



ACUERDO No. 022 DE 2021

(16 DIC 2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE HONDA - TOLIMA"

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE HONDA TOLIMA, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución Política en el Artículo 363, Artículo 313 numeral 4°, Artículo 287 numeral 3°, Artículo 95, la Ley 14 de 1983, la Ley 44 de 1990, la ley 136 de 1994, Modificada por la Ley 1551 de 2012, Ley 788 de 2002 y en especial la Ley 1819 de 2016 y,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución nacional de Colombia, en su artículo 287 consagra que las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de los límites legales, de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
4. Participar en las rentas nacionales.

Que el Concejo Municipal, por el mandato constitucional contenido en el artículo 313 corresponde:

4. Votar de conformidad con la Constitución y la Ley los tributos y los gastos locales

Que el artículo 32 de la ley 136 de 1994 modificado por el artículo 18 de la ley 1551 de 2012:

Artículo 32. Atribuciones. Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la ley, son atribuciones de los concejos las siguientes.

6. Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la ley.

Que dada la capacidad económica que se presenta en el municipio se generan unos descuentos tributarios, dados para que los contribuyentes puedan obtener facilidades



para el pago de los impuestos, como el Predial Unificado, Industria y Comercio y Circulación y Tránsito.

Que desde que se implementó el estatuto de rentas, en el Municipio de Honda con el acuerdo 027 del 19 de diciembre de 2018 se han presentado modificaciones parciales cada año, en ciertos títulos y capítulos del estatuto

Que se hace necesario adoptar, actualizar y compilar la normatividad Municipal en materia impositiva, para establecer un sistema tributario ágil y eficiente.

Que las normas tributarias municipales en cuanto al régimen procedimental se deben armonizar conforme a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 59. Procedimiento tributario territorial. Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos.

Por lo anterior,

ACUERDA:

TÍTULO I GENERALIDADES Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 1. OBJETO Y CONTENIDO. El presente Acuerdo tiene por objeto establecer y adoptar los impuestos, tasas y contribuciones municipales que se aplican en el Municipio de Honda y las normas para su administración, determinación, discusión, control y recaudo, así como el régimen sancionatorio.

El Acuerdo contempla igualmente las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios y de las autoridades encargadas del recaudo, fiscalización y cobro correspondientes a la administración de los tributos.

ARTÍCULO 2. DEBER DE TRIBUTAR. Es deber de los ciudadanos contribuir a los gastos e inversiones del municipio, en las condiciones señaladas por la Constitución Política y las normas que de ella se derivan.

CARRERA 12 No. 12-17 PALACIO MUNICIPAL 2° PISO Tel. 2 51 31 71 concejo@honda-tolima.gov.co



Los bienes y rentas tributarias o no tributarias del Municipio de Honda, son de su propiedad exclusiva y gozan de las garantías de autonomía, protección y de las demás establecidas en los Artículos 294, 317 y 362, de la Constitución Política

ARTÍCULO 3. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos, al realizarse los presupuestos previstos en la Ley como hechos generadores del tributo, lo establece la constitución nacional en el Artículo 95-9. Son deberes de la persona y del ciudadano: contribuir al funcionamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de los conceptos de justicia y equidad.

ARTÍCULO 4. PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO. El sistema tributario se fundamenta en los siguientes artículos de la constitución Nacional:

IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY TRIBUTARIA. Inciso 2° del Artículo 363. Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad.

EQUIDAD, EFICIENCIA Y PROGRESIVIDAD. El Inciso 1° del Artículo 363. El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad.

EQUIDAD: impone al sistema tributario afectar con el mismo rigor a quienes se encuentren en la misma situación, de tal suerte que se pueda afirmar que las normas tributarias deben ser iguales para iguales y desiguales para desiguales.

EFICIENCIA: Este principio busca que el recaudo de los impuestos y demás contribuciones se hagan con el menor costo administrativo para el Estado, y la menor carga económica posible para el contribuyente.

LA PROGRESIVIDAD: Fiscalmente es el gravamen en aumento acelerado cuanto mayor es la riqueza y la renta.

IGUALDAD: El Artículo 13 establece que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades. El Artículo 100 de la Carta Política otorga a los extranjeros los mismos derechos civiles y garantías de los colombianos, permitiendo algunas limitaciones legales. La Corte Constitucional ha delimitado el alcance de este principio, señalando que no puede entenderse una igualdad matemática, ignorando los factores de diversidad propios de la condición humana.

COMPETENCIA MATERIAL: El Artículo 317. Sólo los municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior no obsta para que otras entidades impongan contribución de valorización. La ley destinará un porcentaje de estos tributos, que no podrá exceder del promedio de las sobretasas existentes, a las entidades encargadas del manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción.



PROTECCIÓN A LAS RENTAS: Artículo 294. La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos salvo lo dispuesto en el Artículo 317.

UNIDAD DEL PRESUPUESTO: Artículo 345. En tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas, ni hacer erogación con cargo al tesoro que no se halle incluida en el de gastos. Tampoco podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las asambleas departamentales, o por los concejos distritales o municipales, ni transferir crédito alguno a objeto no previsto en el respectivo presupuesto.

CONTROL JURISDICCIONAL: Artículo 241. A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este Artículo. Con tal fin cumplirá las siguientes funciones:

(...)

15. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.

RESPETO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. Entre los derechos fundamentales que pueden citarse en materia tributaria encontramos el derecho de petición (Art. 23 C. P.), como el derecho que tienen los ciudadanos de presentar ante las autoridades peticiones respetuosas y a obtener pronta respuesta.

LA BUENA FE: Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. Artículo 9.º. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste. El Artículo 9.º de la Carta impone responsabilidad al agente que en detrimento de alguna persona desconoce un mandato constitucional y no le exime el mandato superior.

LEGALIDAD: Artículo 338. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los



costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos. La ley las ordenanzas o los acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.

ARTÍCULO 5. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. (Ley 788 de 2002 Artículo 59) La administración y control de los tributos municipales es competencia de la Secretaría de Hacienda o Tesorería Municipal. Dentro de las funciones de administración y control de los tributos se encuentran, entre otras, la fiscalización, el cobro, la liquidación oficial, la discusión, el recaudo y las devoluciones.

Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y terceros, están obligados a facilitar las tareas de la administración tributaria municipal, observando los deberes y obligaciones que les impongan las normas tributarias.

ARTÍCULO 6. SUJETO ACTIVO GENERAL. (Decreto 1333 de 1986) El Municipio de Honda es el sujeto activo a cuyo favor se establecen las diferentes rentas Municipales de que trata el presente Acuerdo y por ende, en su cabeza radican las potestades de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración.

ARTÍCULO 7. EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES. De conformidad con los Artículos 1, 287 y 294 de la Constitución Política las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, en desarrollo de lo cual pueden otorgar exenciones respecto de sus propios tributos, pero en todo caso se debe tener en cuenta lo previsto en la ley 819 de 2003 y de conformidad con el plan de desarrollo Municipal, para otorgar dichas exoneraciones a tributos de propiedad del municipio.

Se entiende por exención, la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro-tempore por el Concejo Municipal y teniendo en cuenta lo dispuesto en los planes de desarrollo municipal. La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y en su caso, el plazo de duración.

El beneficio de exenciones no podrá exceder de diez (10) años, ni podrá ser solicitado con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.

Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezca para el efecto. Para tener derecho a la exención, se requiere estar a paz y salvo con el fisco municipal o en caso contrario la deuda se encuentre en acuerdo de pago al día. Las



Exclusiones y las No Sujeciones son aquellos valores que no forman parte para la cuantificación de la base gravable. Las exenciones, exclusiones y no sujeciones son taxativas, por tanto, no se permite la analogía y son de interpretación restrictiva.

A partir de la vigencia del presente acuerdo, un mismo hecho económico no podrá generar más de un beneficio tributario para el mismo contribuyente. La utilización de beneficios múltiples, basados en el mismo hecho económico, ocasiona para el contribuyente la pérdida del mayor beneficio, sin perjuicio de las sanciones por inexactitud a que haya lugar. La Terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios no se considera un beneficio tributario.

ARTÍCULO 8. PROHIBICIONES Y NO SUJECIONES. En materia de prohibiciones y no sujeciones al régimen tributario se tendrá en cuenta lo siguiente:

Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, los Departamentos o el Municipio.

Las prohibiciones que consagra la Ley 26 de 1904 en su artículo 1, además quedan vigentes las siguientes prohibiciones:

La de imponer gravámenes de ninguna clase o denominación a la producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.

La de gravar los artículos de producción nacional destinados a la exportación.

La de gravar con el impuesto de industria y comercio la explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de industria y comercio.

La de gravar con el impuesto de industria y comercio los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y las Asociaciones que consagre la Ley gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.

La de gravar la primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.

La de gravar los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, en virtud del artículo 137 de la Ley 488 de 1998.



Los juegos de suerte y azar que se refiere la Ley 643 de 2001, modificada por la Ley 1493 de 2011.

Las entidades públicas que realicen obras de acueductos, alcantarillado, riesgos, o simple regulación de caudales no asociada a generación eléctrica, no pagarán impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 9. AUTONOMÍA DEL MUNICIPIO. El MUNICIPIO HONDA goza de autonomía para el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites de la Constitución y la Ley.

ARTÍCULO 10. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones contempladas en este estatuto rigen en toda la jurisdicción del Municipio HONDA.

ARTÍCULO 11. CONCEPTO Y ELEMENTOS ESENCIALES: Es el vínculo jurídico en virtud del cual la persona natural, jurídica o sociedad de hecho está obligada a pagar al tesoro municipal una determinada suma de dinero, determinada en la Ley.

ARTÍCULO 12. ORIGEN DE LA OBLIGACION SUSTANCIAL: La obligación tributaria sustancial se origina al realizarse el presupuesto o presupuestos previstos en la ley como generadores del impuesto y ella tiene por objeto el pago del tributo.

ARTÍCULO 13. UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO "UVT": es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por el Municipio de Honda.

Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias el municipio de Honda adopta la UVT establecida en el artículo 868 del estatuto Tributario Nacional y las demás normas que lo modifiquen y complementen.

PARAGRAFO 1. El valor de la unidad de valor tributario se reajustará anualmente en la variación del índice de precios al consumidor para ingresos medios, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, en el período comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al gravable y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.



De acuerdo con lo previsto en el presente artículo, el director general de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales publicará mediante Resolución antes del primero (1) de enero de cada año, el valor de la UVT aplicable para el año gravable siguiente. Si no lo publicare oportunamente, el contribuyente aplicará el aumento autorizado.

Todas las cifras y valores absolutos aplicables a impuestos, sanciones y en general a los asuntos previstos en las disposiciones tributarias del presente estatuto para el municipio de Honda se expresarán y son equivalentes en UVT.

PARAGRAFO 2. Cuando las normas tributarias expresadas en UVT se conviertan en valores absolutos, se empleará el procedimiento de aproximaciones que se señala a continuación, a fin de obtener cifras enteras y de fácil operación:

- a) Se prescindirá de las fracciones de peso, tomando el número entero más próximo cuando el resultado sea de cien pesos (\$100) o menos;
- b) Se aproximará al múltiplo de cien más cercano, si el resultado estuviere entre cien pesos (\$100) y diez mil pesos (\$10.000);
- c) Se aproximará al múltiplo de mil más cercano, cuando el resultado fuere superior a diez mil pesos (\$10.000).

ARTÍCULO 14. COMPILACIÓN DE LOS TRIBUTOS. El presente acuerdo compila los aspectos sustanciales de los siguientes impuestos y contribuciones municipales:

INGRESOS CORRIENTES

INGRESOS TRIBUTARIOS

INGRESOS DIRECTOS

Impuesto predial unificado

Impuesto de circulación y tránsito

INGRESOS INDIRECTOS

Impuesto Industria y Comercio.

Impuesto Sobretasa a la gasolina.

Impuesto Degüello ganado menor.

Impuesto Delineación Urbana

Impuesto espectáculos Públicos.



Impuesto de avisos y tableros.

Impuesto a la publicidad exterior visual.

Impuesto de rifas y apuestas.

Otros Impuestos Municipales.

Impuesto alumbrado público.

Impuesto sobretasa bomberil.

INGRESOS NO TRIBUTARIOS

Contribuciones

Tasas y derechos administrativos

Multas, sanciones e intereses de Mora

Venta de Bienes y servicios

Transferencias Corrientes

RECURSOS DE CAPITAL

Excedentes Financieros

Rendimientos Financieros

Transferencias de Capital

Recursos del balance

Reintegros y Otros Recursos no apropiados

Recursos de Terceros

FONDOS Y CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Fondo local de salud

Fondo seguridad

Fondo del Gestión del Riesgo

Fondo de solidaridad y redistribución de ingresos



ARTÍCULO 15. CLASIFICACIÓN DE LOS INGRESOS. Los ingresos Municipales se clasifican en:

Ingresos Corrientes: Se caracterizan por cuanto la base del cálculo posibilitan proyectar los ingresos públicos con cierto grado de exactitud, constituyéndose en una base real para la elaboración del presupuesto municipal y se clasifican en:

a) **Ingresos Tributarios:** Son creados por la potestad soberana del estado sobre los ciudadanos y pueden ser:

- 1) Impuestos Directos
- 2) Impuestos Indirectos

b) **No Tributarios:** Son los que provienen de conceptos diferentes al sistema impositivo que grava la propiedad, la renta o el consumo y por lo general conllevan una contraprestación directa del municipio tales como: Las tasas, derechos y tarifas por servicios públicos, las multas, las rentas contractuales, las participaciones.

Recursos de Capital. Los recursos de capital están conformados por el cómputo de los recursos del balance del tesoro, los recursos del crédito interno y externo, los rendimientos financieros y las rentas parafiscales entre otros.

ARTÍCULO 16. IMPUESTO. Es el valor que el contribuyente debe pagar de manera obligatoria al municipio, sin que por ello se genere una contraprestación a cargo de la entidad territorial.

ARTÍCULO 17. TASA. Es la obligación pecuniaria exigida por el municipio como contraprestación de un servicio que está directamente relacionado con el sujeto pasivo.

ARTÍCULO 18. TARIFA. Es el valor determinado en la Ley o Acuerdo Municipal, para ser aplicado a la base.

ARTÍCULO 19. CONTRIBUCIÓN. Es la obligación pecuniaria exigida por el municipio como contraprestación a los beneficios económicos que recibe el ciudadano o por la realización de una obra pública de carácter Municipal.



TÍTULO II INGRESOS TRIBUTARIOS IMPUESTOS MUNICIPALES

CAPÍTULO I IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 20. AUTORIZACIÓN. El impuesto predial unificado, está autorizado por la Ley 44 de 1990 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

El impuesto predial regulado por el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto Ley 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985, 75 de 1986 y ley 1995 del 20 de Agosto de 2019

El impuesto de Parques y Arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto Ley 1333 de 1986.

El impuesto de Estratificación socio-económica creado por la Ley 9 de 1989.

La sobretasa de levantamiento catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

ARTÍCULO 21. UNIDAD DE MEDIDA. La Unidad de Medida será el Peso Colombiano,

ARTÍCULO 22. HECHO GENERADOR. El impuesto predial unificado, es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados en el Municipio y se genera por la existencia del predio.

ARTÍCULO 23. CAUSACIÓN. El impuesto predial unificado se causa el 1º de enero del respectivo año gravable

ARTÍCULO 24. PERIODO GRAVABLE. El periodo gravable del impuesto predial unificado es anual y está comprendido entre 1º de enero y el 31 de diciembre del respectivo año.

ARTÍCULO 25. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Honda es el sujeto activo del impuesto predial unificado que se causa en su jurisdicción, y en él radica la potestad tributaria para su administración, gestión, control, fiscalización, investigación, liquidación, discusión, recaudo, devolución, compensación, cobro e imposición de sanciones de estos

ARTÍCULO 26. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del impuesto predial unificado es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora o tenedora de predios ubicados en



la jurisdicción del Municipio de Honda. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho sobre el bien indiviso.

PARÁGRAFO 1. Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

PARÁGRAFO 2. Si el dominio del predio estuviere en usufructo la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

ARTÍCULO 27. BASE GRAVABLE: La base gravable está constituida por el valor del predio determinado mediante avalúo catastral.

PARÁGRAFO 1. Los avalúos catastrales determinados en los procesos de formación y/o actualización catastral se entenderán notificados una vez se publique el acto administrativo en un diario de amplia circulación en la jurisdicción respectiva y se incorpore en los archivos de los catastros. Su vigencia será a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que se efectuó la publicación e incorporación.

PARAGRAFO 2. Los catastros se regirán por lo dispuesto en el modelo de catastro multipropósito, los criterios y las normas para inscripción por primera vez, como los de conservación y actualización se ajustarán al mencionado modelo.

ARTÍCULO 28. AJUSTE ANUAL DE LA BASE GRAVABLE. El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del 1º de enero de cada año, en el porcentaje que determine el Gobierno Nacional, conforme a lo dispuesto en la Ley 44 de 1990 y a las modificaciones introducidas por la Ley 242 de 1995.

De acuerdo con la Ley 242 de 1995, el porcentaje de reajuste de los avalúos catastrales para predios formados no podrá ser superior a la meta de inflación correspondiente al año para el que se define dicho incremento. Si los predios no han sido formados, el aumento podrá ser hasta del 130% de dicha meta.

PARÁGRAFO. Los predios formados o actualizados durante el año anterior al que se aplicará el reajuste no tendrán incremento.

ARTÍCULO 29. EXCLUSIONES. No declararán ni pagarán impuesto predial unificado, los siguientes inmuebles:



1. Los inmuebles de propiedad de todas las iglesias y comunidades religiosas, reconocidas por el Estado colombiano destinados al culto y vivienda sacerdotal y pastoral, las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y cúrales y seminarios conciliares. Las demás propiedades de las iglesias serán gravadas en la misma forma que las de los demás particulares.
2. En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público.
3. Los predios que mediante acto administrativo expedido por el Ministerio Del Medio Ambiente Y Desarrollo Sostenible y/o la corporación Autónoma del Tolima (CORTOLIMA) determinen como parques naturales, reservas naturales, reservas ecológicas o parques públicos de propiedad de entidades estatales y/o propiedad privada de conformidad con lo establecido en los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993, exclusión que sólo aplicará para el área definida como parque natural o reserva natural, reservas ecológicas o parques públicos en el acto administrativo citado.
4. Los predios de propiedad del municipio
5. Los predios de propiedad de las juntas de acción comunal, al uso de los comunales tales como salones comunales y otros, que cumplan la finalidad de la acción comunal.
6. El Cementerio con ficha catastral No.010200420036000.
7. El predio donde funciona la Institución "Asociación Hogar de Paso Divino Niño", siempre y cuando se siga utilizando para el fin que lo atañe en el momento, donde se presta el servicio a la comunidad de adultos mayores desamparados, con la característica sin ánimo de lucro.
8. Para el predio donde funciona la Casa Hogar San Antonio de la Congregación de las hermanitas de los Ancianos desamparados siempre y cuando siga desarrollando actividad sin ánimo de lucro, apoyo a la tercera edad.
9. Para los predios de las entidades sin ánimo de lucro, que estén clasificadas como de bienestar social y prestan una labor de (educación, deporte, salud) dentro del Municipio de Honda

PARAGRAFO 1. Para considerar el bien como excluido su propietario deberá tramitar ante la Secretaría de Planeación y Desarrollo el respectivo certificado en el que conste que el predio reúne los requisitos señalados en este artículo, dicho trámite deberá realizarlo el propietario en los tres primeros meses de cada año y presentar dicho documento con la respetiva solicitud de exclusión a la Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal a más tardar el último día hábil del mes de Marzo de cada vigencia.

PARAGRAFO 2. La secretaria de Hacienda-Tesorería Municipal declarará excluido del impuesto predial unificado, mediante resolución, a los propietarios de los predios que reúnan las condiciones exigidas que le dieron origen.

PARAGRAFO 3. Para obtener los beneficios del presente artículo, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:



1. Presentar solicitud por escrito firmada por el representante legal, o propietario del bien inmueble ante la secretaria de Hacienda y del Tesoro.
2. Acreditar la existencia y representación legal o propietario.
3. Acreditar la calidad de propietario de los inmuebles, para las personas naturales a través del Certificado de Libertad y Tradición.

ARTÍCULO 30. EXENCION: Se exceptúan en los términos previstos por la ley del pago del impuesto Predial los predios donde funcionen hospitales de propiedad del estado, los inmuebles de propiedad de las entidades públicas destinados exclusivamente a la educación, pre escolar, básico primario, básico secundario y media vocacional y los inmuebles de propiedad de las entidades sin ánimo de lucro destinados a la educación superior.

PARAGRAFO 1. Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la ley para los predios que están en zona de alto riesgo o que hayan sido afectados por los fenómenos de la naturaleza, quedan exentos del cobro del impuesto Predial unificado, previa certificación de la secretaria de Planeación Municipal para tal fin.

PARAGRAFO 2. Para considerar el bien como exento su propietario deberá presentar la documentación exigida en la Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal a más tardar el último día hábil del mes de Marzo de cada vigencia, de igual manera los propietarios de predios que están en zona de alto riesgo o que haya sido afectado por los fenómenos de la naturaleza, para obtener la exención del cobro del Impuesto Predial Unificado, radicarán la respectiva solicitud junto con la certificación que expida la Secretaría de Planeación y Desarrollo Municipal sobre la condición del predio, a más tardar el último día hábil del mes de Marzo de cada vigencia.

PARAGRAFO 3. Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en el numeral 1, el municipio declarara como excepto el predio restituído bajo la ficha catastral mencionada en el respectivo fallo o sentencia establecida por el Juzgado Primero Civil del circuito especializado en restitución de tierras.

ARTÍCULO 31. IMPUESTO PREDIAL PARA LOS BIENES EN COPROPIEDAD. En los términos de la Ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en inciso 2º del artículo 16 de la misma, el impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

ARTÍCULO 32. SOBRETASA CON DESTINO A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL. Establézcase una sobretasa a favor de la Corporación Autónoma Regional correspondiente al 1.5 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial. (Artículo 44 de la ley 99 de 1993).

El secretario de Hacienda y del Tesoro Municipal deberá girar mensualmente (mes vencido) el monto recaudado por este concepto a la Corporación Autónoma Regional o de desarrollo sostenible, dentro de los diez (10) días calendario siguientes.

CARRERA 12 No. 12-17 PALACIO MUNICIPAL 2º PISO Tel. 2 51 31 71 concejo@honda-tolima.gov.co



ARTÍCULO 33. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS. Para los efectos de liquidación del Impuesto Predial Unificado, los predios se clasifican en rurales y urbanos; estos últimos pueden ser edificados o no edificados.

Predios rurales de recreo: Son los lotes destinados a actividades de recreación, turismo y/o descanso de sus propietarios cuyas áreas sean inferiores a 10.000 mts².

Predios rurales de explotación económica: Son lotes destinados a la explotación de algunas actividades de carácter económico.

Predios Rurales: Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio.

Predios Urbanos: Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del Municipio, definido por el Concejo Municipal.

Predios Urbanos Edificados: Son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utilizan para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, que tengan un área construida no inferior a un 10% del área del lote.

Predios Urbanos no Edificados: Son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio y se clasifican en urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados.

Predios Urbanizables no Urbanizados: Son todos aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.

Predios Urbanizados no Edificados: Se consideran como tales, además de los que carezcan de toda clase de edificación y con dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, los ocupados por construcciones de carácter transitorio, y aquellos en los que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.



ARTÍCULO 34. DESTINACIÓN ECONÓMICA DE LOS PREDIOS. Con el objeto de aplicar el principio de equidad o progresividad, las tarifas del Impuesto Predial Unificado se aplicarán de conformidad con la destinación económica que tenga el mismo, para lo cual se tendrá en cuenta la siguiente clasificación:

- 1) Predios Urbanos son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del municipio definido por el concejo municipal, a través del PBOT
- 2) Predios Rurales: son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del municipio, definido por el concejo municipal, a través del PBOT
- 3) Predios Urbanos edificados: Son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utilizan para abrigo o servicio del hombre y/o su pertenencia, que tenga un área construida no inferior a un 5% del área del lote
- 4) Predios Urbanos no edificados: Son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del municipio y se clasifican en urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados:
 - (1) Predios Urbanizables no Urbanizados: Son todos aquellos susceptibles de urbanizar, pero carentes de servicios públicos y que no se encuentren edificados
 - (2) Predios Urbanizables no Edificados: Tienen tal condición, además de los que carezcan de toda clase de edificación contando con dotación de servicios públicos los ocupados por construcciones de carácter transitorio y aquellos que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia

ARTÍCULO 35. TARIFAS. En desarrollo de lo señalado en el artículo 4 de la Ley 44 de 1990, modificado por el art. 23 de la ley 1450 de 2011 las tarifas del impuesto predial unificado son las siguientes:

Las tarifas del impuesto predial unificado oscilarán entre el 1 por mil y el 16 por mil del respectivo avalúo.

Las tarifas deberán establecerse en el Municipio de Honda de manera diferencial y progresiva, teniendo en cuenta:

- a) Los estratos socioeconómicos;
- b) Los usos del suelo, en el sector urbano;



c) La antigüedad de la formación o actualización del catastro.

d) A la vivienda popular y a la pequeña propiedad rural destinada a la producción agropecuaria se les aplicarán las tarifas mínimas que establezca el respectivo concejo.

Para el caso de los terrenos urbanizables no urbanizados y urbanizados teniendo en cuenta en lo estatuido por la ley 09 de 1989, y a los urbanizados no edificados podrán ser superiores al límite señalado en el primer inciso del art. 4 de la ley 1450 de 2011 sin que exceda del 33 por mil no edificados el límite superior de las tarifas se extiende hasta el 25 por mil.

17

NUMERAL 1. PREDIOS URBANOS Y RURALES EDIFICADOS RESIDENCIALES

PREDIOS CUYO AVALUO OSCILE ENTRE		TARIFA POR MIL ANUAL
Desde \$1	3,000,000	5X1000
3,000,001	10,000,000	7X1000
10,000,001	20,000,000	8X1000
20,000,001	40,000,000	9X1000
40,000,001	70,000,000	9.5X1000
70,000,001	EN ADELANTE	10X1000

NUMERAL 2. PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS

Para los predios clasificados como **predios urbanizables no urbanizados dentro del Perimetro urbano** la tarifa es de treinta (30) x 1.000. sobre el avalúo.

Para los predios clasificados como **predios urbanizados no edificados catastrales** la tarifa es de treinta y cinco (35) x 1.000. sobre el avalúo.

NUMERAL 3. PREDIOS RURALES CON DESTINACIÓN ECONÓMICA

Para predios destinados a las actividades de turismo, recreación y servicios efectivamente certificados la tarifa es de seis (6) x 1.000.

Para predios destinados a las actividades de industria y/o ganadería la tarifa es de ocho (8) x 1.000.

Para los predios destinados la actividad económica de explotación minera donde se extrae material tipo arcilla, balastro, arena o cualquier otro material destinado o utilizado para construcción la tarifa es diez (10) x 1.000.

CARRERA 12 No. 12-17 PALACIO MUNICIPAL 2° PISO Tel. 2 51 31 71 concejo@honda-tolima.gov.co



Para predios de Parcelaciones, fincas de recreo, condominio, conjuntos Residenciales cerrados o urbanizados campestres la tarifa es de diez (10) x 1.000.

Para predios con destinación de uso mixto la tarifa es de diez (10) x 1.000

NUMERAL 4. OTROS PREDIOS URBANOS: Los predios que, de conformidad y con ocasión a la actualización del Plan de Ordenamiento Territorial (PBOT), eran urbanos y se reclasifican como rurales pagaran una tarifa del diez (10) x 1.000 anual sobre el avalúo catastral.

ARTÍCULO 36. PEQUEÑA PROPIEDAD RURAL. Se entienden como pequeñas propiedades rurales los predios ubicados en los sectores rurales de cada municipio, destinados a agricultura o ganadería y que por razón de su tamaño y el uso de su suelo sólo sirven para producir a niveles de subsistencia y que en ningún caso sean de uso recreativo.

ARTÍCULO 37. LÍMITE DEL IMPUESTO A PAGAR. Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 2 de la ley 1995 de 2019 el límite del impuesto predial unificado estará determinado Independientemente del valor de catastro obtenido siguiendo los procedimientos del modelo de catastro multipropósito, para los predios que hayan sido objeto de actualización catastral y hayan pagado según esa actualización, será del IPC+ ocho (8) puntos porcentuales máximo del Impuesto Predial Unificado.

Para el caso de los predios que no se hayan actualizado el límite será de máximo 50% del monto liquidado por el mismo concepto el año inmediatamente anterior. Para las viviendas pertenecientes a los estratos 1 y 2 cuyo avalúo catastral sea hasta, 135 SMLV, el incremento anual del Impuesto Predial, no podrá sobrepasar el 100% del IPC.

PARAGRAFO 1. La limitación prevista en este artículo no se aplicará para:

1. Los terrenos urbanizables no urbanizados no edificados.
2. Los predios que figuraban como lotes no construidos o construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en el realizada.
3. Los predios que utilice como base gravable el autoavaluo para calcular su impuesto predial.
4. Los predios cuyo avalúo resulta del auto estimación que es inscrita por las autoridades catastrales en el respectivo censo, de conformidad con los parámetros técnicos establecidos en las normas catastrales.
5. La limitación no aplica para los predios que hayan cambiado de destino económico ni que hayan sufrido modificaciones en áreas de terreno y/o construcción.
6. No será afectado el proceso de mantenimiento catastral.
7. Solo aplicable para predios menores de 100 hectáreas respecto a inmuebles del sector rural.
8. Predios que no han sido objeto de formación catastral.



9. Lo anterior sin perjuicio del mantenimiento catastral.

PARAGRAFO 2. Esta aplicación de límite sobre el impuesto predial tendrá una vigencia legal hasta el 31 de diciembre de 2024.

ARTÍCULO 38. RELACION DE COMPESACIONES Y BENEFICIOS. Las relaciones que surjan entre las entidades propietarias de las obras públicas que se construyan para generación y transmisión de energía eléctrica, acueductos, riesgos y regulación de ríos y caudales que afecten el municipio, así como las compensaciones y beneficios que se originen por esas relaciones se registrarán por la Ley 56 de 1981. La entidad propietaria de las obras reconocerá anualmente al municipio, una suma de dinero que compense el impuesto predial que dejen de percibir por los inmuebles adquiridos.

El impuesto predial que corresponda a los edificios y a las viviendas permanentes de su propiedad, sin incluir las presas, estaciones generadoras u otras obras públicas y sus equipos.

PARÁGRAFO: La compensación de que trata el literal a del presente artículo se calculará aplicando a toda el área adquirida por la entidad propietaria avaluada por el valor catastral promedio por hectárea rural en el resto del municipio una tasa igual al 150% de la que corresponde al impuesto predial vigente para los predios afectados.

ARTÍCULO 39. PAZ Y SALVO. El paz y salvo por concepto del pago de impuesto predial unificado, será expedido por la Secretaría de Hacienda-Tesorería Municipal y tendrá vigencia durante el tiempo por el cual se está libre de obligaciones sobre el predio respectivo.

El paz y salvo del referido impuesto se exigirá para legalizar la venta o transferencia de toda propiedad raíz en el municipio. Solamente se expedirá previo el pago del impuesto del respectivo año gravable.

ARTÍCULO 40. BENEFICIOS TRIBUTARIOS PARA EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Para el pago del impuesto predial unificado se establecen los siguientes beneficios tributarios:

- Descuento del treinta por ciento (30%) para los contribuyentes que cancelen la totalidad del impuesto entre el 1 de enero hasta el último día hábil del mes de febrero de la respectiva vigencia.



- Descuento del veinte por ciento (20%) para los contribuyentes que cancelen el impuesto a partir del 1 de Marzo al último día hábil de Abril.
- Descuento del diez (10%) para los contribuyentes que cancelen el impuesto a partir del 1 de Mayo al último día hábil de Junio.
- Descuento del cuarenta por ciento (40%) en los intereses de Mora de las vigencias 2021 y años anteriores para los contribuyentes que cancelen hasta el último día hábil del mes de Abril del año 2022.

PARÁGRAFO: Intereses de mora: liquidese a partir del 1 de Julio intereses moratorios, conforme las disposiciones establecidas en el Estatuto Tributario Nacional en los artículos 634 y 635.

ARTÍCULO 41. EL AUTOAVALÚO. La función catastral es una actuación de naturaleza administrativa especial, que gozara de garantías procesales especiales, sirve para dar seguridad sobre el recaudo mínimo que debe llegar al patrimonio público, en este caso del Municipio. El impuesto predial debe determinarse teniendo en cuenta la realidad física, jurídica, fiscal y económica del predio para tener certeza sobre esos hechos y aplicar el gravamen dentro de los conceptos de equidad y objetividad, para lo cual tiene previstos los procesos de la formación, actualización y conservación. Si el contribuyente no se encuentra conforme con lo que está consignado dentro de su boletín catastral, puede ejercer los medios de defensa que le otorga la ley, que en este caso tal y como se señaló son especiales.

La adopción del sistema de autoevaluó para determinar la base gravable del impuesto predial unificado, constituye "una opción concedida a los Concejos para actualizar y conservar en valores cercanos a sus precios reales las cédulas catastrales, **SIN MENOSCABAR POR EL HECHO DE SU ADOPCIÓN LOS FUTUROS INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS, YA QUE EL ESTATUTO CONTEMPLA NORMAS MÍNIMAS QUE REGULAN Y RIGEN LA ELABORACIÓN DE AUTOAVALÚOS POR PARTE DE LOS CONTRIBUYENTES**".

ARTÍCULO 42. BASE MÍNIMA PARA EL AUTOAVALUO. El valor del autoavalúo catastral, efectuado por el propietario o poseedor en la declaración anual, no podrá ser inferior al resultado de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o de construcción, según el caso, por el precio del metro cuadrado que por vía general fijen como promedio inferior, las autoridades catastrales, para los respectivos sectores y estratos de cada municipio. En el caso del sector rural, el valor mínimo se calculará con base en el precio mínimo por hectárea u otras unidades de medida, que señalen las respectivas autoridades catastrales, teniendo en cuenta las adiciones y mejoras, los cultivos y demás elementos que formen.



En todo caso, si al aplicar lo dispuesto en el artículo anterior se obtiene un auto avalúo inferior al último avalúo efectuado por las autoridades catastrales, se tomará como auto avalúo este último. De igual forma, el auto avalúo no podrá ser inferior al último auto avalúo hecho para el respectivo predio, aunque hubiere sido efectuado por un propietario o poseedor distinto al declarante. El auto avalúo liquidado de conformidad con lo previsto en este Artículo, servirá como costo fiscal, para determinar la renta o ganancia ocasional, que se produzca al momento de la enajenación.

ARTÍCULO 43. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto Predial Unificado lo liquidará anualmente la Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal sobre el avalúo catastral respectivo, fijado para la vigencia en que se causa el impuesto.

PARÁGRAFO 1. Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen, los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho al bien indiviso. Para facilitar la facturación del impuesto, éste se hará a quien encabeza la lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto para efectos de paz y salvo.

PARÁGRAFO 2. Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

ARTÍCULO 44. VIGENCIA DE LOS AVALÚOS CATASTRALES. Los avalúos catastrales determinados en los procesos de formación y/o actualización catastral se entenderán notificados una vez se publique el acto administrativo de clausura, y se incorpore en los archivos de los catastros. Su vigencia será a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que se efectuó la actualización catastral.

ARTÍCULO 45. REVISIÓN DEL AVALÚO. Los propietarios poseedores o las entidades con funciones relacionadas con la tierra podrán presentar para efectos catastrales, en cualquier momento, solicitud de revisión catastral, cuando considere que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio, para ello deberán presentar las pruebas que justique su solicitud. La autoridad catastral Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) deberá resolver dicha solicitud dentro de los tres (03) meses siguientes a la radicación.

PARAGRAFO 1. La revisión del avalúo no modificara los calendarios tributarios municipales y entrara en vigencia el 1º de enero del año siguiente en que quedo en firme el acto administrativo que ordeno su anotación.

PARAGRAFO 2. Los contribuyentes podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en pagos en exceso o de lo no debido, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo a pagar o al momento de su pago.



PARAGRAFO 3. Recurso de reconsideración. El recurso de reconsideración tendrá efecto suspensivo cuando se presente por razón del Impuesto Predial Unificado. La carga de la prueba en el procedimiento establecido para el recurso de la reconsideración estará a cargo de la entidad y en ningún caso estará a cargo del propietario.

ARTÍCULO 46. CONSTRUCCIÓN DE NUEVOS HOTELES. Las edificaciones nuevas en donde se construyan nuevos hoteles, siempre y cuando el propietario del hotel y/o su representante legal sea el propietario del inmueble y/o representante legal y que generen como mínimo cinco (5) empleos directos permanentes de personal residente en el municipio de Honda por un término no menor de 5 años, desde el inicio de la actividad; tendrán una exención del 100% del impuesto predial por el termino de diez (10) años, por una única vez.

PARAGRAFO 1: para la solicitud del beneficio se debe anexar la respectiva resolución de licencia de construcción con su respectivo paz y salvo.

PARAGRAFO 2: Para hoteles, parques de diversión existentes que se encuentren registrados en el registro Nacional de Turismo, que lleven ejerciendo más de 5 años la actividad Hotelera y tengan un número superior de 5 empleos directos permanentes de personal residente en el Municipio de Honda tendrán una exoneración del 100% del impuesto predial por el termino de diez (10) años, por una única vez

ARTÍCULO 47. AMPLIACIÓN DE HOTELES. Las nuevas inversiones en bienes inmuebles para la ampliación de habitaciones y/o infraestructura, para la prestación del servicio de hotelería, en el área urbana y rural del Municipio de Honda y que generen a partir del inicio de la ampliación por lo menos cinco (5) empleos directos adicionales permanentes establecidos en el municipio de Honda por un término no menor de 5 años, tendrán una exoneración equivalente al mayor valor del avalúo catastral generado con la nueva inversión, del impuesto predial por el termino de diez (10) años, por una única vez

A partir de la nueva inversión queda congelado el impuesto del predio correspondiente, excepto lo que autorice el Gobierno Nacional, para el incremento de avalúos catastrales.

PARAGRAFO 1: Para la solicitud del beneficio se debe anexar la respectiva resolución de licencia de construcción con su respectivo paz y salvo.

ARTÍCULO 48. ZONAS FRANCAS. Es un territorio delimitado de un país donde se goza de algunos beneficios tributarios, como la exclusión del pago de derechos de importación de mercancías de algunos impuestos o la regulación de estos.

Para las zonas francas que se establezcan en el Municipio de Honda, se otorgara una exoneración del cincuenta por ciento (50%) del valor del impuesto predial unificado, siempre que genere un SESENTA 60% de empleos de forma permanente directos, de



mano de obra calificada y no calificada, establecidos en el municipio de Honda por un término no menor de 10 años, por una única vez.

PARAGRAFO 1. Para obtener el beneficio de que trata el presente artículo es requisito la acreditación de la zona franca con el respectivo acto administrativo emitida por quien corresponda.

PARAGRAFO 2. La presente exoneración se aplicara teniendo en cuenta la norma, por un término de 10 años

ARTÍCULO 49. INCENTIVOS PARA VIVIENDA DE INTERES SOCIAL: Se autoriza y establece por una única vez con el fin de incentivar la vivienda de intereses social a través de los planes de vivienda existente en el Municipio de Honda así:

1. Descuento del 90% de los Intereses de mora y sanciones de las deudas de las vigencias 2021 y anteriores, y para el capital el 30%
2. Descuento del 40% de capital de la vigencia 2022

PARAGRAFO 1. Podrá cancelarse con acuerdo de pago, bajos los criterios establecidos en el Manual de Cartera hasta por 10 meses

PARAGRAFO 2. El acuerdo de pago deberá solicitarse por escrito ante la secretaria de Hacienda y del Tesoro

ARTÍCULO 50. INCENTIVOS TERMINAL DE TRANSPORTE: Como incentivo para el apoyo de la empresa local, y con ocasión a la difícil situación ocasionada por la pandemia del covid-19, que afectó especialmente al sector transporte, y que genera un número importante de empleos directos, indirectos y movimiento comercial, por tal motivo se establece un descuento del cincuenta por ciento (50%) del impuesto predial para las siguientes fichas catastrales propiedad de la sociedad terminal de transportes:

	PREDIO	No. CATASTRAL
1	TAQUILLA 20	01-01-0240-0053-801
2	TAQUILLA 21	01-01-0240-0054-801
3	LOCAL 4	01-01-0240-0012-801
4	LOCAL 5	01-01-0240-0013-801



5	LOCAL 14	01-01-0240-0022-801
6	LOCAL 15	01-01-0240-0023-801
7	LOCAL 16	01-01-0240-0024-801
8	LOCAL E	01-01-0240-0061-801
9	COMIDAS 1	01-01-0240-0004-801
10	COMIDAS 2	01-01-0240-0005-801
11	COMIDAS 4	01-01-0240-0007-801
12	CONTROL SALIDA	01-01-0240-0062-801
13	ENFERMERIA	01-01-0240-0065-801
14	ALCOHOLIMETRIA	01-01-0240-0064-801
15	SALA VIP	01-01-0240-0049-801
16	GUARDAEQUIPAJE	01-01-0240-0008-801
17	ADMINISTRACION	01-01-0024-0050-801
18	BATERIAS SANITARIAS 2	01-01-0240-0060-801
19	BATERIAS SANITARIAS 1	01-01-0240-0071-801
20	CONDUCTES	01-01-0240-0066-801
21	TERMINAL	01-01-0240-000-1000
22	LOTE RESERVA TERMINAL	01-01-0240-000-3000
23	DESCENSO	01-01-0240-0063-801
24	CASINO AREA DESCANSO CONDUCTORES	01-01-0240-0068-801
25	ESTACIONAMIENTO OPERACIONAL	01-01-0240-0069-801
26	PLATAFORMA ABORDAJE	01-01-0240-0070-801
27	LOTE 3 CDA	01-01-0240-0072-801
28	LOTE 1 EDS	01-01-0240-0073-801
29	LOTE 2	01-01-0240-0074-801

PARAGRAFO: El beneficio aquí establecido no es acumulable con otros beneficios, en especial el de pronto pago.



ARTÍCULO 51. REQUISITOS PARA LA EXONERACION: Los predios incluidos en los artículos 46, 47, 48 y 49 requieren para su exoneración los siguientes documentos, además de los estipulados en cada uno de los artículos aquí mencionados:

- a). Solicitud ante la Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal, la cual deberá ser radicada a más tardar el último día hábil del mes de marzo de la respectiva vigencia; quien verificará el cumplimiento de los requisitos solicitados.
- b). Certificado de Libertad y tradición del predio a exonerar con no más de un mes de expedido;
- c). Fotocopia de pagos al sistema de seguridad social y aportes parafiscales de toda la vigencia anterior, que comprueben la generación de empleos permanentes según el caso, de cada articulado.
- d). Certificación de Planeación Municipal donde se indique la dirección del predio, número catastral y número de metros autorizados para las ampliaciones o nuevas construcciones.
- e). Para gozar de este beneficio, los empleos generados deberán corresponder a personas que residan de manera permanente en el Municipio de Honda Tolima, para lo cual deberán presentar el certificado de residencia de cada uno de los empleados, emitidos por la secretaria General y de Gobierno y la Junta de acción comunal respectiva.
- f) Paz y Salvo del último año del impuesto de industria y comercio expedida por la secretaria de hacienda y del tesoro. En los casos que aplique.

ARTÍCULO 52. PERDIDA DE LA EXONERACION. Cualquier alteración, modificación o incumplimiento de las condiciones exigidas en el presente estatuto para gozar del beneficio, implica la pérdida automática del mismo, desde la fecha en que se pruebe tal situación.

PARAGRAFO: En ninguna circunstancia se harán merecedores de incentivos tributarios anteriormente señalados, las personas naturales o jurídicas que liquiden escindan y creen nuevas empresas en la misma dirección del predio objeto de beneficio bajo las mismas condiciones u objeto social de las existentes.

CAPITULO II IMPUESTO DE CIRCULACION Y TRANSITO

ARTÍCULO 53. AUTORIZACIÓN LEGAL DEL IMPUESTO CIRCULACION Y TRANSITO El impuesto de circulación y tránsito a que hace referencia en este acuerdo está autorizado por la ley 488 de 1998 artículo 145 parágrafo 4

ARTÍCULO 54. HECHO GENERADOR. Está constituido por todos los vehículos registrados en el Municipio de Honda.

CARRERA 12 No. 12-17 PALACIO MUNICIPAL 2° PISO Tel. 2 51 31 71 concejo@honda-tolima.gov.co



PARAGRAFO: Los municipios que han establecido con base en normas anteriores a la sanción de la ley 488 de 1998 art. 145 parágrafo 4 el impuesto de circulación y tránsito o rodamiento a los vehículos de servicio público podrán mantenerlo vigente

ARTÍCULO 55. SUJETO ACTIVO. El Municipio es el sujeto activo del impuesto de la circulación y tránsito que se cause en su jurisdicción y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

ARTÍCULO 56. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de este impuesto todas las personas naturales o jurídicas que sean propietarios de vehículos o tenedores de manera permanente u ocasional en la jurisdicción del Municipio de Honda.

ARTÍCULO 57. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución, expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior por el Ministerio de transporte.

Para los vehículos que se encuentren en circulación por primera vez la base gravable está constituida por el valor total registrado en la factura de venta, o cuando son importados directamente por el usuario, propietario o poseedor, por el valor registrado en la declaración de importación.

Para los vehículos usados que no se encuentren en la resolución expedida por el Ministerio de Transporte el valor comercial que se tomara para efectos del pago del impuesto será el que corresponda al vehículo automotor incorporado en la resolución que más se asimile en sus características.

ARTÍCULO 58. TARIFA DE RODAMIENTO: El impuesto municipal de rodamiento de vehículos de tracción mecánica se cobrará mensualmente conforme a la siguiente:

- Por cada automóvil, camioneta, campero, microbús de servicio público se cobrará el 9.5 % de un SMDLV.
- Por cada bus de servicio público se cobrará el 20% de un SMDLV.
- Por cada bus de servicio público intermunicipal se cobrará el 20% de un SMDLV.



- Por cada camión, camioneta, pane PICK- UP y similares de servicio público por cada tonelada o fracción de capacidad; por cada tráiler, tracto mula o vehículo similar de servicio público, por cada tonelada o fracción; por cada camión o camioneta mixta (carga y pasajeros), por cada tonelada o fracción se cobrará el 5% de un SMDLV.

ARTÍCULO 59. VARIOS. Cancelación de matrícula por siniestros, robos o accidentes comprobados se cobrará un (1.5) salario mínimo y medio diario legal vigente.

Actualización de registro de Automotores se cobrará el 20% de un SMDLV.

ARTÍCULO 60. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. Los contribuyentes que cancelen el impuesto en la secretaria de Hacienda y del Tesoro Municipal:

- Descuentos del 20% cancelando a más tardar el último día hábil del mes de febrero de la respectiva vigencia
- Descuentos del 15% cancelando a más tardar el último día hábil del mes de abril de la respectiva vigencia
- A partir del mes de mayo se cobrarán los intereses moratorios establecidos en el estatuto tributario

ARTÍCULO 61. VALORES DE LAS ESPECIES VENALES Y TRÁMITES. Los derechos por los conceptos de los servicios prestados por la secretaria Municipal de tránsito y transporte de Honda, serán los Siguientes:

REGISTRO NACIONAL AUTOMOTOR-RNA	TARIFA UVT
TRASPASO DE PROPIEDAD – MOTOS	2
TRASPASO DE PROPIEDAD – CARROS	3
TRASPASO DE PROPIEDAD A PERSONA INDETERMINADA	2
MATRICULA INICIAL CON PRENDA (CARRO)	4
MATRICULA INICIAL CON PRENDA (MOTO)	2
MATRICULA INICIAL SIN PRENDA (MOTO)	2
MATRICULA INICIAL SIN PRENDA (CARRO)	4
INSCRIPCION DE LA LIMITACION O GRAVAMEN DE PROPIEDAD (MOTO)	2



INSCRIPCION DE LA LIMITACION O GRAVAMEN DE PROPIEDAD (CARRO)	2
CAMBIO BLINDAJE	2
RADICACION DE LA MATRICULA Y/O CUENTA (CARRO y/O MOTO)	1
CANCELACION DE LA MATRICULA	2
CAMBIO DE COLOR (moto - carro)	2
CAMBIO DE SERVICIO	3
CAMBIO Y/O DUPLICADO DE PLACAS (CARRO)	3,5
CAMBIO Y/O DUPLICADO DE PLACA (MOTO)	3
MODIFICACION DEL ACREEDOR PRENDARIO POR ACREEDOR - MOTO	1
MODIFICACION DEL ACREEDOR PRENDARIO POR ACREEDOR- CARRO	2
CAMBIO DE MOTOR	3
REGABRACION DEL MOTOR	3
REGRABACION DE CHASIS O SERIAL	3
RE MATRICULA (CARRO)	3
RE MATRICULA (MOTO)	3
DUPLICADO DE LICENCIA DE TRANSITO - CARRO	4
DUPLICADO DE LICENCIA DE TRANSITO - MOTO	2
CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICION - RUNT	1
CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICION - CON HISTORIAL	3
CAMBIO EMPRESA	2
LEVANTAMIENTO DE LIMITACION O GRAVAMEN A LA PROPIEDAD - MOTO	1
LEVANTAMIENTO DE LIMITACION O GRAVAMEN A LA PROPIEDAD - CARRO	2
DERECHOS HABILITACION EMPRESA	20
DERECHOS HABILITACION PERSONA NATURAL	20
TRANSFORMACION	4



TARJETA DE OPERACIÓN	1
TARJETA DE OPERACIÓN - EXTEMPORANEA	2
DUPLICADO TARJETA DE OPERACIÓN	1
REGISTRO NACIONAL DE CONDUCTORES- RNC	
EXPEDICION DE LA LICENCIA DE CONDUCCION	3
CAMBIO DE LICENCIA DE CONDUCCION POR MAYOR DE EDAD	3
RENOVACION DE LA LICENCIA DE CONDUCCION	3
DUPLICADO DE LICENCIA DE CONDUCCION	3
RE CATEGORIZACION DE LICENCIA DE CONDUCCION	3
REGISTRO NACIONAL DE REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES -RNRYS	
MATRICULA	3
TRASPASO DE PROPIEDAD	3
TRASPASO DE PROPIEDAD A PERSONA INDETERMINADA	3
INSCRIPCION DE LIMITACION O GRAVAMEN DE A LA PROPIEDAD	2
LEVANTAMIENTO DE LIMITACION O GRAVAMEN A LA PROPIEDAD	2
RADICACION MATRICULA	1
CANCELACION DE MATRICULA	3
DUPLICADO PLACA	3
RE MATRICULA REGRABACION DE SERIAL O CHASIS	3
MODIFICACION DEL ACREEDOR PRENDARIO POR ACREEDOR	2
CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICION - RUNT	1
CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICION - CON HISTORIAL	3

PARÁGRAFO 1. Para el cobro de los derechos estipulados en el presente artículo se aproxima por exceso a la cifra centena más próxima.

PARÁGRAFO 2. – La secretaria Municipal de Tránsito y Transporte de Honda emitirá el acto administrativo respectivo para actualizar los valores al UVT vigente dentro de los 10 primeros días del mes de enero de cada año, y enviar copia al Ministerio de Transporte



PARAGRAFO 3. Para la vigencia 2022 EL valor de la radicación de Cuenta y/o Matricula inicial tendrá un descuento de 90%

PARAGRAFO 4. De acuerdo a lo establecido en el art. 39 de la ley 769, el traslado de cuenta de un vehículo automotor no tendrá ningún costo

ARTÍCULO 62. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto se causa el 1 de enero del año fiscal respectivo y se paga dentro de los cuatro primeros meses del año.

CAPÍTULO III IMPUESTO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 63. RECAUDO DEL IMPUESTO DE VEHÍCULOS. Conforme al artículo 107 de la Ley 633 de 2000, del total recaudado por concepto del impuesto de vehículos automotores, sanciones e intereses que se causen en la jurisdicción nacional, y sea recaudado por cualquier Departamento o Distrito, se distribuirá en un 80% para el Departamento y un 20% para el Municipio que corresponda a la dirección del contribuyente.

La administración municipal deberá indicar a todos los departamentos del país, el número de cuenta en el cual se le consignará su participación.

ARTÍCULO 64. CREACIÓN LEGAL. El marco legal de Impuestos sobre Vehículos Automotores son los Artículos 138 al 151 de la Ley 488 de 1998, Decreto Nacional 4839 de 2010, decreto Nacional 4909 de 2011 y Decreto Nacional 2580 de 2012

ARTÍCULO 65. BENEFICIARIO DE LAS RENTAS DEL IMPUESTO. Las rentas del impuesto sobre vehículos automotores, corresponderá al Municipio Honda, en las condiciones y términos establecidos en la Ley 488 de 1998 en su artículo 150, modificado por el artículo 107 de la ley 633 de 2012

ARTÍCULO 66. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador del impuesto, la circulación habitual de vehículos dentro de la jurisdicción del Municipio Honda.

ARTÍCULO 67. VEHÍCULOS GRAVADOS. Están gravados con el impuesto los vehículos automotores nuevos, usados, los que se internen temporalmente al territorio nacional y los pertenecientes a instituciones del estado que se encuentren en los registros especiales manejados por la Subdirección de Tránsito y Seguridad Vial del Ministerio de Transporte, salvo los siguientes:



- Las bicicletas, motonetas y motocicletas con motor hasta de 125 c.c. de cilindrada
- Los tractores de trabajo agrícola, trilladoras y demás máquinas agrícolas.
- Los tractores sobre oruga, cargadores, mototrillas, compactadoras, motoniveladoras y maquinaria similar de construcción de vías públicas.
- Vehículo y maquinaria de uso industrial que por sus características no estén destinados a transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público.
- Los vehículos de transporte público de pasajeros y de carga.

PARÁGRAFO 1. Para los efectos del impuesto, se consideran nuevos los vehículos automotores que entran en circulación por primera vez en el Territorio Nacional.

PARÁGRAFO 2. En la internación temporal de vehículos al territorio nacional, la autoridad aduanera exigirá, antes de expedir la autorización, que el interesado acredite la declaración y pago del impuesto, ante la jurisdicción correspondiente por el tiempo solicitado. Para estos efectos la fracción del mes se tomará como mes completo de igual manera se procederá para las renovaciones de las autorizaciones de internación temporal.

PARAGRAFO 3. A partir del registro de la aprehensión, abandono o decomiso de automotores y maquinaria que sea efectuada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, o de cualquier autoridad competente para ello, en el Registro Único Nacional de Tránsito y hasta su disposición a través de las modalidades que estén consagradas en la normativa vigente, no se causarán impuestos ni gravámenes de ninguna clase sobre los mismos.

Este tratamiento también aplicará para los referidos bienes que sean adjudicados a favor de la Nación o de las entidades territoriales dentro de los procesos de cobro coactivo y en los procesos concursales, a partir de la notificación de la providencia o acto administrativo de adjudicación a la autoridad que administre el Registro Único Nacional de Tránsito y hasta su disposición a través de las modalidades previstas en el artículo 840 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 68. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del impuesto es el propietario o poseedor de los vehículos gravados.

ARTÍCULO 69. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecidos anualmente, mediante resolución expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.

Para los vehículos que entran en circulación por primera vez, la base gravable está constituida por el valor total registrado en la factura de venta o cuando son importados directamente por el usuario propietario o poseedor, por el valor total registrado en la declaración de importación.



PARÁGRAFO. Para los vehículos usados y los que sean objetos de internación temporal, que no figuren en la resolución expedida por el Ministerio de Transporte, el valor comercial que se tomara para efectos de la declaración y pago será el que corresponda al vehículo automotor incorporado en la resolución que más se asimile en su característica.

ARTÍCULO 70. PERIODO GRAVABLE. El período gravable es anual comprendido entre el primero (1º) de Enero y el 31 de diciembre de cada año. Para el caso de los vehículos nuevos o de internación temporal el período gravable corresponderá a la fracción de año restante al momento de causar el impuesto.

ARTÍCULO 71. CAUSACIÓN. El impuesto se causa el primero (1º) de Enero de cada año. En el caso de los vehículos automotores nuevos, el impuesto se causa en la fecha de solicitud de la inscripción en el registro terrestre automotor, y en el caso de la internación temporal en la fecha de solicitud de la internación.

ARTÍCULO 72. TARIFA Las tarifas aplicables a los vehículos gravados serán las siguientes, según su valor comercial:

Vehículos particulares:

Decreto 1679 de 2020. El texto con los valores reajustados es el siguiente

a) Hasta \$49.470.000	1,5%
b) Más de \$49.470.000 y hasta \$111.305.000	2,5%
c) Más de \$111.305.000	3,5%

PARAGRAFO 1. Los valores a que se hace referencia en el presente artículo, serán reajustados anualmente por el Gobierno Nacional.

PARAGRAFO 2. Cuando el vehículo automotor entre en circulación por primera vez, el impuesto se liquidará en proporción al número de meses que reste del respectivo año

CARRERA 12 No. 12-17 PALACIO MUNICIPAL 2º PISO Tel. 2 51 31 71 concejo@honda-tolima.gov.co



gravable. La fracción de mes se tomará como un mes completo. El pago del impuesto sobre vehículos automotores constituye requisito para la inscripción inicial en el registro terrestre automotor.

PARAGRAFO 3. Todas las motos independientemente de su cilindraje, deberán adquirir el seguro obligatorio de accidentes de tránsito. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de las sanciones establecidas para los vehículos que no porten la calcomanía a que se refiere la presente ley. Las compañías aseguradoras tendrán la obligación de otorgar las pólizas del seguro obligatorio de accidentes de tránsito.

PARAGRAFO 4. Los municipios que han establecido con base en normas anteriores a la sanción de esta ley el impuesto de circulación y tránsito o rodamiento a los vehículos de servicio público podrán mantenerlo vigente.

PARÁGRAFO 5. Para los vehículos eléctricos, las tarifas aplicables no podrán superar en ningún caso, el uno por ciento (1%) del valor comercial del vehículo.

PARÁGRAFO 6. Para los vehículos dedicados a gas combustible, las tarifas de impuestos sobre los vehículos aplicables no podrán superar en ningún caso, el uno por ciento (1%) del valor comercial del vehículo.

ARTÍCULO 73. DISTRIBUCIÓN DEL RECAUDO. De conformidad con el Art. 150 de la Ley 488/98, del total recaudado por concepto de impuesto, sanciones e intereses, en su jurisdicción, al municipio le corresponde el 20% y el 80% le corresponde al Departamento.

CAPÍTULO IV SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

ARTÍCULO 74. NOCIÓN Es el gravamen a la gasolina motor extra y corriente en el Municipio de Honda.

ARTÍCULO 75. AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa a la gasolina motor está autorizada por el artículo 117 de la Ley 488 de 1998 y artículo 55 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 76. HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra o corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio.

No generarán sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente. Para todos los efectos de esta Ley, se entiende por gasolina, la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo, que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna. Se exceptúan las gasolinas del tipo 100/130 utilizadas en aeronaves.



ARTÍCULO 77. RESPONSABLES. Son responsables de la sobretasa

- los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, y del ACPM
- los productores e importadores.

Además, son responsables directos del impuesto:

- los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia del combustible que transporten o expendan
- los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina y el ACPM a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

ARTÍCULO 78. CAUSACIÓN. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena el combustible, al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 79. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

PARÁGRAFO. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

ARTÍCULO 80. TARIFAS. La tarifa aplicable a la sobretasa a la gasolina motor extra o corriente en el Municipio es del 19%.

PARAGRAFO: Para efectos de aplicar la tarifa definida en este artículo, deberá emplearse el procedimiento de aproximaciones a múltiplos de mil más cercano, a fin de obtener cifras enteras y de fácil operación

ARTÍCULO 81. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la sobretasa a la gasolina motor es el Municipio, a quien le corresponde la administración, recaudo, determinación, discusión, devolución y cobro de la misma. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 82. SUJETO PASIVO. Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en



cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

ARTÍCULO 83. OBLIGACION PARA RESPONSABLES DE LLEVAR REGISTROS. Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de recursos de sobretasa, responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina extra y corriente facturada y vendida y las entregas del bien efectuadas para el Municipio de HONDA, identificando el comprador o receptor. Así mismo deberá registrar la gasolina que retire para consumo propio.

ARTÍCULO 84. DECLARACIÓN Y PAGO. Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas en las entidades financieras autorizadas por el municipio para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público- Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación, aun cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

PARÁGRAFO. Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso, se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

ARTÍCULO 85. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE SOBRETASA A LA GASOLINA Y AL ACPM

El responsable de la sobretasa a la gasolina motor y al ACPM que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dichas sobretasas, dentro de los (18) días calendario del mes de siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente, se le aplicará las multas, sanciones e interés establecidos en el estatuto tributario para los responsables de la retención en la fuente.



ARTÍCULO 86. ADMINISTRACION Y CONTROL: La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones, de las sobretasa a que se refieren los artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma es competencia del municipio de honda, a través de la secretaria de Hacienda y del tesoro. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto tributario Nacional.

CAPÍTULO V IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 87. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de Degüello de Ganado Menor está autorizado por el artículo 17 la Ley 20 de 1908 y el artículo 226 del Decreto Ley 1333 de 1986.

ARTÍCULO 88. HECHO GENERADOR. Lo constituye el sacrificio de ganado menor tales como el porcino, ovino, caprino y demás especies menores, destinado a la comercialización.

ARTÍCULO 89. CAUSACIÓN. El impuesto se causa en el momento del sacrificio de ganado.

ARTÍCULO 90. SUJETO ACTIVO. El Municipio es propietario del Impuesto de Degüello de Ganado Menor cuando se sacrifique el ganado en su jurisdicción.

ARTÍCULO 91. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo en calidad de contribuyente será el propietario del ganado a sacrificar.

ARTÍCULO 92. TARIFA. El valor del impuesto que se cobrará por el sacrificio de cada cabeza de ganado menor será: 2% del SMLMV.

ARTÍCULO 93. RESPONSABLE DE LA LIQUIDACIÓN. El responsable de liquidar el impuesto será la Unidad Municipal de asistencia Técnica Agropecuaria (UMATA) en convenio con el ICA, mediante la expedición del recibo de pago.

ARTÍCULO 94. PAGO. El sujeto pasivo cancelará el impuesto en la Secretaria de Hacienda-Tesorería Municipal o en los bancos autorizados para ello.



ARTÍCULO 95. BASE GRAVABLE. Está constituida por el número de semovientes menores sacrificados.

ARTÍCULO 96. REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO. El propietario del semoviente, previamente al sacrificio, deberá acreditar los siguientes requisitos ante el beneficiario o frigorífico:

- Visto bueno de salud pública
- Guía de degüello (este pago no exime el pago del servicio de matadero)

37

ARTÍCULO 97. GUÍA DE DEGÜELLO. Es la autorización que se expide para el sacrificio de ganado. La cual con la licencia de Movilización expedida

ARTÍCULO 98. REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LA GUÍA DE DEGÜELLO. La guía de degüello ganado menor cumplirá los siguientes requisitos:

- Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano.
- Constancia de pago del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 99. TRÁMITE DE LA LICENCIA. El sujeto responsable de la movilización o el transporte de ganados deberá tramitar previamente la licencia de movilización respectiva ante la Secretaría de Gobierno para lo que deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- Certificado de pago de los derechos de movilización expedido por la Secretaría de Hacienda liquidado con base en el formulario de declaración diseñado para tal efecto por la Secretaría de Hacienda.
- Certificado de propiedad de los semovientes con el respectivo certificado de registro de marca o herrete.

ARTÍCULO 100. REQUISITOS PARA EL EMBARQUE DE GANADO. Quien pretenda movilizar ganado mayor o menor fuera de la jurisdicción Municipal deberá proveerse de la GUÍA SANITARIA DE MOVILIZACIÓN DE GANADO, cuyo requisito para la expedición es:

- Debe estar el Predio registrado ante el ICA
- Nombre del propietario o delegado que va a realizar la movilización.



- El ganado debe estar debidamente marcado, e inventario según el RUV (Registro Único de Vacunación)
- Constancia del pago del impuesto correspondiente
- Las demás que sean exigidas por la Ley, ordenanzas y Acuerdos Municipales.

CAPÍTULO VI IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTÍCULO 101. NOCIÓN. El impuesto de Delineación Urbana es el gravamen que se genera por la construcción, refacción, modificación, ampliación, adecuación, reparación, reforzamiento estructural y demolición de predios en el área urbana, suburbana o rural del Municipio de Honda con base en las normas urbanísticas y/o arquitectónicas y especificaciones técnicas vigentes; así como el cerramiento de nuevos edificios en el Municipio de Honda.

ARTÍCULO 102. AUTORIZACIÓN LEGAL. El fundamento legal de este tributo es la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1333 de 1986. Ley 810 de 2003, Decreto Ley 019 de 2012, Decreto 1077 de 2015.

PARAGRAFO: DEFINICIONES: el impuesto que recae sobre la autorización para adelantar obras de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios de construcción, ampliación, adecuación, reforzamiento estructural, modificación, demolición de edificaciones, y para la intervención y ocupación del espacio público.

ARTÍCULO 103. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de delineación urbana lo constituyen las actividades de obras o construcción, en sus modalidades de obra nueva, ampliación, adecuación, modificación, restauración, reforzamiento estructural, demolición, reconstrucción, Cerramiento y reconocimiento de edificaciones, obras de urbanismo en cualquiera de sus modalidades, y demás similares que tengan lugar en la jurisdicción del Municipio de Honda.

ARTÍCULO 104. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto de delineación urbana se causa cada vez que se realice el hecho generador, es decir, cada vez que se inicie la construcción, ampliación, modificación, reconocimiento o adecuación de obras o construcciones en la respectiva jurisdicción, así como cuando la autoridad competente expida la respectiva licencia.

ARTÍCULO 105. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Honda es el sujeto activo del impuesto de delineación urbana que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la



gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

ARTÍCULO 106. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto de Delineación Urbana los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación, adecuación y reparación de obras o construcciones en el Municipio de Honda y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, adecuación de obras o construcciones. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de titular de la obra, indistintamente que no tenga la calidad de propietario del bien inmueble.

Y demás

Subsidiariamente son sujetos pasivos los titulares de la solicitud de licencias de construcción, Ampliación, modificación, adecuación y reparación de obras o construcciones en el Municipio de Honda para el caso de reconocimiento de construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción.

PARAGRAFO: las licencias de urbanismo, parcelación, subdivisión, construcción, intervención, y ocupación de espacio Público y demás certificaciones otorgadas a entidades públicas, empresas prestadoras de servicios públicos que hagan parte del gobierno y el municipio de Honda se encontraran exentas de este impuesto

ARTÍCULO 107. BASE GRAVABLE. La base gravable se determinará sobre el número de metros cuadrados de la construcción y/o refacción, en sus modalidades de obra nueva, ampliación, adecuación, modificación, restauración, remodelación, demolición, reforzamiento estructural y cerramiento de nuevos edificios, obras de urbanismo en *cualquiera* de sus modalidades, y demás similares que tengan lugar en la jurisdicción del Municipio de Honda.

1. **OBRA NUEVA.** Es la autorización para adelantar obras de edificación en terrenos no construidos o cuya área esté libre por autorización de demolición total.

2. **AMPLIACIÓN.** Es la autorización para incrementar el área construida de una edificación existente, entendiéndose por área construida la parte edificada que corresponde a la suma de las superficies de los pisos, excluyendo azoteas y áreas sin cubrir o techar.

3. **ADECUACIÓN.** Es la autorización para cambiar el uso de una edificación o parte de ella, garantizando a permanencia total o parcial del inmueble original.



4. **MODIFICACIÓN.** Es la autorización para variar el diseño arquitectónico o estructural de una edificación existente, sin incrementar su área construida.

5. **RESTAURACIÓN.** Es la autorización para adelantar las obras tendientes a recuperar y adaptar un inmueble o parte de este, con el fin de conservar y revelar sus valores estéticos, históricos y simbólicos. Se fundamenta en el respeto por su integridad y autenticidad. Esta modalidad de licencia incluirá las liberaciones o demoliciones parciales de agregados de los bienes de interés cultural aprobadas por parte de la autoridad competente en los anteproyectos que autoricen su intervención.

6. **REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL.** Es la autorización para intervenir o reforzar la estructura de uno o varios inmuebles, con el objeto de acondicionarlos a niveles adecuados de seguridad sismo resistente de acuerdo con los requisitos de la Ley 400 de 1997, sus decretos reglamentarios, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan y el Reglamento colombiano de construcción Sismo Resistente y la norma que lo adicione, modifique o sustituya. Esta modalidad de licencia se podrá otorgar sin perjuicio del posterior cumplimiento de las normas urbanísticas vigentes, actos de legalización y/o el reconocimiento de edificaciones construidas sin licencia, siempre y cuando en este último caso la edificación se haya concluido como mínimo cinco (5) años antes de la solicitud de reforzamiento y no se encuentre en ninguna de las situaciones previstas en el artículo 2.2.6.4.1.2 del presente decreto. Cuando se tramite sin incluir ninguna otra modalidad de licencia, su expedición no implicará aprobación de usos ni autorización para ejecutar obras diferentes a las del reforzamiento estructural.

7. **DEMOLICIÓN.** Es la autorización para derribar total o parcialmente una o varias edificaciones existentes en uno o varios predios y deberá concederse de manera simultánea con cualquiera otra modalidad de licencia de construcción.

No se requerirá esta modalidad de licencia cuando se trate de programas o proyectos de renovación urbana, del cumplimiento de orden judicial o administrativa, o de la ejecución de obras de infraestructura vial o de servicios públicos domiciliarios que se encuentren contemplados en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los Instrumentos que lo desarrollen y complementen.

8. **RECONSTRUCCIÓN** Es la autorización que se otorga para volver a construir edificaciones que contaban con licencia o con acto de reconocimiento y que fueron afectadas por la ocurrencia de algún siniestro. Esta modalidad de licencia se limitará a autorizar la reconstrucción de la edificación en las mismas condiciones aprobadas por la licencia original, los actos de reconocimientos y sus modificaciones.

9. **CERRAMIENTO.** Es la autorización para encerrar de manera permanente un predio de propiedad privada.

PARAGRAFO 1. CLASES DE LICENCIAS:

CARRERA 12 No. 12-17 PALACIO MUNICIPAL 2° PISO Tel. 2 51 31 71 concejo@honda-tolima.gov.co



Licencias de urbanización y sus modalidades (Desarrollo, saneamiento, reurbanización): Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo urbano, la creación de espacios públicos y privados y la construcción de las obras de infraestructura de servicios públicos y de vías que permitan la adecuación y dotación de estos terrenos para la futura construcción de edificaciones con destino a usos urbanos, de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, y demás reglamentaciones que expida el gobierno nacional.

Licencias de Urbanización y parcelación: Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo rural y suburbano, la creación de espacios públicos y privados, y la ejecución de obras para las e infraestructura que garanticen la auto prestación de los servicios domiciliarios que permitan destinar *los* predios resultantes a *los* usos permitidos por el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y la normatividad agraria y ambiental aplicable a esta clase de suelo.

Estas parcelaciones podrán proyectarse como unidades habitacionales, recreativas o productivas y podrán cogerse al régimen de propiedad horizontal.

En todo caso, para adelantar cualquier tipo de edificación en *los* predios resultantes, se requerirá de la respectiva licencia de construcción.

Licencias de subdivisión y sus modalidades: Es la autorización previa para dividir uno o varios predios ubicados en suelo rural, urbano o de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, y demás normatividad vigente aplicable a las anteriores clases de suelo.

Cuando la subdivisión de predios para urbanizar o parcelar haya sido aprobada mediante la respectiva licencia de urbanización o parcelación, no se requerirá adicionalmente de la licencia de subdivisión.

Son modalidades de la licencia de subdivisión:

En suelo rural y de expansión urbana:

Subdivisión rural

Subdivisión urbana

Reloteo

Licencia de construcción y sus modalidades: Es la autorización previa para desarrollar edificaciones en uno o varios predios de conformidad con lo previsto en el Plan de



Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, los Planes Especiales de Manejo y Protección de Bienes de Interés Cultural, y demás normatividad que regule la materia. Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes:

1. Obra nueva
2. Ampliación
3. Adecuación
4. Modificación
5. Restauración
6. Reforzamiento estructural
7. Demolición
8. Reconocimiento de edificación
9. Cerramiento

Licencias de intervención y ocupación del espacio público: Es la autorización previa para ocupar o para intervenir bienes de uso público incluidos en el espacio público, de conformidad con las normas urbanísticas adoptadas en el Plan de Ordenamiento, en los instrumentos que lo desarrollan y complementen y demás normatividad vigente; son modalidades de la licencia de intervención y ocupación del espacio público las siguientes:

Licencia de ocupación del espacio público para la localización de equipamiento.

Licencia de intervención del espacio público.

PARÁGRAFO 2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 388 de 1997, el Decreto 810 de 2003 y Decreto 1077 de 2015, o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, la licencia de urbanización en suelo de expansión urbana sólo podrá expedirse previa adopción del respectivo plan parcial.

PARÁGRAFO 3 - Cuando se trate de exenciones se acompañará la nota de la oficina de la Secretaría de Hacienda y del Tesoro municipal.

ARTÍCULO 108. COSTO MÍNIMO DE PRESUPUESTO. Para efectos del impuesto de delineación urbana, la Secretaría de Planeación, Infraestructura y Desarrollo Municipal podrá establecer precios mínimos de costo por metro cuadrado, por estrato y por destinación económica del inmueble.



ARTÍCULO 109. TARIFAS. La tarifa del impuesto de Delineación Urbana se cobrará teniendo en cuenta la autonomía otorgada a la corporación mediante decreto 1333 de 1986 en su artículo 233, con las siguientes formulas a aplicar:

USO DE VIVIENDA Y OTROS USOS

El impuesto de delineación urbana se liquidará de acuerdo a la siguiente formula:

$$E = (Cf \times i \times m) + (CV \times j \times m)$$

Componentes de la Formula:

1. **Cf** (Cargo Fijo) =Cuarenta por ciento (40%) de un salario mínimo legal mensual vigente.
2. **i** (Estrato de Vivienda y Categorías de Uso de Suelo)
La Constantes de acuerdo a las dinámicas que se desarrollan dentro del municipio son las siguientes:

VIVIENDA

ESTRATO 1	ESTRATO 2	ESTRATO 3	ESTRATO 4	ESTRATO 5	ESTRATO 6
0,5	0,5	1,0	1,5	2,0	2,5

OTROS USOS

Q MT2 DE SOLICITUD	INSTITUCIONAL	COMERCIO	INDUSTRIAL
1 a 300	2,9	2,9	2,9
301 a 1000	3,2	3,2	3,2
Más de 1001	4	4	4

3. **m** (asignación municipal), de acuerdo con la asignación del factor municipal y teniendo en cuenta el decreto 1077 del 2015 las variantes, se acogen los siguientes factores:

ASIGNACION DEL FACTOR	M2	URBANO	RURAL	SUB URBANO/EXPANSION
	HASTA 100	0,05	0,04	0,06



MUNICIPAL	DESDE 101 HASTA 150	0,09	0,06	0,10
	DESDE 151 HASTA 200	0,13	0,12	0,14
	MAS DE 200	0,17	0,16	0,18

Esta constante de MAS DE 200 METROS, tendrá el tope hasta 1000 metros y se volverá una constante para los proyectos de más de 1001 metros cuadrados.

4. **Cv** (Cargo Variable) = Ochenta por ciento (80%) de un salario mínimo legal mensual vigente.
5. **J** (regulador de la relación entre el valor del impuesto y la cantidad de metros cuadrados), de acuerdo con lo anterior se determinó las siguientes formulas

- **j** de construcción para proyectos iguales o menores a 100 MT2: $j=0,45$
- **j** de construcción para proyectos superiores a 100 MT2 e inferiores a 11.000 MT2:

$$j = \frac{3.8}{0,12 + (800/Q)}$$

Q expresa el número de metros cuadrados objeto de la solicitud

- **j** de construcción para proyectos superiores a 11.000 MT2:

$$j = \frac{2.2}{0,018 + (800/Q)}$$

Q expresa el número de metros cuadrados objeto de la solicitud

- **j** de urbanismo y parcelación:

$$j = \frac{4}{0,025 + (2000/Q)}$$

Una vez y determinada cada uno de los valores para la aplicación de la formula según sea el caso a continuación se despliega cada una de las licencias:



ARTÍCULO 110. LICENCIAS DE URBANIZACION Y PARCELACION

Se aplicará la fórmula de la que trata este artículo, teniendo en cuenta que el componente j se aplicará sobre el área bruta del predio o predios objeto de la solicitud.

$$E = (Cf \times i \times m) + (CV \times j \times m)$$

Área bruta: Es el área total del lote objeto de una actuación urbanística

ARTÍCULO 111. LICENCIAS DE CONSTRUCCION EN TODAS SUS MODALIDADES

Se aplicará la fórmula de la que trata este artículo, teniendo en cuenta que el componente j se aplicará sobre el área de los metros cuadrados que se determinen dentro de la intervención.

$$E = (Cf \times i \times m) + (CV \times j \times m)$$

Para las licencias de construcción las cuales tengan cerramientos dentro de las solicitudes, a los metros cuadrados que están en la fórmula de Q es decir para los casos de OTROS USOS (institución, comercial y e industrial), se le sumaran los metros lineales a estos metros cuadrados.

En la liquidación del impuesto que sea en las modalidades de restauración, reconstrucción, modificación y reforzamiento, la j la cual son los metros objeto de la solicitud corresponderán a 30% del área a intervenir expuestos en la solicitud.

Así mismo cuando se deba hacer la liquidación de una notificación de una licencia vigente de urbanización, parcelación y construcción que no incrementen el área aprobada, el factor j se calculara sobre el 30% del área a intervenir.

1. LICENCIAS DE SUBDIVISION

SUBDIVISION RURAL

Tendrá un Valor de (1) salario mínimo mensual legal vigente al momento de la radicación, multiplicado por la constante al factor multiplicador municipal.

$$(SMLV \times m)$$

ASIGNACION DEL	M2	RURAL	SUB URBANO/EXPANSION
	HASTA 100	0,05	0,07



FACTOR MUNICIPAL	DESDE 101 HASTA 150	0,07	0,12
	DESDE 151 HASTA 200	0,15	0,16
	MAS DE 200	0,17	0,20

SUBDIVISION URBANA: Tendrá un Valor de (1) salario mínimo mensual legal vigente al momento de la radicación, multiplicado por la constante al factor multiplicador municipal.

(SMLV X m)

ASIGNACION DEL FACTOR MUNICIPAL	M2	URBANO
	HASTA 100	0,07
	DESDE 101 HASTA 150	0,11
	DESDE 151 HASTA 200	0,15
	MAS DE 200	0,20

SUBDIVISIONES EN LA MODALIDAD DE RELOTEO: Se liquidarán sobre el área útil urbanizable de la siguiente manera:

De 0 a 1000 metros cuadrados	Dos (2) salarios mínimos legales diarios.
De 1.001 a 5000 metros cuadrados	Medio (0.5) salario mínimo legal mensual vigente
De 5.001 a 10.000 metros cuadrados	Uno (1) salario mínimo legal mensual vigente
De 10.001 a 20.000 metros cuadrados	uno y Medio (1.5) salarios mínimos legales mensuales vigente
Más de 20.000 metros cuadrados	Dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigente

COBRO POR OTRAS ACTUACIONES: La autorización para el movimiento de tierras y construcción de piscinas (3m de excavación):



Hasta 100 metros cúbicos	Dos (2) salarios mínimos legales diarios.
De 101 a 500 metros cúbicos	Cuatro (4) salarios mínimos legales diarios.
De 501 a 1000 metros cúbicos	uno (1) salario mínimo legal mensual
De 1.001 a 5.000 metros cúbicos	Dos (2) salarios mínimos legales mensuales

PARÁGRAFO 1. El impuesto de que trata este artículo serán liquidadas al cincuenta por ciento (50%) cuando se trate de solicitudes de licencia de vivienda que estén en los estratos 1 y 2. Para todas las modalidades de licencia de construcción y actos de reconocimiento de dotacionales públicos destinados a salud, educación y bienestar social en el caso de proyectos cuya titularidad sea de las entidades del nivel central o descentralizado de la rama ejecutiva del orden nacional, departamental, municipal y distrital, los impuestos de que trata este artículo serán liquidadas al cincuenta por ciento (50%) de los valores aprobados en el presente artículo.

PARÁGRAFO 2. El área intervenida debe coincidir con los metros cuadrados de las áreas de los planos del respectivo proyecto en la licencia de construcción en todas sus modalidades.

PARÁGRAFO 3. Cuando en un solo acto administrativo se autorice la ejecución de obras en varias de las modalidades de la licencia de construcción, no habrá lugar a la liquidación del impuesto en favor de la Alcaldía de manera independiente para cada una de las modalidades; se tomará la de mayor jerarquía de acuerdo al área de intervención.

PARÁGRAFO 4. Liquidación del impuesto para licencias simultáneas de urbanización, parcelación y construcción, se aplicará individualmente por cada licencia.

PARÁGRAFO 5. Los planes de vivienda catalogados como de interés social, certificados por la oficina competente, tendrán un descuento del 50% en el impuesto. Para los efectos aquí previstos se entenderá por vivienda de interés social la definida contenida en la ley.

PARAGRAFO 6. Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas que recaigan sobre inmuebles ubicados en el Municipio de Honda, deberá acreditarse ante el Notario el pago total del impuesto que se hubiere generado sobre el predio o en su defecto la no causación del mismo.

ARTÍCULO 112. ANTICIPO DEL IMPUESTO. Para la expedición de la licencia los contribuyentes del impuesto de delineación urbana en el Municipio de Honda, deberán efectuar un primer pago a título de anticipo equivalente al 75% del monto total de presupuesto de obra o construcción.

ARTÍCULO 113. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. En el caso de reconocimiento de obra o construcción, se deberá presentar la declaración que contenga



el pago total del impuesto a cargo y las sanciones a que haya lugar. El impuesto a cargo se liquidará por metro cuadrado de la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones, correspondiente a todas las erogaciones realizadas para poner en condiciones de venta o de ocupación el inmueble construido o mejorado.

Prohibase la expedición de licencias de cualquier clase, sin el pago previo del impuesto de delineación urbana.

ARTÍCULO 114. PROHIBICION DE EXPEDIR LICENCIA. Prohibase la expedición de licencias de construcción o permisos de reparación de cualquier clase de edificación, lo mismo que la iniciación o ejecución de estas actividades sin el pago previo del respectivo impuesto de que trata el presente capítulo.

ARTÍCULO 115. PAZ Y SALVO. Las Empresa operadora de los Servicios Públicos en Honda, no dará servicios públicos a las nuevas edificaciones, si no se presenta el certificado o recibo del pago del impuesto de delineación urbana.

Estarán exentas del pago del Impuesto de delineación Urbana, las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social, construidas por las Entidades Gubernamentales, Para los efectos aquí previstos se entenderá por vivienda de interés social la definida por la ley.

PARÁGRAFO 1- Cuando se trate de exenciones se acompañará la nota de la Secretaría de Hacienda o la dependencia respectiva que así lo exprese.

ARTÍCULO 116. SANCIÓN POR MORA O CONSTRUCCIONES SIN LICENCIA.
Ley 1801

La presentación de la declaración del impuesto de delineación urbana y el pago respectivo, no impide la aplicación de las sanciones pecuniarias a que haya lugar por la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción sin la respectiva licencia.

PARAGRAFO: El valor de la sanción por los comportamientos que afecten la integridad urbanística, se aplicara según lo establecido en el artículo 135 de la Ley 1801 y las normas vigentes.

ARTÍCULO 117. VIGENCIA. La vigencia de la demarcación Urbana y suburbana será de un (1) año contado a partir de la fecha de su expedición.

ARTÍCULO 118. PROYECTO POR ETAPAS.



En el caso de licencias de construcción para varias etapas, las declaraciones y el pago del anticipo del impuesto, sanciones e intereses, se podrán realizar sobre cada una de ellas, de manera independiente, cada vez que se inicie y se finalice la respectiva etapa

ARTÍCULO 119. FACULTAD DE REVISIÓN DE LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA.

La Secretaria de Hacienda o la oficina que haga sus veces, podrá adelantar procedimientos de fiscalización y determinación oficial del tributo sobre la declaración presentada del impuesto de Delineación Urbana, de conformidad con la normatividad vigente, y podrá expedir las correspondientes liquidaciones oficiales de revisión o de aforo según el caso, con las sanciones a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 120. LEGALIZACIÓN DE EDIFICACIONES. Autorízase permanentemente la legalización de edificaciones que reúnan los requisitos que a continuación se señalan, sin que haya lugar al cobro de la licencia o recargo por concepto alguno, pero sí al pago del impuesto de delineación urbana:

Que la construcción, reforma, adición, mejora u obra similar acredite diez años de antigüedad, de acuerdo con los elementos probatorios que se establezcan en la respectiva reglamentación.

Que posean servicios de acueducto, alcantarillado y energía debidamente legalizados.

Que la fachada correspondiente, respete la línea de paramento establecida y vigente, al momento de formularse la solicitud.

Que la construcción posea estabilidad y no ofrezca riesgos para sus usuarios o los vecinos.

Que no interfiera proyectos viales o el desarrollo de obras públicas o planes de desarrollo urbano debidamente decretados.

PARAGRAFO - Podrán acogerse a lo dispuesto en este artículo los interesados en edificaciones localizadas en cualquier sector del Municipio sea cual fuere su destinación al momento de formular la solicitud tratándose de usos diferentes a vivienda.

ARTÍCULO 121. REPORTES DE INFORMACIÓN ENTRE ENTIDADES DEL MUNICIPIO. La Secretaria de Planeación Municipal informará trimestralmente a la Tesorería Municipal sobre las solicitudes y expedición de los permisos, para efectos de verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los responsables del tributo.



CAPITULO VII IMPUESTO MUNICIPAL DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 122. NOCION. El impuesto de Espectáculos Públicos lo constituye el gravamen al valor de la boleta de ingreso a todo recinto o lugar donde se presenten espectáculos públicos dentro del Municipio de Honda Tolima.

ARTÍCULO 123. AUTORIZACIÓN LEGAL. Se encuentra autorizado por la Ley 1493 de 2011, Decreto reglamentario 1258 del 14 de junio de 2012 y Decreto 1240 de Junio 14 de 2.013

ARTÍCULO 124. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de espectáculos está constituido por la realización de espectáculos públicos en la jurisdicción del municipio.

ARTÍCULO 125. ESPECTÁCULO PÚBLICO. Se entiende por Espectáculos Públicos del ámbito Municipal las corridas de toros, deportivos, ferias artesanales, desfiles de modas, reinados, atracciones mecánicas, peleas de gallos, , circos , carreras hípicas, corralejas de toros, fandangos, conciertos, casetas, desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter, económico, religioso o social; y toda aquella función o representación que se celebre en teatro, circo, salón, estadio, espacio público o cualquier otro edificio o lugar, en que se congreguen las personas, para presenciarlo u oírlo.

Incluye también el ingreso a ferias o a eventos comerciales promocionales.

PARÁGRAFO 1. Se excluyen de la anterior definición todos los espectáculos públicos de las artes escénicas a que se refiere el artículo. 3° de la ley 1493 de 2011

Espectáculo público de las artes escénicas. Son espectáculos públicos de las artes escénicas, las representaciones en vivo de expresiones artísticas en teatro, danza, música, circo, magia y todas sus posibles prácticas derivadas o creadas a partir de la imaginación, sensibilidad y conocimiento del ser humano que congregan la gente por fuera del ámbito doméstico.

Esta definición comprende las siguientes dimensiones:

1. Expresión artística y cultural,
2. Reunión de personas en un determinado sitio y,
3. Espacio de entretenimiento, encuentro y convivencia ciudadana.

PARÁGRAFO 2. Para efectos de esta ley no se consideran espectáculos públicos de las artes escénicas, los cinematográficos, corridas de toros, deportivos, ferias artesanales,



desfiles de modas, reinados, atracciones mecánicas, peleas de gallos, de perros, circos con animales, carreras hípias, ni desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social.

ARTÍCULO 126. CLASE DE ESPECTÁCULOS. Constituirán espectáculos públicos para efectos del impuesto de espectáculos, entre otros siguientes:

- Las riñas de gallos.
- Las corridas de toros.
- Las ferias exposiciones.
- Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas.
- Las exhibiciones deportivas.
- Los espectáculos en estadios y coliseos.
- Las corralejas y el coleo.
- Las carreras y concursos de carros.
- Las presentaciones en los recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho a mesa (Cover Charge).
- Los desfiles de modas.
- Las demás presentaciones de eventos deportivos y de recreación donde se cobre la entrada.

ARTÍCULO 127. BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de las boletas de entrada a los espectáculos públicos.

Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de parque de atracciones, ciudades de hierro, la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada a cada una de las atracciones mecánicas.

ARTÍCULO 128. CAUSACIÓN. La causación del impuesto de espectáculos se da en el momento que se efectúe el respectivo espectáculo en el que los ingresos se obtengan a partir de la venta de boletas o derecho a entrada.

ARTÍCULO 129. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Honda es el sujeto activo del impuesto de espectáculos que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.



ARTÍCULO 130. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos de este impuesto todas las personas naturales o jurídicas que presenten espectáculos, de manera permanente u ocasional, en la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 131. PERIODO DE DECLARACIÓN Y PAGO. La declaración y pago del impuesto de espectáculos es mensual. Si el impuesto es generado por la presentación o la realización de espectáculos en forma ocasional, se deberá presentar declaración del impuesto por el mes en que se realice el espectáculo.

ARTÍCULO 132. TARIFA. La tarifa es equivalente al 10% del valor de la boletería o derecho de asistencia igual o superior a tres (3) UVT, la cual debe ser declarada y pagada por los productores de este tipo de eventos

ARTÍCULO 133. RETENCIÓN DEL IMPUESTO. Para el caso en que la Alcaldía o cualquiera de sus dependencias sea el contratista del espectáculo, se aplicará la retención del impuesto en el momento del pago o abono en cuenta a título del impuesto de espectáculos públicos.

ARTÍCULO 134. CONTROL DE ENTRADAS. La Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal podrá, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, destacado en las taquillas respectivas, ejercer el control directo de las entradas al Espectáculo para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de policía apoyaran dicho control.

ARTÍCULO 135. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES Y REQUISITOS ESPECIALES PARA ESCENARIOS HABILITADOS. Para el reconocimiento de la categoría "habilitado", el responsable del escenario deberá acreditar ante la Secretaria General y de Gobierno los siguientes requisitos:

1. Contar con un plan tipo de emergencia para la prevención y mitigación de riesgos, que para definirá la Secretaria de Planeación y Desarrollo.
2. Cumplir con las condiciones sanitarias y ambientales definidas por el Decreto-ley 2811 de 1974 y las demás normas aplicables sobre la materia.
3. Las edificaciones nuevas, las que soliciten licencia de construcción y aquellas indispensables para la recuperación de la comunidad con posterioridad a la ocurrencia de un sismo, deberán contar con un concepto técnico del comportamiento estructural y funcional del escenario, en los términos y condiciones establecidas en la normatividad nacional que regula la materia: Ley



400 de 1997 y Decreto Reglamentario 926 de 2010 y/o las que las modifiquen o sustituyan.

4. Cumplir con las normas referentes a la intensidad auditiva, horario y ubicación señalados por la Secretaría General y de Desarrollo

PARÁGRAFO 1: Para la habilitación de escenarios, las autoridades municipales no podrán exigir requisitos ni permisos adicionales a los contemplados en el presente artículo

PARAGRAFO 2. En los espectáculos públicos de carácter permanente incluidas las salas de cines, para cada presentación y exhibición, se requerirá que la Secretaría de Hacienda Municipal lleve el control de la boletería para efectos de control de la liquidación privada del impuesto, que harán los responsables en la respectiva declaración.

ARTÍCULO 136. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES Y REQUISITOS ESPECIALES PARA ESCENARIOS NO HABILITADOS. En los escenarios no habilitados, todo espectáculo público de las artes escénicas requerirá la licencia, permiso o autorización de las autoridades competentes del ente municipal o distrital, para lo cual el productor deberá acreditar únicamente el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Contar con un plan de contingencia para la prevención y mitigación de riesgos, según la complejidad del evento.
2. Cumplir con las condiciones sanitarias y ambientales definidas por el Decreto-ley 2811 de 1974 y las demás normas aplicables sobre la materia.
3. En el caso de edificaciones nuevas, las que soliciten licencia de construcción y aquellas indispensables para la recuperación de la comunidad con posterioridad a la ocurrencia de un sismo, se deberá contar con un concepto técnico del comportamiento estructural y funcional del escenario, en los términos y condiciones establecidas en la normatividad nacional que regula la materia: Ley 400 de 1997 y Decreto reglamentario 926 de 2010 y/o las que las modifiquen o sustituyan.
4. Cumplir con las normas referentes a la intensidad auditiva, horario y ubicación señalados por la entidad competente del respectivo municipio o distrito.
5. Cancelar los derechos de autor previstos en la ley, si en el espectáculo público de las artes escénicas se ejecutaran obras causantes de dichos pagos.



6. Que está cumpliendo con el pago y declaración de la contribución parafiscal de que trata el artículo 8 de esta ley, y de las demás obligaciones tributarias consagradas legalmente.

7. Si se trata de un productor ocasional, que cumpla con las garantías o pólizas de que trata el artículo 10 de esta Ley

PARÁGRAFO 1. El organizador o productor de un espectáculo público de las artes escénicas deberá registrar y acreditar los requisitos de que trata este artículo, con un mínimo de menos quince días de antelación a la realización del mismo.

PARÁGRAFO 2. Término para decidir sobre el permiso. La autoridad competente contará con un término de veinte (20) días calendario para expedir o negar el permiso solicitado. Si se hubieren acompañado todos los documentos solicitados y la autoridad competente no hubiere decidido sobre el mismo, se aplicará el silencio administrativo positivo, y se entenderá concedido el permiso para la realización del espectáculo público.

PARÁGRAFO 3. Los responsables de los espectáculos públicos con artistas internacionales garantizarán las mismas condiciones técnicas, escénicas y personales a los artistas nacionales que compartan el escenario con estos.

ARTÍCULO 137. CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS. Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben de tener impresos:

Valor, numeración consecutiva, fecha, hora y lugar del espectáculo y entidad responsable.

ARTÍCULO 138. GARANTÍA DE PAGO. Las personas responsables de la presentación, garantizarán previamente el pago del impuesto, mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguro. Sin el otorgamiento de la garantía, la Administración Municipal se abstendrá de expedir el permiso respectivo.

ARTÍCULO 139. REALIZACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE LAS ARTES ESCÉNICAS EN PARQUES. El Municipio de Honda promoverá y facilitará las condiciones para la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas en los parques de su respectiva jurisdicción, como actividades de recreación activa que permiten el desarrollo sociocultural y la convivencia ciudadana. Lo anterior sin perjuicio de la protección debida a las estructuras ecológicas que cumplen una finalidad ambiental pasiva y paisajística o que sirven como corredores verdes urbanos, como los humedales, las rondas de ríos y canales y las reservas forestales.



ARTÍCULO 140. PAGO DE DERECHOS DE AUTOR DECLARACIONES DE CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL Y GARANTÍAS. Los responsables de los escenarios habilitados deberán solicitar a los productores permanentes u ocasionales las constancias del pago de los derechos de autor cuando hubiere lugar a ellos.

Cuando se trate de productores permanentes, les exigirán copia del registro con tal condición y la última declaración bimestral de la contribución parafiscal, cuando se trate de productores ocasionales, les exigirán la prueba de la constitución de las garantías o pólizas.

ARTÍCULO 141. MORA EN EL PAGO. La mora en el pago del impuesto será informada a la Secretaría de Gobierno y esta suspenderá a la respectiva empresa el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los impuestos debidos. Igualmente se cobrarán los recargos por mora autorizados por la Ley.

ARTÍCULO 142. DECLARACION. Quienes presenten espectáculos públicos de carácter permanente, están obligados a presentar declaración con liquidación privada del impuesto, en los formularios oficiales y dentro de los plazos que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 143. SANCIONES. La mora en el pago por el responsable del impuesto de Ley 181 de 1995 y demás normas que la adicionen, complementen o deroguen, o entrega por el funcionario recaudador de este gravamen causará intereses moratorios a la misma tasa vigente para la mora en el pago del impuesto de renta, sin perjuicio de las causales de mala conducta en que incurran los funcionarios públicos responsables del hecho.

ARTÍCULO 144. DESTINACION: La Secretarías de Hacienda y del Tesoro, deben transferir los recursos a las Secretarías de cultura o quienes hagan sus veces. La disposición señala que estos recursos y sus rendimientos serán de destinación específica y estarán orientados a inversión en construcción, adecuación, mejoramiento y dotación de la infraestructura de los escenarios para los espectáculos públicos de las artes escénicas.

CAPÍTULO VIII IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 145. NOCIÓN. El impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter obligatorio, el cual recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras, que se ejerzan o realicen dentro de la jurisdicción del Municipio de Honda Tolima, que se cumplan en forma



permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimiento de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 146. AUTORIZACIÓN LEGAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El impuesto de industria y comercio a que se hace referencia en este Acuerdo, comprende los impuestos de industria y comercio, y su complementario, el impuesto de avisos y tableros, autorizados por la Ley 14 de 1983 y el Decreto Ley 1333 de 1986, con las modificaciones posteriores de la ley 49 de 1990, de la ley 383 de 1997 y las normas especializadas por el literal b) del artículo 179 de la ley 223 de 1995.

ARTÍCULO 147. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del Municipio de Honda Tolima, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos. Efectuada por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho conforme lo establecido en la ley. Incluidas las ventas de productos y servicios a través de plataformas virtuales cuando los compradores realicen las transacciones en Honda Tolima. Sin importar que la mayoría de los ingresos estén por fuera del municipio de Honda Tolima.

Igualmente constituye hecho generador la comercialización a través de tercerización con catálogos y/o revistas impresos y/o virtuales de productos y/o servicios de consumo masivo y/o individual cuando los compradores realicen los pagos y reciban los productos y/o servicios en el municipio de Honda Tolima. Sin importar que la mayoría de los ingresos estén por fuera del municipio de Honda Tolima.

ARTÍCULO 148. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos de identificación de los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros en el municipio Honda, se utilizará el nombre o razón social y la cédula de ciudadanía ó NIT.

PARAGRAFO: La presentación del impuesto de industria y Comercio deberá ser en el formulario único nacional diseñado por la Dirección General de Apoyo Fiscal del ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Para efectos de la presentación de la declaración y el pago, los contribuyentes podrán cancelar en las entidades bancarias autorizadas por el Municipio, con cobertura nacional, de tal forma que los sujetos pasivos puedan cumplir con sus obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, y a través de medios electrónicos de pago, sin perjuicio de remitir la constancia de declaración y pago a la entidad territorial sujeto activo del tributo.

La declaración se entenderá presentada en la fecha de pago siempre y cuando, el pago se haya realizado dentro del término establecido, y se remita dentro de los 15 días hábiles siguientes a dicha fecha.



ARTÍCULO 149. CAUSACION El impuesto de industria y comercio, se causa a partir de la fecha de iniciación de las actividades objeto del Gravamen

ARTÍCULO 150. ACTIVIDAD INDUSTRIAL. Es actividad industrial, la producción, extracción, fabricación, manufactura, confección, preparación, reparación, ensamblaje de cualquier clase de materiales y bienes y en general cualquier proceso de transformación por elemental que éste sea.

ARTÍCULO 151. ACTIVIDAD COMERCIAL. Es actividad comercial, la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y mercancías, tanto al por mayor como al por menor.

ARTÍCULO 152. ACTIVIDAD DE SERVICIO. Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, viviendas y fincas turísticas, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transporte y aparcaderos, formas de intermediación comercial, de seguros, financiera y bancaria, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; servicios de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, servicios de comunicaciones, mensajería, correos, sistematización de datos, impresión gráfica y documental, fotografía, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquería, portería, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automoviliarias y afines, lavado, limpieza y teñido, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y video, negocios de montepíos y los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho.

PARÁGRAFO. La anterior enumeración de actividades de servicios gravadas, contemplada en el artículo 36 de la Ley 14 de 1983, no es taxativa, sino enunciativa. En este sentido se considerarán gravadas con el impuesto de industria y comercio la totalidad de servicios o actividades análogas a éstas, a no ser que se encuentren expresamente excluidas.

ARTÍCULO 153. PERIODO GRAVABLE. El periodo gravable es anual (año vencido) y se entiende como el lapso dentro del cual se causa la obligación tributaria del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 154. CAUSACION DEL IMPUESTO EN LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS. Para efectos del artículo 24-1 de la ley 142



de 1994, el impuesto de industria y comercio en la presentación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final y se liquida sobre el valor mensual facturado.

En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la Ley 56 de 1981.

En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible, en la puerta de ciudad. En ambos casos, se aplica sobre los ingresos obtenidos en dicho municipio.

En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor mensual facturado.

PARÁGRAFO. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

ARTÍCULO 155. BASE GRAVABLE ORDINARIA El impuesto de Industria y Comercio correspondiente a cada período, se liquidará con base en los ingresos brutos del año inmediatamente anterior, expresados en moneda nacional y obtenida por las personas naturales o jurídicas y sociedades de hecho. Para determinar la base gravable se restará de la totalidad de los ingresos brutos, los ingresos obtenidos fuera del Municipio y los correspondientes a actividades exentas y no sujetas, así como las deducciones establecidas en el presente Acuerdo.

Hacen parte de la base gravable, los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos por la ley y el presente Acuerdo.

PARAGRAFO: Teniendo en cuenta lo establecido en la ley 1559 de 2012 Para establecer la base gravable se tendrá en cuenta que "Para liquidar el impuesto de Industria y Comercio de los distribuidores de productos gravados con el impuesto al consumo, serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor de los ingresos por venta de los productos, además de los otros ingresos gravables que perciban, de acuerdo con las normas vigentes, sin incluir el valor de los impuestos al consumo que les sean facturados directamente por los productores o por los importadores correspondientes a la facturación del distribuidor en el mismo período"

ARTÍCULO 156. BASE GRAVABLE EN EMPRESAS DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR. Cuando el servicio de transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa, los ingresos brutos a considerar para efectos de liquidar el impuesto ICA y,

CARRERA 12 No. 12-17 PALACIO MUNICIPAL 2° PISO Tel. 2 51 31 71 concejo@honda-tolima.gov.co



aviso y tableros, deberán ser registrados o contabilizados de la siguiente manera: Para el propietario del vehículo la parte que le corresponde en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario, lo cual forma parte de su base gravable. (Ley 633 de 2000).

ARTÍCULO 157. BASE GRAVABLE PARA AGENCIAS DE PUBLICIDAD, ADMINISTRADORES O CORREDORES DE BIENES INMUEBLES, CORREDORES DE SEGUROS Y CORREDORES DE BOLSA. La base gravable para las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles y corredores de seguros, está constituida por el promedio mensual de ingresos brutos, entendiéndose como tal es el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

ARTÍCULO 158. BASE GRAVABLE EN COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO. En los servicios que presten las cooperativas de trabajo asociado, los ingresos brutos a considerar para efectos de determinar la base gravable y liquidar el impuesto de industria y comercio y, avisos y tableros, las empresas deberán contabilizar y registrar el ingreso así: Para los trabajadores asociados cooperados la parte correspondiente a la compensación ordinaria y extraordinaria de conformidad con el reglamento de compensaciones y para la cooperativa el valor que corresponda una vez descontado el ingreso de las compensaciones entregado a los trabajadores asociados cooperados, lo cual forma parte de su base gravable. (Ley 863 de 2003).

ARTÍCULO 159. BASE GRAVABLE EN EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD. En los servicios que prestan las Empresas promotoras y prestadoras de servicios de salud (EPS, IPS, EPS-s, ESE), los ingresos brutos que constituyen la base gravable para efectos de declaración y liquidación del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, se estimará el valor total facturado por los diferentes servicios prestados, excluyendo los siguientes ingresos.

Los correspondientes al porcentaje de la Unidad de Pago por Capitación, UPC, destinado obligatoriamente a la prestación de los servicios de salud contemplados en el Plan Obligatorio de Salud-POS.

Los ingresos provenientes de las cotizaciones.

Los ingresos destinados al pago de las prestaciones.

PARAGRAFO: Todos los demás ingresos que obtengan las empresas a las que se refiere el presente Artículo provenientes de pagos de sobre seguro o planes complementarios al POS y todos aquellos que excedan los recursos destinados al POS, deberán ser contabilizados y registrados como ingresos propios y, para efectos de la declaración ICA, deberán ser tenidos en cuenta en su totalidad antes de descontar



cualquier tipo de costo. (Ley 788 de 2002, Sentencia C-1040 de 2003, Corte Constitucional).

ARTÍCULO 160. REQUISITOS PARA EXCLUIR DE LA BASE GRAVABLE INGRESOS PERCIBIDOS FUERA DEL MUNICIPIO HONDA. El Contribuyente que realice actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un Municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con el estipulado en el Código de Comercio o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberá registrar su actividad en cada Municipio y operaciones realizadas en cada Municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas, constituirán la base gravable previas las deducciones de ley.

Para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del municipio en el caso de actividades, comerciales y de servicios realizadas fuera de éste, el contribuyente deberá demostrar mediante facturas de venta, soportes contables u otros medios probatorios el origen extraterritorial de los ingresos, así como el cumplimiento de las obligaciones formales en los municipios en los cuales aduce la realización del ingreso - (Registro y/o declaración privada).

PARÁGRAFO. En el caso de actividades industriales ejercidas en varios municipios, el contribuyente deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada jurisdicción mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como el cumplimiento de sus obligaciones formales.

ARTÍCULO 161. BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES. Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial:

Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros y bolsa, agencias de viajes y en general toda actividad ejercida bajo la modalidad de la intermediación, los cuales pagarán el impuesto de Industria y Comercio y Avisos sobre los ingresos brutos, entendiendo como tal es el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

PARÁGRAFO. Para efectos de demostrar los ingresos recibidos para terceros en actividades bajo la modalidad de intermediación, el contribuyente deberá demostrar tal condición con sus registros contables y los correspondientes contratos, en donde conste el porcentaje correspondiente a la comisión o participación según sea el caso.

ARTÍCULO 162. REGIMEN SIMPLIFICADO APLICABLE AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Pertenecen al régimen simplificado para efectos de aplicación al impuesto de industria y comercio los contribuyentes que cumplan con las



condiciones previstas en el artículo 499 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que la adicionen, modifiquen o deroguen. De igual manera para el impuesto de industria y comercio se deben cumplir los requisitos y procedimientos de este régimen determinados en la citada norma nacional.

ARTÍCULO 163. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO PARA EL SECTOR FINANCIERO. En los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, que presten las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria y aquellas reconocidas por la Ley, se entenderán realizados en donde opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público.

ARTÍCULO 164. ACTIVIDADES NO SUJETAS. No están sujetas al impuesto de industria y comercio las siguientes actividades:

- La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola sin que se incluyan la fabricación de productos alimenticios o de toda industria donde haya un proceso de transformación, por elemental que este sea.
- La producción nacional de artículos destinados a la exportación.
- La educación pública, las actividades de beneficencia, culturales y/o deportivas, las actividades desarrolladas por los sindicatos, por las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, por los partidos políticos y los servicios prestados por los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.
- La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya transformación, por elemental que ésta sea.
- Las de tránsito de los artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio del Municipio, encaminados a un lugar diferente del municipio consagradas en la Ley 26 de 1904.
- Las de explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías y participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que correspondería pagar por concepto del impuesto de industria y comercio.
- La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en el artículo 195 del Decreto Ley 1333 de 1986.
- Los proyectos energéticos que presenten las entidades territoriales al Fondo Nacional de Regalías para las zonas no interconectadas del Sistema Eléctrico Nacional.



PARÁGRAFO 1. Cuando las entidades a que se refiere el literal C., de este artículo, realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetos del impuesto de industria y comercio respecto de tales actividades.

PARÁGRAFO 2. Quienes realicen exclusivamente las actividades no sujetas de que trata el presente artículo no estarán obligados a registrarse, ni a presentar declaración del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 165. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Honda es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio y en él radica la potestad tributaria de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 166. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio es la persona natural o jurídica o la sociedad de hecho que realice el hecho generador de la obligación tributaria, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales o de servicios en la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 167. BASE GRAVABLE. El impuesto de industria y comercio se liquidará sobre el promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior, expresado en monedas nacionales y obtenidas por las personas y sociedades de hecho indicadas en el artículo anterior, con excepción de:

El monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros y soportes contables del contribuyente.

Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.

El valor de los impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado.

El monto de los subsidios percibidos.

Los ingresos provenientes de exportaciones.

PARÁGRAFO 1. Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles y corredores de seguro pagarán el impuesto de que trata este artículo sobre el promedio mensual de ingresos brutos, entendiendo como tal es el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

PARÁGRAFO 2. Para el pago del impuesto de industria y comercio sobre las actividades industriales, el gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el municipio siempre que en su jurisdicción se encuentre ubicada la fábrica o planta



industrial, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

ARTÍCULO 168. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.

En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado:

La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo.

Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectué la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor. Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del documento anticipado de exportación DAEX de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984.

En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la administración tributaria, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

ARTÍCULO 169. VALORES A EXCLUIR DE LA BASE DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Para determinar la base gravable se deben excluir del total de los ingresos, los siguientes factores:

1. El monto de las devoluciones y descuentos debidamente comprobados.
2. El monto de los ingresos provenientes de los activos fijos.



3. El monto de las recuperaciones de costos y gastos.
4. El valor de los impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio este regulado por el Estado.
5. Los subsidios y las indemnizaciones recibidas.
6. Los ingresos por concepto de exportaciones directas, o a través de sociedades de comercialización internacional o por ventas a zona francas.

ARTÍCULO 170. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA EL SECTOR FINANCIERO. Los bancos, las corporaciones financieras, almacenes generales de depósito compañías de seguros de vida, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y demás establecimientos de crédito que defina como tal la Superintendencia Bancaria e instituciones financieras reconocidas por la Ley, tendrán la base gravable especial definida en el artículo siguiente.

PARÁGRAFO. Las personas jurídicas sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia financiera no definidas o reconocidas por ésta o por la Ley, como establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagarán el impuesto de industria y comercio conforme a las reglas generales que regulan dicho impuesto.

ARTÍCULO 171. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO. La base gravable para el sector financiero señalado en el artículo anterior, se establecerá así:

Por los ingresos operacionales anuales, obtenidos en el año inmediatamente anterior por los bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras, almacenes generales de depósitos, compañías de depósitos generales, compañía de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y demás establecimientos de crédito calificados como tales por la superintendencia bancaria y de conformidad con la ley 14 de 1983.

Para los bancos, los ingresos operacionales del bimestre representados en los siguientes rubros:

- Cambios: posición y certificado de cambio.
- Comisiones: de operaciones en moneda nacional y de operaciones en moneda extranjera.
- Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional y de operaciones en moneda extranjera.
- Rendimiento de inversiones de la selección de ahorros.
- Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.



Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales del bimestre representados en los siguientes rubros:

- Cambios: posición y certificado de cambio.
- Comisiones: de operaciones en moneda nacional y de operaciones en moneda extranjera.
- Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional y de operaciones en moneda extranjera.
- Ingresos varios.

65

Para compañías de seguros de vida, de seguros generales y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales del bimestre, representados en el monto de las primas retenidas.

Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros: Intereses, Comisiones e Ingresos varios.

Para los almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales del bimestre representados en los siguientes rubros:

Servicios de almacenaje en bodega y silos.

Servicios de aduanas.

Servicios varios.

Intereses recibidos.

Comisiones recibidas.

Ingresos varios.

Para las sociedades de capitalización, los ingresos operacionales del bimestre, representados en los siguientes rubros:

Intereses

Comisiones

Dividendos

Otros rendimientos financieros



Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la Ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base gravable será la establecida en el numeral 1 de este artículo en los rubros pendientes.

Para el Banco de la República, los ingresos operacionales del bimestre señalados en el numeral 1 de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concebidos a los establecimientos financieros, de otros cupos de crédito autorizados por la Junta Directiva del Banco y de las líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO. La Superintendencia financiera informa a cada municipio, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable especial.

Las entidades financieras comunican a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público.

ARTÍCULO 172. PAGO COMPLEMENTARIO PARA EL SECTOR FINANCIERO.

Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros de que tratan los artículos anteriores, además del impuesto que resulte de aplicar como base gravable los ingresos previstos, pagarán por cada oficina comercial adicional el valor establecido en el artículo 209 del decreto 1333 de 1986 debidamente actualizado.

Los valores absolutos en pesos mencionados en este artículo se elevarán anualmente en un porcentaje igual al límite inferior de la meta de la inflación fijada para el año en que proceda por el Banco de la República.

ARTÍCULO 173. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA LA DISTRIBUCIÓN DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO.

Para efectos del impuesto de industria y comercio, los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles liquidarán dicho impuesto tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público.

En ambos casos, se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales,



cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

ARTÍCULO 174. OTRAS BASES GRAVABLES ESPECIALES. Para las siguientes actividades la base gravable de industria y comercio se calculará de la siguiente manera:

Para los sujetos pasivos que realicen actividades de intermediación tales como agencia, mandato, corretaje, cuentas en participación, administración delegada y similar, la base gravable estará constituida por el total de ingresos brutos percibidos para sí, entendiendo como tal es el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios.

Para las empresas promotoras de salud EPS, las Instituciones prestadoras de Servicios IPS, las administradoras de riesgos profesionales ARP y las administradoras del régimen subsidiado ARS, los recursos obtenidos por planes de sobre aseguramiento o planes complementarios y todos los demás ingresos diferentes de los recursos provenientes exclusivamente de la prestación de los planes obligatorios de salud POS.

Para las empresas de servicios públicos domiciliarios donde el Municipio tenga una participación superior al 80% la base gravable será el valor mensual recaudado

En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, la base gravable son los ingresos facturados cuando en el municipio se encuentre ubicada la subestación.

En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, la base gravable será el valor mensual facturado.

La generación de energía eléctrica, se grava de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la Ley 56 de 1981.

ARTÍCULO 175. DISTRIBUCIÓN DE LOS INGRESOS EN EL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR. Cuando el transporte terrestre automotor se preste por medio de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, para propósitos de los impuestos nacionales y territoriales, las empresas deberán registrar el ingreso así: para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo.

ARTÍCULO 176. TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Las tarifas del impuesto de Industria y Comercio según la actividad económica serán las siguientes:



CODIGO CIU	ACTIVIDAD INDUSTRIAL	TARIFA POR MIL
1040	ELABORACION DE PRODUCTOS LACTEOS	1X1000
1011	PROCESAMIENTO Y CONSERVACION DE CARNE Y PRODUCTOS CARNICOS	3X1000
1012	PROCESAMIENTO Y CONSERVACION DE PESCADOS CRUSTACEOS Y MOLUSCOS	3X1000
1020	PROCESAMIENTO Y CONSERVACION DE FRUTAS, LEGUMBRES, HORTALIZAS Y TUBERCULOS	3X1000
1030	ELABORACION DE ACEITES Y GRASAS DE ORIGEN VEGETAL Y ANIMAL	3X1000
1410	CONFECCION DE PRENDAS DE VESTIR, EXCEPTO PRENDAS DE PIEL	3X1000
1420	FABRICACION DE ARTICULOS DE PIEL	3X1000
1430	FABRICACION DE ARTICULOS DE PUNTO Y GANCHILLO	3X1000
1521	FABRICACION DE CALZADO DE CUERO Y PIEL, CON CUALQUIER SUELA	3X1000
1522	FABRICACION DE OTROS TIPOS DE CALZADO, EXCEPTO CALZADO DE CUERO Y PIEL	3X1000
1523	FABRICACION DE PARTES DEL CALZADO	3X1000
1610	ASERRADO, ACEPILLADO E IMPREGNACION DE LA MADERA	4X1000
1620	FABRICACION DE HOJAS DE MADERA PARA ENCHAPADO, FABRICACION DE TABLEROS CONTRACHAPADOS, TABLEROS LAMINADOS, TABLEROS DE PARTICULAS Y OTROS TABLEROS Y PANELES	4X1000
1630	FABRICACION DE PARTES Y PIEZAS DE MADERA, DE CARPINTERIA Y EBANISTERIA PARA LA CONSTRUCCION	4X1000
1640	FABRICACION DE RECIPIENTES DE MADERA	4X1000
1690	FABRICACION DE OTROS PRODUCTOS DE MADERA, FABRICACION DE ARTICULOS DE CORCHO, CESTERIA Y ESPARTERIA	4X1000
1701	FABRICACION DE PULPAS (PASTAS) CELULOSICAS, PAPEL	4X1000



	Y CARTON	
1702	FABRICACION DE PAPEL Y CARTON ONDULADO (CORRUGADO); FABRICACION DE ENVASES, EMPAQUES Y DE EMBALAJES DE PAPEL Y CARTON	4X1000
1709	FABRICACION DE OTROS ARTICULOS DE PAPEL Y CARTON	4X1000
1811	ACTIVIDADES DE IMPRESIÓN	4X1000
1812	ACTIVIDADES DE SERVICIOS RELACIONADOS CON LA IMPRESIÓN	4X1000
1511	CURTIDO Y RECURTIDO DE CUEROS; RECURTIDO Y TEÑIDO DE PIELES	4X1000
1512	FABRICACION DE ARTICULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO Y ARTICULOS SIMILARES ELABORADOS EN CUERO, Y FABRICACION DE ARTICULOS DE TALABARTERIA Y GUARNICIONERIA	4X1000
1513	FABRICACION DE ARTICULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO Y ARTICULOS SIMILARES; ARTICULOS DE TALABARTERIA Y GUARNICIONERIA ELABORADOS EN OTROS MATERIALES	4X1000
2410	INDUSTRIAS BASICAS DE HIERRO Y DE ACERO	4X1000
2421	INDUSTRIAS BASICAS DE METALES PRECIOSOS	4X1000
2429	INDUSTRIAS BASICAS DE OTROS METALES NO FERROSOS	4X1000
2431	FUNDICION DE HIERRO Y DE ACERO	4X1000
2432	FUNDICION DE METALES NO FERROSOS	4X1000
2511	FABRICACION DE PRODUCTOS METALICOS PARA USO ESTRUCTURAL	4X1000
2512	FABRICACION DE TANQUES, DEPOSITOS Y RECIPIENTES DE METAL, EXCEPTO LOS UTILIZADOS PARA EL ENVASE O TRANSPORTE DE MERCANCIAS	4X1000
2513	FABRICACION DE GENERADORES DE VAPOR, EXCEPTO CALDERAS DE AGUA CALIENTE PARA CALEFACCION CENTRAL	4X1000
2520	FABRICACION DE ARMAS Y MUNICIONES	4X1000
2591	FORJA, PRENSADO, ESTAMPADO Y LAMINADO DE METAL; PULVIMETALURGIA	4X1000



2592	TRATAMIENTO Y REVESTIMIENTO DE METALES; MECANIZADO	4X1000
2593	FABRICACION DE ARTICULOS DE CUCHILLERIA, HERRAMINETAS DE MANO Y ARTICULOS DE FERRETERIA	4X1000
2599	FABRICACION DE OTROS PRODUCTOS ELABORADOS DE METAL N.C.P.	4X1000
1311	PREPARACION E HILATURA DE FIBRAS TEXTILES	4X1000
1312	TEJADURIA DE PRODUCTOS TEXTILES	4X1000
1313	ACABADO DE PRODUCTOS TEXTILES	4X1000
1391	FABRICACION DE TEJIDOS DE PUNTO Y GANCHILLO	4X1000
1392	CONFECCION DE ARTICULOS CON MATERIALES TEXTILES, EXCEPTO PRENDAS DE VESTIR	4X1000
1393	FABRICACION DE TAPETES Y ALFOMBRAS PARA PISOS	4X1000
1394	FABRICACION DE CUERDAS, CORDELES, CABLES, BRAMENTES Y REDES	4X1000
1399	FABRICACION DE OTROS ARTICULOS TEXTILES N.C.P.	4X1000
2394	FABRICACION DE CEMENTO, CAL Y YESO	4X1000
2395	FABRICACION DE ARTICULOS DE HORMIGON, CEMENTO Y YESO	4X1000
1104	ELABORACION DE BEBIDAS NO ALCOHOLICAS, PRODUCCION DE AGUAS MINERALES Y DE OTRAS AGUAS EMBOTELLADAS	4X1000
1200	ELABORACION DE PRODUCTOS DE TABACO	5X1000
1101	DESTILACION, RECTIFICACION Y MEZCLA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS	6X1000
1102	ELABORACION DE BEBIDAS FERMENTADAS NO DESTILADAS	6X1000
1103	PRODUCCION DE MALTA, ELABORACION DE CERVEZAS Y OTRAS BEBIDAS MALTEADAS	6X1000
1051	ELABORACION DE PRODUCTOS DE MOLINERIA	4X1000
1052	ELABORACION DE ALMIDONES Y PRODUCTOS DERIVADOS DEL ALMIDON	4X1000



1061	TRILLA DE CAFÉ	4X1000
1062	DESCAFEINADO, TOSTION Y MOLIENDA DE CAFÉ	4X1000
1063	OTROS DERIVADOS DEL CAFÉ	4X1000
1071	ELABORACION Y REFINACION DE AZUCAR	4X1000
1072	ELABORACION DE PANELA	4X1000
2396	CORTE, TALLADO Y ACABADO DE LA PIEDRA	4X1000
2011	FABRICACION DE SUSTANCIAS Y PRODUCTOS QUIMICOS BASICOS	5X1000
2012	FABRICACION DE ABONOS Y COMPUESTOS INORGANICOS NITROGENADOS	5X1000
2013	FABRICACION DE PLASTICOS EN FORMAS PRIMARIAS	5X1000
2014	FABRICACION DE CAUCHO SINTETICO EN FORMAS PRIMARIAS	5X1000
2021	FABRICACION DE PLAGUICIDAS Y OTROS PRODUCTOS QUIMICOS DE USO AGROPECUARIO	5X1000
2022	FABRICACION DE PINTURAS, BARNICES Y REVESTIMIENTOS SIMILARES, TINTAS PARA IMPRESIÓN Y MASILLAS	5X1000
2023	FABRICACION DE JABONES Y DETERGENTES, PREPARADOS PARA LIMPIAR Y PULIR; PERFUMES Y PREPARADOS DE TOCADOR	5X1000
2029	FABRICACION DE OTROS PRODUCTOS QUIMICOS N.C.P.	5X1000
2030	FABRICACION DE FIBRAS SINTETICAS Y ARTIFICIALES	5X1000
2100	FABRICACION DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS, SUSTANCIAS QUIMICAS MEDICINALES Y PRODUCTOS BOTANICOS DE USO FARMACEUTICO	5X1000
1820	PRODUCCION DE COPIAS A PARTIR DE GRABACIONES ORIGINALES	6X1000
1910	FABRICACION DE PRODUCTOS DE HORNOS DE COQUE	6X1000
1921	FABRICACION DE PRODUCTOS DE LA REFINACION DEL PETROLEO	6X1000
1922	ACTIVIDAD DE MEZCLA DE COMBUSTIBLES	6X1000



2211	FABRICACION DE LLANTAS Y NEUMATICOS DE CAUCHO	6X1000
2212	REENCAUCHE DE LLANTAS USADAS	6X1000
2219	FABRICACION DE FORMAS BASICAS DE CAUCHO Y OTROS PRODUCTOS DE CAUCHO N.C.P.	6X1000
2221	FABRICACION DE FORMAS BASICAS DE PLASTICO	6X1000
2229	FABRICACION DE ARTICULOS DE PLASTICO N.C.P.	6X1000
2310	FABRICACION DE VIDRIO Y PRODUCTOS DE VIDRIO	6X1000
2391	FABRICACION DE PRODUCTOS REFRACTARIOS	6X1000
2392	FABRICACION DE MATERIALES DE ARCILLA PARA LA CONSTRUCCION	6X1000
2393	FABRICACION DE OTROS PRODUCTOS DE CERAMICA Y PORCELANA	6X1000
2399	FABRICACION DE OTROS PRODUCTOS MINERALES NO METALICOS N.C.P.	6X1000
2610	FABRICACION DE COMPONENTES Y TABLEROS ELECTRONICOS	6X1000
2620	FABRICACION DE COMPUTADORAS Y DE EQUIPO PERIFERICO	6X1000
2630	FABRICACION DE EQUIPOS DE COMUNICACIÓN	6X1000
2640	FABRICACION DE APARATOS ELECTRONICOS DE CONSUMO	6X1000
2651	FABRICACION DE EQUIPO DE MEDICION, PRUEBA, NAVEGACION Y CONTROL	6X1000
2652	FABRICACION DE RELOJES	6X1000
2660	FABRICACION DE EQUIPOS DE IRRADIACION Y EQUIPO ELECTRONICO DE USO MEDICO Y TERAPEUTICO	6X1000
2670	FABRICACION DE INSTRUMENTOS OPTICOS Y EQUIPO FOTOGRAFICO	6X1000
2680	FABRICACION DE MEDIOS MAGNETICOS Y OPTICOS PARA ALMACENAMIENTO DE DATOS	6X1000
2711	FABRICACION DE MOTORES, GENERADORES Y TRANSFORMADORES ELECTRICOS	6X1000



2712	FABRICACION DE APARATOS DE DISTRIBUCION Y CONTROL DE LA ENERGIA ELECTRICA	6X1000
2720	FABRICACION DE PILAS, BATERIAS Y ACUMULADORES DE ENERGIA	6X1000
2731	FABRICACION DE HILOS Y CABLES ELECTRICOS Y DE FIBRA OPTICA	6X1000
2732	FABRICACION DE DISPOSITIVOS DE CABLEADO	6X1000
2740	FABRICACION DE EQUIPOS ELECTRICOS DE ILUMINACION	6X1000
2750	FABRICACION DE APARATOS DE USO DOMESTICO	6X1000
2790	FABRICACION DE OTROS TIPOS DE EQUIPO ELECTRICO N.C.P.	6X1000
2811	FABRICACION DE MOTORES, TURBINAS, Y PARTES PARA MOTORES DE COMBUSTION INTERNA	6X1000
2812	FABRICACION DE EQUIPOS DE POTENCIA HIDRAULICA Y NEUMATICA	6X1000
2813	FABRICACION DE OTRAS BOMBAS, COMPRESORES, GRIFOS Y VALVULAS	6X1000
2814	FABRICACION DE COJINETES, ENGRANAJES, TRENES DE ENGRANAJES Y PIEZAS DE TRANSMISION	6X1000
2815	FABRICACION DE HORNOS, HOGARES Y QUEMADORES INDUSTRIALES	6X1000
2816	FABRICACION DE EQUIPO DE ELEVACION Y MANIPULACION	6X1000
2817	FABRICACION DE MAQUINARIA Y EQUIPO DE OFICINA (EXCEPTO COMPUTADORAS Y EQUIPO PERIFERICO)	6X1000
2818	FABRICACION DE HERRAMIENTAS MANUALES CON MOTOR	6X1000
2819	FABRICACION DE OTROS TIPOS DE MAQUINARIA Y EQUIPO DE USO ESPECIAL	6X1000
2821	FABRICACION DE MAQUINARIA AGROPECUARIA Y FORESTAL	6X1000
2822	FABRICACION DE MAQUINAS FORMADORAS DE METAL Y DE MAQUINAS HERRAMIENTA	6X1000
2823	FABRICACION DE MAQUINARIA PARA LA METALURGIA	6X1000
2824	FABRICACION DE MAQUINARIA PARA EXPLOTACION DE	6X1000



MINAS Y CANTERAS Y PARA OBRAS DE CONSTRUCCION		
2825	FABRICACION DE MAQUINARIA PARA LA ELABORACION DE ALIMENTOS, BEBIDAS Y TABACO	6X1000
2826	FABRICACION DE MAQUINARIA PARA LA ELABORACION DE PRODUCTOS TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR Y CUEROS	6X1000
2829	FABRICACION DE DE OTROS TIPOS DE MAQUINARIA Y EQUIPO DE USO ESPECIAL N.C.P.	6X1000
2910	FABRICACION DE VEHICULOS, AUTOMOTORES Y SUS MOTORES	6X1000
2920	FABRICACION DE CARROCERIAS PARA VEHICULOS AUTOMOTORES; FABRICACION DE REMOLQUES Y SEMIREMOLQUES	6X1000
2930	FABRICACION DE PARTES, PIEZAS (AUTOPARTES) Y ACCESORIOS (LUJOS) PARA VEHICULOS AUTOMOTORES	6X1000
3011	CONSTRUCCION DE BARCOS Y DE ESTRUCTURAS FLOTANTES	6X1000
3012	CONSTRUCCION DE EMBARCACIONES DE RECREO Y DEPORTE	6X1000
3020	FABRICACION DE LOCOMOTORAS Y DE MATERIAL RODANTE PARA FERROCARRILES	6X1000
3030	FABRICACION DE AERONAVES, NAVES ESPECIALES Y DE MAQUINARIA CONEXA	6X1000
3040	FABRICACION DE VEHICULOS MILITARES DE COMBATE	6X1000
3091	FABRICAICON DE MOTOCICLETAS	6X1000
3092	FABRICACION DE BICICLETAS Y DE SILLAS DE RUEDAS PARA PEROSNAS CON DISCAPACIDAD	6X1000
3099	FABRICACION DE OTROS TIPOS DE EQUIPO DE TRANSPORTE	6X1000
3110	FABRICACION DE MUEBLES	6X1000
3120	FABRICACION DE COLCHONES Y SOMIERES	6X1000
3210	FABRICACION DE JOYAS, BISUTERIA Y ARTICULOS CONEXOS	6X1000
3220	FABRICACION DE INSTRUMENTOS MUSICALES	6X1000



3230	FABRICACION DE ARTICULOS Y EQUIPO PARA LA PRACTICA DEL DEPORTE	6X1000
3240	FABRICACION DE JUEGOS, JUGUETES Y ROMPECABEZAS	6X1000
3250	FABRICACION DE INSTRUMENTOS, APARATOS Y MATERIALES MEDICOS Y ODONTOLOGICOS (ICLUIDO MOBILIARIO)	6X1000
CODIGO CIU	ACTIVIDAD COMERCIAL	TARIFA POR MIL
3311	COMERCIO AL POR MENOR DE LECHE, PRODUCTOS LÁCTEOS Y HUEVOS EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS	6X1000
4722		3X1000
3312		6X1000
	COMERCIO AL POR MENOR DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS PARA EL CONSUMO EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS	
3313		6X1000
3314	COMERCIO AL POR MENOR DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS Y MEDICINALES, COSMÉTICOS Y ARTÍCULOS DE TOCADOR EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS	6X1000
4773		3X1000
3315	COMERCIO AL POR MENOR DE ARTÍCULOS Y UTENSILIOS DE USO DOMÉSTICO	6X1000
4755		3X1000
3319	COMERCIO AL POR MENOR DE PRENDAS DE VESTIR Y SUS ACCESORIOS (INCLUYE ARTÍCULOS DE PIEL) EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS	6X1000
4320		6X1000
	COMERCIO AL POR MENOR DE TODO TIPO DE CALZADO Y ARTÍCULOS DE CUERO Y SUCEDÁNEOS DEL CUERO EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS.	
4772		3X1000
	COMERCIO AL POR MENOR DE PRODUCTOS TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR Y CALZADO, EN PUESTOS DE VENTA MÓVILES	
4782		3X1000
	COMERCIO AL POR MENOR DE ARTÍCULOS DE FERRETERÍA, PINTURAS Y PRODUCTOS DE VIDRIO EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS	
4752		4X1000
	COMERCIO AL POR MENOR DE TAPICES, ALFOMBRAS Y RECUBRIMIENTOS PARA PAREDES Y PISOS EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS	
4753		4X1000
4754	COMERCIO AL POR MENOR DE ELECTRODOMÉSTICOS Y GASODOMESTICOS DE USO DOMÉSTICO, MUEBLES Y	4X1000



EQUIPOS DE ILUMINACIÓN		
4755 4653	COMERCIO AL POR MENOR DE ARTÍCULOS Y UTENSILIOS COMERCIO AL POR MAYOR DE MAQUINARIA Y EQUIPO AGROPECUARIOS	4X1000 4X1000
4759 4731	COMERCIO AL POR MENOR DE COMBUSTIBLE PARA AUTOMOTORES	4X1000 4X1000
4732	COMERCIO AL POR MENOR DE LUBRICANTES (ACEITES Y GRASAS) ADITIVOS Y PRODUCTOS DE LIMPIEZA PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES	4X1000
4511	COMERCIO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES NUEVOS	5X1000
4512	COMERCIO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES USADOS	5X1000
4520	MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES	5X1000
4530	COMERCIO DE PARTES, PIEZAS (AUTOPARTES) Y ACCESORIOS (LUJOS) PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES	5X1000
4774	COMERCIO AL POR MENOR DE OTROS PRODUCTOS NUEVOS EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS	5X1000
4724	COMERCIO AL POR MENOR DE BEBIDAS Y PRODUCTOS DE TABACO, EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS	4X1000
4631	COMERCIO AL POR MAYOR DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS	4X1000
4632	COMERCIO AL POR MAYOR DE BEBIDAS Y TABACO	4X1000
4541	COMERCIO DE MOTOCICLETAS Y DE SUS PARTES, PIEZAS Y ACCESORIOS	5X1000
4542	COMERCIO AL POR MENOR DE EQUIPOS Y APARATOS DE SONIDO Y DE VIDEO, EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS	5X1000
4723	COMERCIO AL POR MENOR DE CARNES (INCLUYE AVES DE CORRAL), PRODUCTOS CÁRNICOS, PESCADOS Y PRODUCTOS DE MAR EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS	3X1000
4761	COMERCIO AL POR MENOR DE LIBROS, PERIÓDICOS, MATERIALES Y ARTÍCULOS DE PAPELERÍA Y ESCRITORIO, EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS	3X1000
4530	COMERCIO DE PARTES, PIEZAS (AUTOPARTES) Y ACCESORIOS (LUJOS) PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES	5X1000



4541	COMERCIO DE MOTOCICLETAS Y DE SUS PARTES, PIEZAS Y ACCESORIOS	5X1000
9200	ACTIVIDADES DE JUEGOS DE AZAR Y APUESTAS	4X1000
4610	COMERCIO AL POR MAYOR A CAMBIO DE UNA RETRIBUCION O POR CONTRATA	6X1000
4620	COMERCIO AL POR MAYOR DE MATERIAS PRIMAS AGROPECUARIAS; ANIMALES VIVOS	6X1000
4641	COMERCIO AL POR MAYOR DE PRODUCTOS TEXTILES; PRODUCTOS CONFECCIONADOS PARA USO DOMÉSTICO	6X1000
4642	COMERCIO AL POR MAYOR DE PRENDAS DE VESTIR	6X1000
4643	COMERCIO AL POR MAYOR DE CALZADO	6X1000
4644	COMERCIO AL POR MAYOR DE APARATOS Y EQUIPO DE USO DOMÉSTICO	6X1000
4645	COMERCIO AL POR MAYOR DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS, MEDICINALES, COSMETICOS Y DE TOCADOR	6X1000
4649	COMERCIO AL POR MAYOR DE OTROS UTENSILIOS DOMESTICOS N.C.P.	6X1000
4651	COMERCIO AL POR MAYOR DE COMPUTADORES, EQUIPO PERIFÉRICO Y PROGRAMAS DE INFORMÁTICA	6X1000
4652	COMERCIO AL POR MAYOR DE EQUIPO, PARTES Y PIEZAS ELECTRÓNICOS Y DE TELECOMUNICACIONES	6X1000
4653	COMERCIO AL POR MAYOR DE MAQUINARIA Y EQUIPO AGROPECUARIOS	6X1000
4659	COMERCIO AL POR MAYOR DE OTROS TIPOS DE MAQUINARIA Y EQUIPO N.C.P.	6X1000
4661	COMERCIO AL POR MAYOR DE COMBUSTIBLES SÓLIDOS, LÍQUIDOS, GASEOSOS Y PRODUCTOS CONEXOS	6X1000
4662	COMERCIO AL POR MAYOR DE METALES Y PRODUCTOS METALÍFEROS	6X1000
4663	COMERCIO AL POR MAYOR DE MATERIALES DE CONSTRUCCION, ARTICULOS DE FERRETERIA, PINTURAS, PRODUCTOS DE VIDRIO, EQUIPO Y MATERIALES DE FONTANERIA Y CALEFACCION	6X1000



4664	COMERCIO AL POR MAYOR DE PRODUCTOS QUIMICOS BASICOS, CAUCHOS Y PLASTICOS EN FORMAS PRIMARIAS Y PRODUCTOS QUIMICOS DE USO AGROPECUARIO	6X1000
4665	COMERCIO AL POR MAYOR DE DESPERDICIOS, DESECHOS Y CHATARRA	6X1000
4669	COMERCIO AL POR MAYOR DE OTROS PRODUCTOS N.C.P.	6X1000
4690	COMERCIO AL POR MAYOR NO ESPECIALIZADO	6X1000
4711	COMERCIO AL POR MENOR EN ESTABLECIMIENTOS NO ESPECIALIZADOS CON SURTIDO COMPUESTO PRINCIPALMENTE POR ALIMENTOS, BEBIDAS O TABACO	6X1000
4719	COMERCIO A POR MENOR EN ESTABLECIMIENTOS NO ESPECIALIZADOS, CON SURTIDO COMPUESTO PRINCIPALMENTE POR PRODUCTOS DIFERENTES DE ALIMENTOS (VÍVERES EN GENERAL), BEBIDAS Y TABACO	6X1000
4729	COMERCIO AL POR MENOR DE OTROS PRODUCTOS ALIMENTICIOS N.C.P. EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS	6X1000
4741	COMERCIO AL POR MENOR DE COMPUTADORES, EQUIPOS PERIFERICOS, PROGRAMAS DE INFORMATICA Y EQUIPOS DE TELECOMUNICACIONES EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS	6X1000
4742	COMERCIO AL POR MENOR DE EQUIPOS Y APARATOS DE SONIDO Y DE VIDEO, EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS	6X1000
4751	COMERCIO AL POR MENOR DE PRODUCTOS TEXTILES EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS	6X1000
4762	COMERCIO AL POR MENOR DE ARTICULOS DEPORTIVOS, EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS	6X1000
4769	COMERCIO AL POR MENOR DE OTROS ARTICULOS CULTURALES Y DE ENTRETENIMIENTO N.C.P. EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS	6X1000
4775	COMERCIO AL POR MENOR DE ARTICULOS DE SEGUNDA MANO	6X1000
4789	COMERCIO AL POR MENOR DE OTROS PRODUCTOS, EN PUESTOS DE VENTA MÓVILES	6X1000
4791	COMERCIO AL POR MENOR REALIZADO A TRAVÉS DE	6X1000



	INTERNET	
4792	COMERCIO AL POR MENOR REALIZADO A TRAVÉS DE CASAS DE VENTA O POR CORREO	6X1000
4799	OTROS TIPOS DE COMERCIO AL POR MENOR NO REALIZADO EN ESTABLECIMIENTOS, PUESTOS DE VENTA O MERCADOS	6X1000
CODIG O CIU	ACTIVIDAD DE SERVICIOS	TARIFA POR MIL
6910	ACTIVIDADES JURÍDICAS	3X1000
6920	ACTIVIDADES DE CONTABILIDAD, TENEDURÍA DE LIBROS, AUDITORIA FINANCIERA Y ASESORÍA TRIBUTARIA	3X1000
7010	ACTIVIDADES DE ADMINISTRACIÓN EMPRESARIAL	3X1000
7020	ACTIVIDADES DE CONSULTORÍA DE GESTIÓN	3X1000
7110	ACTIVIDADES DE ARQUITECTURA E INGENIERÍA Y OTRAS ACTIVIDADES CONEXAS DE CONSULTORÍA TÉCNICA	3X1000
7120	ENSAYOS Y ANÁLISIS TÉCNICOS	3X1000
7210	INVESTIGACIONES Y DESARROLLO EXPERIMENTAL EN EL CAMPO DE LAS CIENCIAS NATURALES Y LA INGENIERÍA	3X1000
7220	INVESTIGACIONES Y DESARROLLO EXPERIMENTAL EN EL CAMPO DE LAS CIENCIAS SOCIALES Y LAS HUMANIDADES	3X1000
7310	PUBLICIDAD	3X1000
7320	ESTUDIOS DE MERCADO Y REALIZACIÓN DE ENCUESTAS DE OPINIÓN PÚBLICA	3X1000
7410	ACTIVIDADES ESPECIALIZADAS DE DISEÑO	3X1000
7420	ACTIVIDADES DE FOTOGRAFIA	3X1000
7490	OTRAS ACTIVIDADES PROFESIONALES, CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS N.C.P.	3X1000
7500	ACTIVIDADES VETERINARIAS	3X1000
4390	OTRAS ACTIVIDADES ESPECIALIZADAS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS Y OBRAS DE INGENIERÍA CIVIL	4X1000
4921	TRANSPORTE DE PASAJEROS	4X1000



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
CONCEJO MUNICIPAL
HONDA - TOLIMA



4922	TRANSPORTE MIXTO	4X1000
4923	TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA	4X1000
5914	ACTIVIDADES DE EXHIBICIÓN DE PELÍCULAS CINEMATOGRAFICAS Y VIDEOS	3X1000
5611	EXPENDIO A LA MESA DE COMIDAS PREPARADAS	3X1000
5612	EXPENDIO POR AUTOSERVICIO DE COMIDAS PREPARADAS	3X1000
5613	EXPENDIO DE COMIDAS PREPARADAS EN CAFETERÍAS	3X1000
5619	OTROS TIPOS DE EXPENDIO DE COMIDAS PREPARADAS N.C.P.	3X1000
5511	ALOJAMIENTO EN HOTELES	4X1000
5512	ALOJAMIENTO EN APARTA-HOTELES	4X1000
5513	ALOJAMIENTO EN CENTROS VACACIONALES	4X1000
5514	ALOJAMIENTO RURAL	4X1000
5519	OTROS TIPOS DE ALOJAMIENTOS PARA VISITANTES	4X1000
5520	ACTIVIDADES DE ZONAS DE CAMPING Y PARQUES PARA VEHÍCULOS RECREACIONALES	4X1000
5630	EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA EL CONSUMO DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO	5X1000
5530	SERVICIOS POR HORAS	5X1000
5590	OTROS TIPOS DE ALOJAMIENTO N.C.P.	5X1000
6619	OTRAS ACTIVIDADES AUXILIARES DE LAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS FINANCIEROS N.C.P	5X1000
9329	OTRAS ACTIVIDADES RECREATIVAS Y DE ESPARCIMIENTO N.C.P.	6X1000
7810	ACTIVIDADES DE AGENCIAS DE EMPLEO	4X1000
7820	ACTIVIDADES DE AGENCIAS DE EMPLEO TEMPORAL	4X1000
7830	OTRAS ACTIVIDADES DE SUMINISTRO DE RECURSO HUMANO	4X1000
7911	ACTIVIDADES DE LAS AGENCIAS DE VIAJES	4X1000
7912	ACTIVIDADES DE OPERADORES TURÍSTICOS	4X1000



7990	OTROS SERVICIOS DE RESERVA Y ACTIVIDADES RELACIONADAS	4X1000
6010	ACTIVIDADES DE PROGRAMACIÓN Y TRANSMISIÓN EN EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA	4X1000
6020	ACTIVIDADES DE PROGRAMACIÓN Y TRANSMISIÓN DE TELEVISIÓN	4X1000
9312	ACTIVIDADES DE CLUBES DEPORTIVOS	4X1000
9321	ACTIVIDADES DE PARQUES DE ATRACCIONES Y PARQUES TEMÁTICOS	4X1000
8610	ACTIVIDADES DE HOSPITALES Y CLÍNICAS, CON INTERNACIÓN	3X1000
8621	ACTIVIDADES DE LA PRÁCTICA MÉDICA, SIN INTERNACIÓN	3X1000
8622	ACTIVIDADES DE LA PRÁCTICA ODONTOLÓGICA	3X1000
8691	ACTIVIDADES DE APOYO DIAGNÓSTICO	3X1000
8692	ACTIVIDADES DE APOYO TERAPÉUTICO	3X1000
8699	OTRAS ACTIVIDADES DE ATENCIÓN DE LA SALUD HUMANA	3X1000
8710	ACTIVIDADES DE ATENCIÓN RESIDENCIAL MEDICALIZADA DE TIPO GENERAL	3X1000
8720	ACTIVIDADES DE ATENCIÓN RESIDENCIAL, PARA EL CUIDADO DE PACIENTES CON RETARDO MENTAL, ENFERMEDAD MENTAL Y CONSUMO DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS	3X1000
8730	ACTIVIDADES DE ATENCIÓN EN INSTITUCIONES PARA EL CUIDADO DE PERSONAS MAYORES Y/O DISCAPACITADAS	3X1000
8790	OTRAS ACTIVIDADES DE ATENCIÓN EN INSTITUCIONES CON ALOJAMIENTO	3X1000
8810	ACTIVIDADES DE ASISTENCIA SOCIAL SIN ALOJAMIENTO PARA PERSONAS MAYORES Y DISCAPACITADAS	3X1000
8890	OTRAS ACTIVIDADES DE ASISTENCIA SOCIAL SIN ALOJAMIENTO	3X1000
7500	ACTIVIDADES VETERINARIAS	3X1000
9602	PELUQUERÍA Y OTROS TRATAMIENTOS DE BELLEZA	4X1000
9311	GESTIÓN DE INSTALACIONES DEPORTIVAS	4X1000



9609	OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS PERSONALES N.C.P.	3X1000
9603	POMPAS FÚNEBRES Y ACTIVIDADES RELACIONADAS	4X1000
8543	EDUCACIÓN DE INSTITUCIONES UNIVERSITARIAS O DE ESCUELAS TECNOLÓGICAS	4X1000
8544	EDUCACIÓN DE UNIVERSIDADES	4X1000
8551	FORMACIÓN ACADÉMICA NO FORMAL	4X1000
8552	ENSEÑANZA DEPORTIVA Y RECREATIVA	4X1000
8553	ENSEÑANZA CULTURAL	4X1000
8559	OTROS TIPOS DE EDUCACIÓN N.C.P.	4X1000
8560	ACTIVIDADES DE APOYO A LA EDUCACIÓN	4X1000
9411	ACTIVIDADES DE ASOCIACIONES EMPRESARIALES Y DE EMPLEADORES	6X1000
9412	ACTIVIDADES DE ASOCIACIONES PROFESIONALES	6X1000
9420	ACTIVIDADES DE SINDICATOS DE EMPLEADOS	6X1000
9491	ACTIVIDADES DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS	6X1000
9492	ACTIVIDADES DE ASOCIACIONES POLÍTICAS	6X1000
9499	ACTIVIDADES DE OTRAS ASOCIACIONES N.C.P.	6X1000
9511	MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE COMPUTADORAS Y DE EQUIPO PERIFÉRICO	6X1000
9512	MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE EQUIPOS DE COMUNICACIÓN	6X1000
9521	MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE APARATOS ELECTRÓNICOS DE CONSUMO	6X1000
9522	MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE APARATOS Y EQUIPOS DOMÉSTICOS Y DE JARDINERÍA	6X1000
9523	REPARACIÓN DE CALZADO Y ARTÍCULOS DE CUERO	6X1000
9524	REPARACIÓN DE MUEBLES Y ACCESORIOS PARA EL HOGAR	6X1000
9529	MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE OTROS EFECTOS PERSONALES Y ENSERES DOMÉSTICOS	6X1000
9601	LAVADO Y LIMPIEZA, INCLUSO LA LIMPIEZA EN SECO, DE	6X1000



	PRODUCTOS TEXTILES Y DE PIEL	
9602	PELUQUERÍA Y OTROS TRATAMIENTOS DE BELLEZA	6X1000
9603	POMPAS FÚNEBRES Y ACTIVIDADES RELACIONADAS	6X1000
9609	OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS PERSONALES N.C.P.	6X1000

ARTÍCULO 177. OTRAS TARIFAS. Las personas que ejerzan actividades industriales, comerciales o de servicios en el Municipio en forma ocasional, en lugar determinado y que no se encuentren clasificadas en los artículos anteriores, pagaran anticipadamente un impuesto de industria y comercio conforme a las tarifas establecidas en el presente Acuerdo.

PARÁGRAFO. Para liquidar el impuesto se tomarán como base gravable el valor total del contrato, incluyendo los contratos adicionales si los hubiere.

ARTÍCULO 178. TARIFA MÍNIMA. El impuesto de industria y comercio será aforado con un mínimo de cuatro (4) UVT, a partir de la vigencia del presente acuerdo.

ARTÍCULO 179. CANCELACION DEL REGISTRO. En el momento de la solicitud de la cancelación del registro del contribuyente, deberá presentar declaración y pagar la fracción de año transcurrida hasta la fecha de terminación de la actividad y lo que adeude por los años anteriores.

ARTÍCULO 180. BASE GRAVABLE EN ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Se entienden percibidos en el municipio Honda, como ingresos originados en la actividad industrial, los generados en la venta de bienes producidos en el mismo, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

PARÁGRAFO. En los casos en que el empresario actúe como productor y comerciante, esto es que con sus propios recursos y medios económicos asuma el ejercicio de la actividad comercial, a través de puntos de fábrica, locales, puntos de venta, almacenes, establecimientos, oficinas, debe tributar al municipio por cada una de estas actividades, a las bases gravadas correspondientes y con aplicación de las tarifas industrial y comercial, respectivamente, y sin que en ningún caso se grave al empresario industrial más de una vez sobre la misma base gravable.

Las demás actividades de comercio y de servicios que realice el empresario industrial, tributarán sobre la base gravable establecida para cada actividad.



ARTICULO 181. BASE GRAVABLE EN ACTIVIDADES COMERCIALES Y DE SERVICIOS. Se entienden percibidos en el municipio Honda, los ingresos originados en actividades comerciales o de servicios cuando no se realizan o prestan a través de un establecimiento de comercio registrado en otro municipio y que tributen en él.

Para el sector financiero, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el municipio Honda, donde opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público. Para estos efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el municipio Honda.

Corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradas, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Bancaria, e instituciones financieras reconocidas por la Ley, se entenderán que corresponden a los ingresos percibidos por las actividades realizadas en el Municipio de HONDA, serán las siguientes:

1. Para los bancos los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:

a. Cambios

i. Posición y certificado de cambio

b. Comisiones

i. De operaciones en moneda nacional

ii. De operaciones en moneda extranjera

c. Intereses

i. De operaciones con entidades públicas

ii. De operaciones en moneda nacional

iii. De operaciones en moneda extranjera

d. Rendimientos de inversiones de la sección de ahorro

e. Ingresos varios

f. Ingresos en operaciones en tarjetas de crédito

2. Para las Corporaciones Financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

a. Cambios



- i. Posición y certificado de cambio
- b. Comisiones
 - i. De operaciones en moneda nacional
 - ii. De operaciones en moneda extranjera
- c. Intereses
 - i. De operaciones en moneda nacional
 - ii. De operaciones en moneda extranjera
 - iii. De operaciones con entidades públicas
- d. Ingresos varios

3. Para las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- a. Intereses
- b. Comisiones
- c. Ingresos varios
- d. Corrección monetaria, menos la parte exenta

4. Para las Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías Reasegurados, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

5. Para la Compañías de Financiamiento Comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- a. Intereses
- b. Comisiones
- c. Ingresos varios

6. Para los Almacenes Generales de Depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- a. Servicios de almacenaje en bodegas y silos
- b. Servicios de aduanas

CARRERA 12 No. 12-17 PALACIO MUNICIPAL 2° PISO Tel. 2 51 31 71 concejo@honda-tolima.gov.co



- c. Servicios varios
- d. Intereses recibidos
- e. Comisiones recibidas
- f. Ingresos varios

7. Para sociedades de capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- a. Intereses
- b. Comisiones
- c. Dividendos
- d. Otros rendimientos financieros

8. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria, y entidades financieras definidas por la Ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1 de este artículo en los rubros pertinentes.

9. Para el Banco de la República los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1 de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por la Junta Directiva, Líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

PARAGRAFO: Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la superintendencia financiera el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el municipio de Honda Tolima.

ARTÍCULO 182. DECLARACION UNICA. Toda persona natural o jurídica o sociedad de hecho que realice actividad de industria, comercio, o de servicios en la jurisdicción del municipio de Honda, deberá presentar una sola declaración en donde deben aparecer todas las actividades que realicen así sean ejercidas en uno o varios locales u oficinas.

PARAGRAFO 1. Cuando un contribuyente tenga varios locales donde se ejerzan actividades a las cuales corresponda una misma tarifa la base gravable se determinará sumando los ingresos brutos generados en todos ellos.



PARAGRAFO 2. Cuando un contribuyente realice en un solo local actividades a las que correspondan distintas tarifas, la base gravable estará compuesta por los ingresos percibidos por cada actividad a la que se aplicará la tarifa correspondiente. Los resultados de cada operación se sumarán, para así determinar el impuesto total a pagar con cargo al contribuyente.

PARAGRAFO 3. Cuando un contribuyente tenga varios locales donde se desarrollen actividades a las que correspondan distintas tarifas, la base gravable estará compuesta por la suma de respectivos ingresos brutos de cada uno de los locales a los que se le aplicaría tarifa correspondiente a cada actividad.

87

ARTÍCULO 183. ACTIVIDADES QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO. En el Municipio de Honda y de conformidad con lo ordenado por la Ley 14 de 1983, y demás normas que la adicionen, modifiquen o deroguen no serán gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio hasta por 10 años a las siguientes actividades:

1. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola. No se incluyen las fábricas de productos alimenticios.
2. La producción nacional de artículos destinados a la exportación
3. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de industria y comercio.
4. Los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, culturales y deportivas, sindicatos, fundaciones sociales dedicadas a la atención de la niñez, la discapacidad, adulto mayor, la protección de recursos naturales para la conservación del agua; las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales y las empresas sociales del estado adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud, salvo cuando realicen actividades industriales o comerciales.
5. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que ésta sea.
6. Las realizadas por las Juntas de acción comunal y clubes de amas de casa.

PARAGRAFO 1. Exonerar el cuerpo de bomberos voluntarios de Honda Tolima del pago del impuesto del impuesto de Industria y Comercio, avisos y tableros.

PARAGRAFO 2. Los cuerpos de bomberos no podrán cobrar suma alguna a la ciudadanía o exigir compensación de cualquier naturaleza en contraprestación de los servicios de emergencia



ARTÍCULO 184. PROFESIONES LIBERALES. El ejercicio individual de las profesiones liberales en oficina acreditadas, serán sujetos pasivos al impuesto de industria y Comercio y su complementario Avisos y Tableros, y estarán gravadas a una tarifa de 5x 1000

ARTÍCULO 185. ESTIMULO PARA EMPRESAS PREEXISTENTES. las empresas que se hayan constituido antes de la entrada del presente acuerdo destinadas a las actividades hoteleras, comerciales, industriales o de prestación de servicio que generen como mínimo cinco (5) empleos directos permanentes desde el inicio de la actividad; tendrá una excepción del 100% del impuesto de industria y comercio el complementario de avisos y tableros por el termino de 10 años, pleno cumplimiento de los requisitos exigidos por la secretaria de Hacienda y del Tesoro.

ARTÍCULO 186. ESTÍMULO PARA LAS EMPRESAS HOTELERAS PREEXISTENTES. Las empresas que se dedican a la actividad hotelera y que efectúen inversiones en la ampliación de unidades habitacionales en un 20% como mínimo de su capacidad hotelera, en el área urbana del Municipio de HONDA y que generen por lo menos cinco (5) nuevos empleos directos permanentes adicionales, tendrán una exención del 100% en el impuesto de industria y comercio y complementario de avisos y tableros, por el término de cinco (5) años; a partir de la expedición del presente acuerdo. La exención se otorgará al mayor valor de la base gravable.

ARTICULO 187. ESTIMULO A EMPRESAS QUE DESARROLLEN ACTIVIDADES DE RECICLAJE. Las Empresas que desarrollen actividades de reciclaje en los términos establecidos por la Ley 1259 de 2008 y demás normas que la modifiquen, complementen o deroguen, estarán exentas en el 100%. del pago del impuesto de industria y comercio y complementario de avisos y tableros por el término de 10 años a partir de la vigencia del presente Acuerdo. Para solicitar la exención deberán presentar la correspondiente certificación expedida por la Superintendencia de Economía Solidaria sobre su existencia, representación legal y actividad en el Municipio de HONDA.

ARTÍCULO 188. REALIZACIÓN DE VARIAS ACTIVIDADES. Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local, ya sean industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo con el movimiento contable en los libros legalmente registrados. Los resultados de cada operación se sumarán para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente. En caso de que el contribuyente no se encuentre



obligado a llevar contabilidad, se aplicará a todas las actividades el mayor porcentaje aplicable a las actividades gravadas desarrolladas.

Cuando dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, se declarará y liquidará el impuesto correspondiente a cada una de ellas.

ARTÍCULO 189. ESTIMULO A EMPRESAS QUE DESARROLLEN ACTIVIDADES DE TURISMO. Las Empresas que desarrollen actividades de la generación de turismo a través de cualquier de estas actividades económicas dentro de la jurisdicción del Municipio de Honda:

- Agencias de viajes y Turismo
- Operadores profesionales de Congresos ferias y convenciones
- Arrendadores de Vehículos para turismo Nacional e Internacional
- Empresas de transporte terrestre operadoras de Chivas y vehículos automotores que presten servicio turístico de forma exclusiva

La exención será por 5 años a partir de la vigencia del presente acuerdo y deberá generar mínimo 2 empleos de forma directa. Para solicitar la exención deberán presentar la correspondiente certificación expedida por la Superintendencia de Economía Solidaria sobre su existencia, representación legal y actividad en el Municipio de HONDA.

ARTÍCULO 190. CLASES DE LIQUIDACIONES. Se podrá practicar por parte de la secretaria de Hacienda y del Tesoro Municipal dos (2) clases de liquidaciones Oficial y de Aforo.

ARTÍCULO 191. LIQUIDACIÓN OFICIAL. En los casos que se revise oficialmente la declaración privada de Industria y Comercio, presentada por el contribuyente. Debe ser efectuada por La secretaria de Hacienda y del Tesoro Municipal y puede practicarse dentro de los cinco (5) años siguientes a la fecha de presentación de su última liquidación. Si la liquidación oficial no es notificada dentro de dicho termino. Quedará en firme la liquidación privada y prescribirán las sanciones de que hubiese podido ser objeto el contribuyente del impuesto.

ARTÍCULO 192. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Cuando el contribuyente no haya cumplido con la obligación de declarar, en los términos que establece el presente Proyecto de Acuerdo. Se efectuará cuando la secretaria de Hacienda y del Tesoro Municipal tenga conocimiento del contribuyente que siendo sujeto del impuesto, no han presentado la declaración de Industria y Comercio respectiva, por lo cual esta liquidara los impuestos con recargos y demás sanciones a que hubiere lugar.



PARÁGRAFO. La liquidación de aforo podrá practicarse dentro de los cinco (5) años siguientes a la fecha en que la primera declaración debió ser presentada y cancelado el impuesto.

ARTÍCULO 193. REQUERIMIENTOS AL CONTRIBUYENTE. La Secretaria de Hacienda y del Tesoro Municipal podrá requerir al contribuyente por escrito, por una sola vez para que aclare situaciones o presente pruebas que demuestren la veracidad y exactitud de los datos declarados.

PARÁGRAFO 1. Este requerimiento debe contener los motivos de investigación y el término de contestación, el cual no será mayor de veinte (20) días hábiles.

PARÁGRAFO 2. Se presumirá como cierto el hecho de materia de la investigación, si el contribuyente no contesta el requerimiento o lo hace fuera del término establecido para ello.

ARTÍCULO 194. INSPECCIÓN DE LIBROS DE CONTABILIDAD. De conformidad con el código de comercio o de las normas que lo amplíen o modifiquen o sustituyan, la administración Municipal podrá pedir al contribuyente la presentación de sus libros de contabilidad, para verificar la información suministrada, por la declaración de industria y comercio presentada.

ARTÍCULO 195. LIBROS DE CONTABILIDAD COMO PRUEBA. Los libros de contabilidad a llevar por los contribuyentes constituyen:

Prueba a su favor, siempre que se lleven en la forma ordenada por la ley.

Prueba en su contra, cuando no presenta libros o papeles contables; oculta algunos de ellos o impide su examen, lleva doble contabilidad o incurre en cualquier fraude de la misma naturaleza.

ARTÍCULO 196. PAGOS. El pago de industria y comercio serán por anualidades vencidas y/o fracciones de mes.

Quienes efectúen el pago del gravamen de industria y comercio, correspondiente a la vigencia, y lo cancele en el mes de enero gozará de un descuento del 30%, en febrero del 20% y en marzo hasta el 31 del 10% del impuesto a pagar; a partir del 1 de abril, se cobrarán los intereses de mora estipulados por la superintendencia bancaria.



ARTÍCULO 197. REGISTRO POR OFICIO. Cuando no se cumpliera con la obligación de registrar o matricular los establecimientos o actividades industriales, comerciales y/o de servicio dentro del plazo fijado o se negare hacerlo después del requerimiento, la Secretaría de Hacienda y del tesoro ordenará por Resolución el registro, en cuyo caso impondrá la sanción contemplada en el régimen sancionatorio o no registro, sin perjuicio de las sanciones señaladas en el Código de la Policía y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

CAPITULO IX RETEICA

ARTÍCULO 198. RETENCIÓN EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El impuesto de industria y comercio es recaudado en forma acelerada y anticipada por medio del mecanismo de la retención en la fuente, generando un grupo de personas que les han practicado retención de ICA y que no están obligadas a declarar u omitieron la obligación formal de hacerlo

ARTÍCULO 199. NORMAS SOBRE RETENCIÓN. La retención en la fuente en materia tributaria territorial es una de las manifestaciones de la potestad para administrar los tributos prevista en el ordinal 3° del artículo 287 de la Constitución Política, la cual incluye la competencia que tienen los entes municipales para reglamentar el procedimiento relacionado con el efectivo recaudo, fiscalización, control y ejecución del tributo, con sujeción a los límites impuestos por la Constitución y la ley.

A partir de la Constitución de 1991 el mecanismo de la retención en la fuente encuentra pleno sustento en el deber de contribuir consagrado en el numeral 9 del artículo 95, que comporta no solo el deber de pagar cumplidamente al Estado los tributos, sino también el deber de colaborar para que el sistema tributario funcione en la forma más eficiente posible, de manera que el Estado pueda contar con los recursos necesarios para atender sus compromisos

El principio constitucional en que encuentra fundamento este instrumento es el de eficiencia, establecido en el artículo 363 de la Constitución Política, toda vez que con la retención en la fuente se consigue que el impuesto se recaude dentro del mismo ejercicio en que se cause el ingreso para el sujeto pasivo.

ARTÍCULO 200. SISTEMA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Establézcase el sistema de retención del impuesto de industria y comercio, con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto en el municipio, el cual deberá practicarse en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

Las retenciones se aplicarán siempre y cuando la operación económica cause el impuesto de industria y comercio en el municipio. Las retenciones de industria y



comercio practicadas serán descontables del impuesto a cargo de cada contribuyente en su declaración privada correspondiente al mismo periodo gravable.

ARTÍCULO 201. BASE GRAVABLE DE LA RETENCIÓN. La retención del impuesto de industria y comercio deberá practicarse sobre el 100% del valor de la transacción comercial.

ARTÍCULO 202. AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Actuarán como agentes retenedores del impuesto de industria y comercio en la compra de bienes y servicios:

Las entidades públicas con sede en el municipio, independientemente del nivel al que pertenezcan, cuando realicen pagos por actividades gravadas.

Las empresas industriales y comerciales del estado y las sociedades de economía mixta con establecimientos de comercio ubicados en el municipio.

Las personas naturales y jurídicas o sociedades de hecho que se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y que sean contribuyentes del impuesto de industria y comercio en el municipio.

Las personas jurídicas ubicadas en el municipio cuando realicen compras a distribuidores de bienes o prestadores de servicios, en operaciones gravadas en el municipio con el impuesto de industria y comercio.

Las empresas de transporte cuando realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, de actividades gravadas en el municipio con el impuesto de industria y comercio.

Los que mediante resolución la Secretaría de Hacienda-Tesorería Municipal designe como Agentes de Retención del impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes del régimen simplificado de Impuesto al Valor Agregado IVA no podrán actuar como agentes de retención.

ARTÍCULO 203. SUJETOS DE LA RETENCIÓN. La retención del impuesto de industria y comercio por compra y/o servicios se aplicará por los agentes de retención a los contribuyentes que sean proveedores de servicios no domiciliados en el municipio y siempre y cuando se trate de una operación no sujeta a retención.

ARTÍCULO 204. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN. El agente de retención será responsable por las sumas que está obligado a retener y a él se le aplicará el régimen de sanciones e intereses previsto en este Estatuto.



ARTÍCULO 205. OPERACIONES NO SUJETAS A RETENCIÓN. La retención no se aplicará en los siguientes casos:

1. Cuando los sujetos sean exentos o no sujetos al impuesto de industria y comercio de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo.
2. Cuando la operación no esté gravada con el impuesto de industria y comercio.
3. Cuando el servicio no se preste o realice en la jurisdicción del MUNICIPIO.
4. Cuando el comprador no sea agente retenedor.
5. Las compras de servicios efectuadas a contribuyentes domiciliados en el municipio y que se encuentren debidamente registrados en la Tesorería Municipal.

PARÁGRAFO 1. Para el cumplimiento del numeral 5. del presente artículo, quien presta el servicio deberá demostrar al agente retenedor que se encuentra debidamente registrado ante la Tesorería Municipal, exhibiendo copia del registro, declaración o recibo de pago de impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO 2. Las retenciones practicadas a contribuyentes domiciliados y no registrados en la Tesorería Municipal, no los exime de la obligación formal de declarar. Los valores retenidos podrán descontarse en la correspondiente declaración.

ARTICULO 206. BASE MÍNIMA DE RETENCIÓN. La retención del impuesto de industria y comercio deberá practicarse sobre el 100% del valor de la transacción comercial, de manera que se tomará el valor de cada pago o abono en cuenta para liquidar la retención aplicable, sin incluir el impuesto al valor agregado IVA o impuesto al CONSUMO

ARTÍCULO 207. PLAZO ESPECIAL PARA ENTIDADES FINANCIERA. Los agentes de retención del sector financiero podrán declarar y pagar el valor retenido del Impuesto de Industria y Comercio, hasta el último día hábil del mes siguiente al del periodo gravable, considerando dichos periodos por bimestres conforme a las disposiciones del artículo anterior.

ARTÍCULO 208. PROCEDIMIENTO EN DEVOLUCIONES, RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS AL SISTEMA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a la retención del Impuesto de Industria y Comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondiente a este impuesto por declarar o consignar en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia. Si el monto de las retenciones del Impuesto



de Industria y Comercio que debieron efectuar en tal periodo no fuere suficiente, con el saldo podrá efectuar las de los periodos inmediatamente siguientes.

ARTÍCULO 209. PROHIBICION DE SIMULAR OPERACIONES. Cuando la Administración Tributaria Municipal establezca, dentro de un proceso de determinación, que se han efectuado sistemas de simulación y triangulación de operación con el objeto de evadir el pago de la retención, establecerá la operación real y aplicará las sanciones correspondientes, incluyendo el tercero que se prestó para tales operaciones.

ARTÍCULO 210. TARIFAS, OBLIGACION DE DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO RETENIDO: la declaración de retención y autorretención del impuesto de industria y comercio se presentará en los formularios oficiales de retenciones según lo establecido por la ley 1955 en el artículo 69, dentro de los 18 días calendario siguientes a cada bimestre son: Enero- febrero; Marzo – Abril, Mayo- Junio, Julio- Agosto, Septiembre – Octubre y Noviembre y diciembre

PARÁGRAFO 1. Cuando el contribuyente realice varias actividades sometidas al impuesto, la declaración deberá comprender los ingresos provenientes de la totalidad de las actividades realizadas dentro y fuera del municipio de Honda.

PARÁGRAFO 2 La tarifa de retención del impuesto de industria y comercio será la que le corresponda a la respectiva actividad industrial, comercial o de servicios como lo establece el art. 174 del presente acuerdo.

Cuando no sea posible establecer la actividad y tarifa, la retención en la fuente del impuesto de industria y comercio será del 10 por 1000. Esta será la tarifa con la que quedará gravada la respectiva operación.

ARTÍCULO 211. OPERACIONES NO SUJETAS A RETENCION. La retención del Impuesto de Industria y Comercio no se aplicará en los siguientes casos:

1. Cuando los contribuyentes sean exentos o realicen actividades que no causen el Impuesto de Industria y Comercio de conformidad con lo dispuesto en este Estatuto.
2. Cuando la operación no esté gravada con el impuesto de Industria y Comercio.
3. Cuando la operación no se realice en el Municipio de HONDA.
4. Cuando el comprador no sea agente retenedor.

ARTÍCULO 212. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR CERTIFICADOS. Los agentes de retención deberán expedir anualmente un certificado de retenciones que contendrá la siguiente información:



1. Año gravable.
2. Apellidos y nombre o razón social y NIT del retenedor.
3. Dirección del agente retenedor.
4. Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención.
5. Monto total y concepto del pago sujeto a retención.
6. Concepto y cuantía de la retención efectuada.
7. La firma del pagador o agente retenedor.

A solicitud de la persona o entidad beneficiaria del pago, el retenedor expedirá un certificado anual.

PARÁGRAFO. Las personas o entidades sometidas a retención en la fuente podrán sustituir los certificados a que se refiere el presente artículo, por el original, copia o fotocopia auténtica de la factura o documento donde conste el pago, siempre y cuando en él aparezcan identificados los conceptos antes señalados.

ARTÍCULO 213. CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES. Para efectos del control e inspección tributaria al cumplimiento de las obligaciones tributarias, agentes retenedores deberán llevar, además de soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable en el Pasivo, denominada "RETENCIÓN ICA POR PAGAR" la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones practicadas.

ARTICULO 214. CONTRIBUYENTES AUTORRETENEDORES DE RETE-ICA. Actuarán como autorretenedores a título del Impuesto de Industria y Comercio las empresas de servicios públicos con domicilio en el Municipio de Honda, los denominados como Grandes contribuyentes y pertenecientes al Régimen Común por la Dirección Aduanas e Impuestos Nacionales.

PARAGRAFO: Las empresas autorizadas como AUTORETENEDORES DEL RETEICA deberán declarar y pagar el valor de la retención del Impuesto de Industria y Comercio en los términos y plazos establecidos en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 215. PROHIBICION DE RETENER. Los Agentes Retenedores, personas jurídicas, sociedades de hecho y personas Naturales comerciantes obligados a practicar la retención, deberán abstenerse de retener suma alguna a las empresas autorizadas como Auto-retenedores.

ARTÍCULO 216. CONTRIBUYENTES NO DECLARANTES. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio sin domicilio o residencia en jurisdicción del Municipio de HONDA que realicen actividades transitorias que se cumplan durante un mismo



periodo gravable, y no estén obligados a matricularse en el Registro de Industria y Comercio, no deberán presentar declaración, siempre que el valor total de sus ingresos en HONDA esté sometido a retención de industria y comercio por este concepto. En este caso el valor del impuesto será equivalente a las retenciones practicadas.

ARTÍCULO 217. RETENCION A PERSONAS NATURALES. Las personas naturales que provean bienes o presten servicios gravados con el impuesto de industria y comercio a personas jurídicas, entidades públicas, entidades sin ánimo de lucro, están sujetas a que realicen retención por el impuesto de industria y comercio. El ejercicio de las profesiones Liberales de conformidad con lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 77 del Estatuto Tributario Municipal, no está sujeto a retención por industria y comercio, siempre y cuando el servicio sea prestado por un profesional individualmente considerado y no por una organización empresarial.

ARTICULO 218. ACTIVIDADES EXENTAS DE LA RETENCION. No se aplicará retención en la fuente del impuesto de industria y comercio, a las actividades exentas, siendo estas las contempladas en el presente Estatuto, siempre que se tenga derecho y/o se haga uso de la exención en el 100% del impuesto, de conformidad con las citadas disposiciones. En todos los demás casos serán sujetos al régimen de retención de industria y comercio a la tarifa plena.

ARTÍCULO 219. OBLIGACION DE INFORMAR LA ACTIVIDAD EXENTA. Es responsabilidad del proveedor informar al agente retenedor la ciudad del exento del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros mediante documento escrito con anexo de constancia expedida por la Secretaría de Hacienda Municipal, la cual no podrá tener una vigencia superior a seis (6) meses, sin perjuicio de la obligación de informar la pérdida del beneficio para efectos de efectuar la retención en los términos del artículo anterior.

PARAGRAFO: El proveedor responderá por el valor de las retenciones y las sanciones correspondientes cuando no informe al agente retenedor de la sujeción a la retención al impuesto de industria y comercio y avisos y tableros a partir del momento de la notificación de la liquidación oficial de revisión.

ARTÍCULO 220. OPERACIONES CON EL SECTOR FINANCIERO. Intereses, corrección monetaria y demás rendimientos financieros pagados por las Entidades Financieras a personas naturales y jurídicas, no serán objeto de retención del impuesto de industria y comercio.



Tampoco se efectuará retención, por todos pagos efectuados a las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Bancaria.

ARTÍCULO 221. OBLIGACIONES DE AGENTES RETENEDORES. Los agentes retenedores tendrán las siguientes obligaciones:

1. Practicar la retención en la fuente del impuesto de industria y comercio cuando estén obligados, conforme a las disposiciones contenidas en el presente Estatuto.
2. Contabilizar conforme las normas del PUC (Plan Único de Cuentas), las retenciones practicadas a los sujetos del impuesto de industria y comercio.
3. Presentar las declaraciones bimestrales de retención del impuesto de industria y comercio según lo establecido en los art. 202 y art. 205 del presente acuerdo.
4. Cancelar el valor de las retenciones efectuadas dentro del mismo plazo para presentar las declaraciones bimestrales de retención, en el formulario oficial diseñado para tal efecto.
5. Expedir los certificados de las retenciones efectuadas en el año inmediatamente anterior, antes del 31 de marzo de cada año.
6. Conservar con la contabilidad documentos y soportes de las operaciones efectuadas.

PARAGRAFO: El incumplimiento de estas obligaciones dará lugar a la aplicación del régimen de sanciones e intereses previstos en el presente Estatuto, sin perjuicio de aplicar las sanciones establecidas en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de la retención de industria y comercio en cuanto estas no estén determinadas en el régimen de sanciones del Estatuto Tributario Municipal.

ARTÍCULO 222. CONTENIDO DE LA DECLARACION DE RETENCION. Están obligados a presentar declaración bimestral de retención del impuesto de industria y comercio, todos los Agentes Retenedores en el formulario oficial prescrito por la Secretaría de Hacienda Municipal que para el efecto deberá contener como mínimo la siguiente información:

1. Formulario debidamente diligenciado, aproximando las cifras por exceso o por defecto al múltiplo de mil más cercano.
2. Nombre o razón social y NIT del agente retenedor.
3. Dirección del domicilio fiscal de Agente Retenedor en la fuente del impuesto de industria y comercio.
4. Bases gravables sobre las cuales se efectuó la retención del impuesto de industria y comercio, discriminadas por compras, servicios y auto retenciones.



5. Liquidación de las sanciones cuando fuere el caso.
6. Firma del agente retenedor.
7. Firma del Contador Público o Revisor Fiscal, cuando la declaración de renta del contribuyente en el año inmediatamente anterior debió ser firmada por uno de los dos.

PARAGRAFO: Será obligatorio presentar la declaración de que trata este artículo por el bimestre, aunque no se practiquen retenciones.

98

ARTÍCULO 223. OBLIGACION DEL AGENTE RETENEDOR DE PRESENTAR INFORMACION EN MEDIO MAGNETICOS. Los agentes retenedores deberán presentar en medio magnético la información de las personas a quienes les efectuaron retención en el año inmediatamente anterior, dentro de los plazos y requerimientos técnicos de información que mediante resolución fije la Secretaría de Hacienda Municipal.

La información deberá contener el nombre, identificación, valor de la operación sujeta a retención e impuesto retenido, de cada una de las personas beneficiarias de pagos o abono en cuenta, efectuados durante el año fiscal comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre anterior a la presentación de la información.

ARTÍCULO 224. CERTIFICADO DE RETENCION. Los Agentes Retenedores deberán expedir anualmente un certificado por las retenciones del impuesto de industria y comercio, efectuadas en el año inmediatamente anterior, antes del 15 de marzo de cada año, el cual contendrá los siguientes datos:

1. Año gravable.
2. Apellidos y nombre o razón social y NIT del retenedor.
3. Dirección del agente retenedor.
4. Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención.
5. Monto total y concepto del pago sujeto a retención.
6. Cuantía de la retención efectuada por concepto del impuesto de industria y comercio.
7. La firma del pagador o agente retenedor.

PARAGRAFO: Los comprobantes de pago o egresos en el cual conste la retención por compras y servicios del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, hará las veces de certificados de las retenciones practicadas.



CAPITULO X IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 225. AUTORIZACIÓN LEGAL. Ley 97 de 1913 y 84 de 1915, artículo 37 de la Ley 14 de 1998, Ley 75 de 1986, artículo 200 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 226. HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. Son hechos generadores del impuesto complementario de avisos y tableros, los siguientes hechos realizados en la jurisdicción del Municipio:

La colocación de vallas, avisos, tableros en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público.

La colocación de avisos en cualquier clase de vehículos.

PARÁGRAFO. Cuando los avisos tengan una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados pagarán, adicionalmente, el impuesto a la publicidad exterior visual de que trata el siguiente capítulo.

ARTÍCULO 227. SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. Son sujetos pasivos del impuesto complementario de avisos y tableros los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores del artículo anterior.

ARTÍCULO 228. BASE GRAVABLE Y TARIFA DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. Se liquidará como complemento del impuesto de industria y comercio, tomando como base el impuesto a cargo total de industria y comercio sobre el cual se aplicará una tarifa fija del 15%.

ARTÍCULO 229. SOLIDARIDAD. Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las actividades tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio.

PARAGRAFO: Las personas que arrienden o permitan la realización de eventos ocasionales, gravados con el impuesto de Industria y Comercio en espacios privados, serán solidariamente responsables del impuesto causado por ocupantes del espacio.

ARTICULO 230. PAZ Y SALVO PARA INSTALACION DE SERVICIOS PUBLICOS. Para la instalación de cualquier servicio público destinado a un

CARRERA 12 No. 12-17 PALACIO MUNICIPAL 2° PISO Tel. 2 51 31 71 concejo@honda-tolima.gov.co



establecimiento industrial, comercial o de servicios, el peticionario deberá demostrar que está a paz y salvo con el Tesoro Municipal por todo concepto.

ARTÍCULO 231. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR LA DECLARACIÓN. Están obligados a presentar una Declaración del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, por cada año gravable, los sujetos pasivos del mismo, que realicen dentro del territorio de la jurisdicción del MUNICIPIO, las actividades gravadas o exentas del impuesto.

PARÁGRAFO. Cuando el contribuyente realice varias actividades sometidas al impuesto, la declaración deberá comprender los ingresos provenientes de la totalidad de las actividades realizadas dentro y fuera del municipio de Honda.

ARTÍCULO 232. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos de identificación de los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y complementarios, se utilizará la cédula de ciudadanía y/o número de identificación tributaria (NIT).

ARTÍCULO 233. EXIGIBILIDAD DEL PAGO. El pago del Impuesto de Industria y Comercio y el complementario de avisos y tableros se hará exigible a partir del año gravable siguiente al de iniciación de actividades, en las fechas que para el efecto establezca la Secretaría de Hacienda Municipal,

ARTÍCULO 234. VENCIMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN Y EL PAGO. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, deberán presentar su declaración privada antes del último día hábil del mes de marzo de cada año; después de esta fecha incurrirán en la sanción por extemporaneidad, la cual será liquidada de acuerdo a la sanción mínima que fije el gobierno nacional cada año. (art.641 del Estatuto Tributario Nacional).

ARTÍCULO 235. OBLIGACIÓN DE LLEVAR CONTABILIDAD. Los sujetos pasivos de los Impuestos de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, estarán obligados a llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones que lo complementen.

ARTÍCULO 236. LIBRO FISCAL DE REGISTRO DE OPERACIONES. Los contribuyentes que pertenezcan al régimen simplificado en los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, deberán llevar el libro fiscal de registro de operaciones diarias por cada establecimiento, en el cual se identifique el



contribuyente, esté debidamente foliado y se anoten diariamente en forma global o discriminada las operaciones realizadas. Al finalizar cada mes deberán, con base en las facturas que les hayan sido expedidas, totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en desarrollo de su actividad.

Este libro fiscal deberá reposar en el establecimiento de comercio y la no presentación del mismo al momento que lo requiera la Administración Municipal, o la constatación del atraso, dará lugar a la aplicación de las sanciones y procedimientos contemplados en el del Presente Estatuto Tributario Municipal,

ARTÍCULO 237. OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS DE INGRESOS POR MUNICIPIOS. En el caso de los contribuyentes, que realicen actividades industriales, comerciales y/o de servicios, en la jurisdicción de municipios diferentes al Municipio de HONDA., a través de sucursales, agencias o establecimientos de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios.

Igual obligación deberán cumplir quienes teniendo su domicilio principal en municipio distinto al Municipio de HONDA, realizan actividades industriales, comerciales y/o de servicios en su jurisdicción.

ARTÍCULO 238. SOLIDARIDAD EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. Los adquirientes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables por las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio, relativos al Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros.

ARTÍCULO 239. MUTACIONES O CAMBIOS. Todo cambio o mutación que se efectúe con relación a la actividad, sujeto pasivo del impuesto, o al establecimiento, tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen, cambio de dirección del establecimiento, y cualquier otra susceptible de modificar los registros, deberán comunicarse a la administración tributaria municipal, dentro de los treinta (30) días siguientes a su ocurrencia en los formatos establecidos y con el lleno de las formalidades.

PARÁGRAFO. Esta obligación se extiende aún a aquellas actividades excluidas o de aquellas que no tuvieran un impuesto a cargo y su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en este estatuto.



ARTÍCULO 240. PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD. Se presume que toda actividad inscrita en la Administración Tributaria Municipal se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable.

Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del Contribuyente, éste deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho.

PARÁGRAFO 1. Cuando antes del 31 de diciembre del respectivo periodo gravable, el Contribuyente clausurare definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar una declaración provisional por el periodo del año transcurrido hasta la fecha de cierre y cancelar el impuesto allí determinados; posteriormente, la Administración tributaria municipal mediante inspección ocular, deberá verificar el hecho antes de proceder a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación, si éste procede.

PARÁGRAFO 2. La declaración provisional que trata el presente artículo, se convertirá en la declaración definitiva del Contribuyente, si éste, dentro de los plazos fijados para el respectivo periodo gravable no presenta la declaración que la sustituya, y podrá ser modificada por la Secretaría de Hacienda y Tesorería, por los medios señalados en el presente estatuto.

ARTÍCULO 241. VISITAS. El programa de visitas a practicarse por los delegados de la Alcaldía Municipal, deberán contemplar el empadronamiento de nuevos Contribuyentes, para establecer un Contribuyente potencial no declarante, la Alcaldía exigirá el registro, si el Contribuyente dispone de él, se preparará un informe que dirigirá a la Administración Tributaria Municipal, en las formas que para el efecto imprima esta Administración.

PARÁGRAFO. La actualización de la base de datos de los Contribuyentes de Industria y Comercio estará a cargo del Secretario de Hacienda y del Tesoro, la cual deberá realizarla como mínimo cada año.

CAPÍTULO XI IMPUESTO A LAS VALLAS Y PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 242. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto a la publicidad exterior visual está autorizado por la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 243. DEFINICIÓN. Se entiende por publicidad exterior visual el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas.



ARTÍCULO 244. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto a la publicidad exterior visual está constituido por la colocación de toda valla, con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados, independientemente de que sea o no sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.

ARTÍCULO 245. CAUSACIÓN. El impuesto a la publicidad exterior visual se causa al momento de la solicitud de autorización y registro de la valla. Los registros tienen vigencia de un año.

103

ARTÍCULO 246. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo del impuesto el Municipio de Honda cuando en su jurisdicción se coloque o exhiba la publicidad, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 247. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho propietarias de las vallas. Responderán solidariamente por el pago del impuesto el propietario de la estructura en la que anuncia, el propietario del establecimiento, el propietario del inmueble o vehículo, o la agencia de publicidad.

Estarán exentos del impuesto los avisos, vallas o señales destinadas a la seguridad, prevención de accidentes y protección del medio ambiente.

ARTÍCULO 248. BASE GRAVABLE Y TARIFA. Las tarifas del impuesto a la publicidad exterior visual, por cada valla, serán:

- El metro cuadrado, 1.2 UVT por mes o fracción de mes.

Mientras la estructura de la valla siga instalada se causará el impuesto.

Las tarifas del impuesto a la publicidad exterior visual fijada en proporción directa a los pasacalles y perifoneo, son las siguientes:

- Para pasacalles a razón de 0.9 UVT por mes o fracción de mes
- Para perifoneo a razón de 0.9 UVT por mes o fracción de mes



ARTÍCULO 249. PAGO DEL IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Los sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual deberán cancelar el impuesto como pre requisitos para la autorización y registro de la valla.

PARÁGRAFO. Para la fijación de tales vallas se requiere del permiso previo de la Secretaria de Planeación y Desarrollo Físico y el pago del impuesto correspondiente de acuerdo a la ley 99 de 1993 del medio ambiente, Ley 140 de 1994 y sus Decretos reglamentarios.

CAPITULO XII IMPUESTO A LAS RIFAS Y JUEGOS DE SUERTE Y AZAR

ARTÍCULO 250. CONCEPTO DE RIFA. Es una modalidad de juego de suerte de azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado. Toda rifa se presume celebrada a título oneroso.

ARTÍCULO 251. PROHIBICIONES. Están prohibidas las rifas de carácter permanente, entendidas como aquellas que realicen personas naturales o jurídicas, por sí o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad o parte de los bienes o premios a que se tiene derecho a participar por razón de la rifa. Se considera igualmente de carácter permanente toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar y sea cual fuere el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales la realice.

Las boletas de las rifas no podrán contener series, ni estar fraccionadas.

Se prohíbe la rifa de bienes usados y las rifas con premios en dinero.

Están prohibidas las rifas que no utilicen los resultados de la lotería tradicional para la realización del sorteo.

ARTÍCULO 252. SUJETO PASIVO. Son Sujetos Pasivos de los Impuestos a los juegos de azar, las personas naturales o jurídicas, respecto de las cuales se realiza el hecho generador del impuesto.

ARTÍCULO 253. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de rifas y juegos de suerte y azar está autorizado por la Ley 643 2001, y el decreto reglamentario 1968 del 2001.



ARTÍCULO 254. HECHO GENERADOR. Se configura mediante la realización de juegos de suerte y azar de competencia del Municipio y que circulen o se realicen dentro de la jurisdicción del ente territorial y se tienen en cuenta los siguientes aspectos:

Para el impuesto de emisión y circulación de boletería: el hecho generador lo constituye la emisión y puesta en circulación la boletería.

Para el impuesto al ganador: el hecho generador lo constituye el ganarse el plan de premios de la rifa.

ARTÍCULO 255. BASE GRAVABLE. El impuesto se liquidará de conformidad con el juego de suerte y azar que circule o se realice dentro de la jurisdicción del ente territorial y sea determinado como Municipal de conformidad a la ley.

ARTÍCULO 256. TARIFA. Las rifas, juegos de suerte y azar genera derechos de explotación equivalente al porcentaje establecido por la ley 643 del 2001, sus decretos reglamentarios y demás normas que fijan los valores del tributo correspondiente, de todas maneras, el Concejo Municipal adopta los porcentajes o valores que las normas de índole Nacional o Departamental establecen para ellos y son:

El derecho de explotación de boletería: será del 14% del total de la boletería vendida.

PARÁGRAFO: Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas.

Realizada la rifa se ajustará el pago los derechos de explotación al valor total de la boletería vendida.

ARTÍCULO 257. VALIDEZ DEL PERMISO. El permiso de operación de una rifa es válido, solo a partir de la fecha de pago del derecho de operación y demás impuestos conforme al régimen tarifario de que trata el presente Acuerdo

ARTÍCULO 258. BASE GRAVABLE Y TARIFA DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS PERMITIDOS. Para efectos del impuesto a los juegos permitidos la base gravable será el valor total de las boletas o tiquetes de apuestas y se aplicará una tarifa del 14% sobre el valor de las mismas.



ARTÍCULO 259. VENCIMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN Y EL PAGO. Los contribuyentes del Impuesto Suerte y Azar, deberán declarar y pagar para que le sea otorgado el permiso, el impuesto para la realización del sorteo o respectivo juego.

ARTÍCULO 260. EXENCIONES. Estarán exentos del impuesto de que trata este capítulo por el término de cinco años y a partir de la expedición del presente Acuerdo las siguientes rifas, siempre y cuando no sean de carácter permanente, las siguientes:

Las rifas cuyo producto integro se destinen a obras de beneficencia.

Todas las rifas que se verifiquen en beneficio de la Cruz Roja Nacional, defensa Civil y Bomberos Voluntarios de Honda

Las rifas que realicen las sociedades de mejoras públicas.

Las instituciones educativas de básica primaria, bachillerato y universidades, siempre y cuando el producto de la rifa sea destinado a actividades de bienestar institucional de carácter público.

Están excluidos del ámbito de este Acuerdo los juegos de suerte y azar de carácter tradicional, familiar, escolar, Ejército y Policía Nacional, que no sean objeto de explotación lucrativa por los jugadores o por terceros, así como las competencias de puro pasatiempo o recreo; también están excluidos los sorteos promocionales que realicen los operadores de juegos localizados, los comerciantes o los industriales para impulsar sus ventas, las rifas para el financiamiento del cuerpo de bomberos, defensa Civil y Bomberos Voluntarios de Honda o que estén dirigidos a beneficio social.

ARTÍCULO 261. OBLIGATORIAS DE BOLETERIA. La boleta que acredite la participación en una rifa, deberá contener las siguientes menciones obligatorias:

1. Nombre y dirección de la persona responsable de la rifa, que será la titular del respectivo permiso.
2. La descripción, marca comercial y, si es posible, el modelo, de bienes en especie que constituyen cada uno de los premios.
3. El número o números que distinguen la respectiva boleta
4. El nombre de la lotería y la fecha del sorteo con el cual se determinarán los ganadores de la rifa.



5. El sello de la Alcaldía emitido por parte de la Secretaría de Gobierno o su delegado, y Secretaría de Hacienda Municipal, autorizado para el efecto. De acuerdo a la norma que regulan la materia, en especial la Ordenanza 021 de 2003 Código Departamental de Policía.

6. El valor de la boleta.

ARTÍCULO 262. OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS. Las autoridades Municipales encargadas de autorizar las actividades sujetas a este impuesto, podrán exigir el registro de estos contribuyentes y la presentación de pólizas para garantizar el pago de los impuestos.

Las compañías de seguros sólo cancelarán dichas pólizas, cuando el asegurado acredite copia de la declaración presentada; si no lo hiciere dentro de los dos meses siguientes, la Compañía pagará el impuesto asegurado al MUNICIPIO HONDA.

La garantía señalada en este Artículo será equivalente al 20% del total del aforo de la boletería.

Los sujetos pasivos del impuesto, deberán conservar el saldo de las boletas selladas y no vendidas para efectos de ponerlas a disposición de los funcionarios de la Administración Municipal, cuando esta así lo exija.

ARTÍCULO 263. OBLIGACIÓN DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPAL. Para efectos de control, la Secretaría General y de Gobierno Municipal, deberá remitir dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, a la Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal, copia de las resoluciones mediante las cuales se otorgaron y/o negaron permisos para la realización de rifas, expedidas en el mes inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 264. PERMISO DE EJECUCIÓN DE RIFAS. El Secretario de Gobierno Municipal es competente para expedir permiso de ejecución de rifas menores, facultad que ejercerá de conformidad con el Decreto 1660 de 1994 del Ministerio de Salud y las demás que dicte el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 265. GARANTÍA DE PAGO. Las personas responsables del Impuesto a los Juegos de Azar, garantizarán previamente el pago del impuesto, mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguro. Sin el otorgamiento de la garantía, la Administración Municipal se abstendrá de expedir el permiso respectivo.



ARTÍCULO 266. REQUISITOS PARA CONCEDER PERMISO DE OPERACIÓN DE RIFAS MENORES. Solicitud escrita dirigida al Secretario de General y de Gobierno en la cual debe constar:

Ser mayores de edad y acreditar certificado judicial, si se trata de personas naturales.

Certificado de constitución o de existencia y representación legal, si se trata de personas jurídicas, caso en el cual la solicitud deberá ser suscrita por el respectivo representante legal.

Para rifas cuyo plan de premios exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales deberá suscribirse garantía de pago de los premios por un valor igual al del respectivo plan, a favor de la respectiva alcaldía, sea mediante póliza de seguros expedida con una licencia que se extenderá hasta cuatro (4) meses después de la fecha del correspondiente sorteo, o sea mediante aval bancario.

Para las rifas cuyo plan de premios no exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales podrá admitirse como garantía una letra, pagaré o cheque, firmado por el operador como girador y por un avalista y girado a nombre del municipio o distrito.

Disponibilidad del premio, que se entenderá válida, bajo la gravedad del juramento, con el lleno de la solicitud, y en un término no mayor al inicio de la venta de la boletería. La autoridad concedente podrá verificar en cualquier caso la existencia real del premio.

Formulario de Solicitud, en el cual se exprese el valor del plan de premios y su detalle, la fecha o fechas de los sorteos, el nombre y sorteo de la lotería cuyos resultados determinarán el ganador de la rifa, el número y el valor de las boletas que se emitirán, el término del permiso que se solicita y los demás datos que la autoridad concedente del permiso considere necesarios, para verificar el cumplimiento de los requisitos aquí señalados.

ARTÍCULO 267. TÉRMINO DEL PERMISO. Los permisos para la ejecución o explotación de la rifa se concederán por un término máximo de cinco (5) meses, prorrogables por una sola vez en el mismo año y por un término igual.

Las compañías de ópera nacionales cuando presenten espectáculos de arte dramático o lírico nacionales o extranjeros y cuenten con certificación del Ministerio de Educación Nacional en la que conste que desarrollan una auténtica labor cultural.

El municipio de Honda, queda exonerado del pago de gravámenes, impuestos y derechos relacionados con cualquier espectáculo que el mismo organice.

Las instituciones educativas quedan exoneradas del pago del impuesto de espectáculos públicos, siempre y cuando obedezca a actividades de carácter social en beneficio de la comunidad estudiantil.



ARTÍCULO 268. INHABILIDADES ESPECIALES PARA CONTRATAR U OBTENER AUTORIZACIONES. Sin perjuicio de las inhabilidades e incompatibilidades previstas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, están inhabilitadas para celebrar contratos de concesión de juegos de suerte y azar u obtener autorizaciones para explotar u operar:

1. Las personas naturales y jurídicas que hayan sido sancionadas por evasión tributaria, mediante acto administrativo o sentencia judicial, ejecutoriados según el caso. Esta inhabilidad será por cinco (5) años, contados a partir de los tres meses (3) siguientes a la ejecutoria del acto administrativo o sentencia judicial, pero cesará inmediatamente cuando la persona pague las sumas debidas.
2. Las personas naturales y jurídicas que sean deudoras morosas de obligaciones relacionadas con transferencias, derechos de explotación o multas, originadas en contratos o autorizaciones o permisos para la explotación u operación de juegos de suerte y azar en cualquier nivel del Estado. Esta inhabilidad será por cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, pero cesará inmediatamente una vez cancele la obligación.

ARTÍCULO 269. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. Los beneficiarios del permiso de rifas deberán pagar los impuestos de que trata el presente Estatuto ante la Secretaría de Hacienda y del tesoro Municipal dentro de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que concede el permiso de operación o ejecución de la rifa. Una vez cancelados los gravámenes correspondientes se procederá al sellado de la boletería por parte de la Secretaría de Gobierno del Municipio.

ARTÍCULO 270. PROHIBICIONES. Prohíbanse las rifas con premios en dinero, excepto sorteos de premios en dinero realizados por las loterías oficiales, juegos, apuestas y sorteos de documentos autorizados por la ley. No podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expedido por la Secretaría de Gobierno Municipal. De acuerdo a la normatividad que regula la materia.

ARTÍCULO 271. TÉRMINO DE PERMISOS. Los permisos para la operación o ejecución de rifas se concederán por un término máximo de cuatro (4) meses, prorrogable por una sola vez durante el mismo año.

ARTÍCULO 272. REQUISITO PARA NUEVOS PERMISOS. Cuando una persona natural o jurídica que haya sido titular de un permiso para operar una rifa solicite un nuevo permiso deberá anexar a la solicitud declaración jurada ante notario por las personas



favorecidas con premios de las rifas anteriores en la cual conste que recibieron los mismos a entera satisfacción. En el evento de que el premio no haya caído en poder del público, se admitirá declaración jurada ante notario por el operador en la cual conste tal circunstancia.

ARTÍCULO 273. CONTROL Y VIGILANCIA. Corresponde a la Administración Municipal, a través de la Secretaría de Gobierno, Inspección de Policía, la Secretaría de Hacienda y la Policía, velar por el cumplimiento de las normas respectivas. En el evento en que se detecte la venta de boletería sin el permiso previo, la Inspección de Policía en asocio con la Policía Nacional, podrá ordenar su retención.

CAPÍTULO XIII IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 274. AUTORIZACION LEGAL. El impuesto de alumbrado público está autorizado por la ley 1819 de 2016 y el decreto 943 de 2018.

ARTÍCULO 275. DEFINICIÓN. El Alumbrado Público es el servicio público no domiciliario que se presta con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un Municipio o Distrito. El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición y la expansión del sistema de alumbrado público.

ARTÍCULO 276. HECHO GENERADOR. Lo constituye el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público.

ARTÍCULO 277. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Honda Tolima es el sujeto activo del impuesto de alumbrado público que se cause en su jurisdicción y en el radican las potestades tributarias de administración, gestión, control, fiscalización, investigación, liquidación, discusión, recaudo, devolución, compensación, cobro e imposición de sanciones de los mismos

ARTÍCULO 278. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos del impuesto de alumbrado público:



- a) Todas las personas naturales, jurídicas, consorcios, uniones temporales o cualquiera otro tipo de asociación, al igual que las entidades sin ánimo de lucro, que realice consumos de energía eléctrica, como usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica.
- b) Todas las personas naturales, jurídicas, consorcios, uniones temporales o cualquier otro tipo de asociación, que realicen consumo de energía como auto generadores, consumidores a través de fuentes no convencionales o cualquiera otra tecnología o mecanismo de suministro y consumo de energía eléctrica que se utilice para el efecto.
- c) Los propietarios o poseedores de inmuebles ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio de Honda Tolima cuando no sean usuarios del servicio de energía eléctrica.
- d) Los prestadores y operadores de servicios públicos domiciliarios que presten y operen servicios públicos dentro de la jurisdicción del municipio de Honda Tolima, las entidades financieras reconocidas como bancos por la superintendencia de financiera y cámara de comercio
- e) Todas las personas naturales, jurídicas, consorcios, uniones temporales o cualquiera otro tipo de asociación, que operen, sean propietarias o poseedoras de infraestructura y/o torres de transmisión, de recepción de telefonía móvil (celular), telefonía fija y señal de televisión, que estén situadas en la jurisdicción del municipio de Honda Tolima. Y las empresas propietarias, poseedoras u operadoras subestaciones eléctricas que hacen parte del sistema de transmisión nacional, regional y/o local.
- f) Las personas naturales, jurídicas, consorcios, concesiones, uniones temporales o cualquiera otro tipo de asociación, que operen, sean propietarias o poseedoras, ejecuten contratos de concesión de infraestructura vial, que tengan puntos de recaudo (peajes) situados en la jurisdicción del municipio de Honda Tolima.

PARAGRAFO: EXCEPCIÓN. Se excepcionan de ser sujetos pasivos del impuesto de alumbrado público, al propietario o poseedor del inmueble donde opera el hogar de adultos mayores casa hogar asilo san Antonio, así como los bienes inmuebles de propiedad o posesión del municipio de Honda Tolima.



ARTÍCULO 279. BASES GRAVABLES. Establézcanse las siguientes bases gravables del impuesto de alumbrado público:

Para los consumidores de energía eléctrica en calidad de usuario del servicio público domiciliario, la base gravable corresponde al consumo mensual facturado por la correspondiente empresa prestadora del servicio. (Numeral (a) sujetos pasivos).

Para los consumidores en calidad de auto-generadores, cogeneración, fuentes no convencionales o cualquiera otra tecnología o mecanismo de suministro y consumo de energía eléctrica que se utilice para el efecto, la base gravable corresponde al valor que se calcule de la energía generada, calculada sobre la carga autogenerada o cogenerada; para el efecto de la determinación de la base gravable, se considera **carga**: la potencia del generador en caballos de fuerza convertida a kilovatios hora mes; la potencia generada por los paneles solares; la potencia generada por un aerogenerador. Sobre esta potencia se estima el costo de la energía consumida, tomando para el cálculo el precio más bajo por kilovatio hora publicado en la página del sistema de información eléctrico colombiano: www.siel.gov.co del último mes para el municipio y tipo de usuario por los comercializadores de energía. (Numeral (b) sujetos pasivos).

Para los propietarios, tenedores o poseedores de inmuebles ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio de Honda cuando no sean usuarios del servicio de energía eléctrica y no tenga mecanismos de auto-generación, la base gravable corresponde al avalúo catastral que sirve de base para el cálculo del impuesto predial. (Numeral (c) sujetos pasivos).

Para prestadores y/u operadores de servicios públicos domiciliarios que presten y operen servicios dentro de la jurisdicción del municipio de Honda Tolima; las personas naturales, jurídicas, consorcios, uniones temporales o cualquiera otro tipo de asociación, que operen, sean propietarias o poseedoras de infraestructura y/o torres de transmisión, de recepción de telefonía móvil (celular), telefonía fija y señal de televisión, que estén situadas en la jurisdicción del municipio de Honda Tolima; Las personas naturales, jurídicas, consorcios, concesiones, uniones temporales o cualquiera otro tipo de asociación, que operen, sean propietarias o poseedoras, ejecuten concesiones de infraestructura vial, que tengan puntos de recaudo (peajes) situados en la jurisdicción del municipio de Honda Tolima, las empresas propietarias, poseedoras u operadoras subestaciones eléctricas que hacen parte del sistema de transmisión nacional, regional y/o local y las entidades financieras, la base gravable corresponde al consumo mensual facturado por la correspondiente empresa prestadora del servicio. (Números d), e) y f) sujetos pasivos).

ARTÍCULO 280. TARIFAS Y PERIODICIDAD. Establézcanse las siguientes tarifas definidas por los porcentajes y periodos que se establecen a continuación:



Para los consumidores de energía eléctrica en calidad de usuario del servicio público domiciliario con una empresa prestadora y para los consumidores en calidad de auto-generadores, cogeneración, fuentes no convencionales o cualquiera otra tecnología o mecanismo de suministro y consumo de energía eléctrica (sujetos pasivos numerales a) y b) artículo 279), las tarifas serán las relacionadas en la siguiente tabla:

CLASE DE SERVICIO/USO	ESTRATO	TARIFA	PERIODICIDAD
Comercial	NA	8%	Mensual
Industrial-Agroindustrial-Oficial	NA	9%	
Oficial	NA	15%	
Residencial Urbano-Rural	1-2-3	8%	
Residencial Urbano-Rural	4-5-6	9%	

Para los propietarios, tenedores o poseedores de inmuebles ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio de Honda cuando no sean usuarios del servicio de energía eléctrica y no tenga mecanismos de auto-generación (sujetos pasivos numeral c) artículo 279), las tarifas serán las relacionadas en la siguiente tabla:

PREDIOS	TARIFA POR MIL	PERIODICIDAD
Predios NO usuarios de energía	1 (uno)	Anual Del 1 enero al 31 diciembre

Para prestadores y/u operadores de servicios públicos domiciliarios que presten y operen servicios públicos domiciliarios dentro de la jurisdicción del municipio de Honda Tolima, las personas naturales, jurídicas, consorcios, uniones temporales o cualquiera otro tipo de asociación, que operen, sean propietarias o poseedoras de infraestructura y/o torres de transmisión, de recepción de telefonía móvil (celular), telefonía fija y señal de televisión, que estén situadas en la jurisdicción del municipio de Honda Tolima; Las personas naturales, jurídicas, consorcios, concesiones, uniones temporales o cualquiera otro tipo de asociación, que operen, sean propietarias o poseedoras, ejecuten concesiones de infraestructura vial, que tengan puntos de recaudo (peajes) situados en la jurisdicción del municipio de Honda Tolima, y las entidades financieras (sujetos pasivos numerales d), e) y f)), las tarifas serán las relacionadas en la siguiente tabla:

CLASE DE SERVICIO/USO/USUARIO	TARIFA	PERIODICIDAD
-------------------------------	--------	--------------



Comercial- Usuarios Especiales – concesionarias viales, antenas de telefonía móvil y televisión. Prestadores y/o operadores de servicios públicos domiciliarios, entidades financieras y cámara de comercio. Las empresas propietarias, poseedoras u operadoras subestaciones eléctricas que hacen parte del sistema de transmisión nacional, regional y/o local.	• Vigencia 2022: 15% del consumo de energía. Sin que sea inferior a Cuatro y medio (4.5) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes. • Vigencia 2023 y siguientes: 15% del consumo de energía. Sin que sea inferior a tres y medio (3.5) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes	Mensual
---	---	---------

PARAGRAFO 1: Cuando un mismo sujeto pasivo quede subsumido dentro de diferentes hechos generadores y/o tarifas, se regirá por el hecho generador y/o tarifa que al calcular el impuesto resulte mayor.

ARTÍCULO 281. AGENTES RECUADADORES. Las empresas sean estas generadoras o comercializadoras que presten el servicio de energía de energía en el municipio de Honda Tolima, actuarán como agentes recaudadores del impuesto de alumbrado público de los usuarios del servicio de energía eléctrica, de forma mensual. De acuerdo con los numerales a), d), e), f) del artículo 8 del presente; y artículo 276 del estatuto tributario.

El valor del impuesto se recaudará conjuntamente con el servicio de energía y será trasladado y/o pagado al municipio de manera mensual con la respectiva declaración de recaudador.

PARÁGRAFO 1. La Secretaría de hacienda conforme a las facultades de fiscalización previstas en el presente Acuerdo Municipal, podrá revisar las actividades de recaudo y facturación efectuadas por las empresas prestadoras del servicio de energía quienes responderán por los dineros dejados de liquidar.

También procede la facultad de la Secretaría de Hacienda para la liquidación, fiscalización, determinación y cobro coactivo del impuesto cuando el usuario del servicio de energía eléctrica se mantenga en mora con respecto al valor liquidado en su factura, en la declaración privada o en la liquidación oficial



ARTÍCULO 282. LIQUIDACIÓN, DECLARACIÓN Y PAGO. Para los sujetos pasivos del impuesto de alumbrado público la liquidación declaración y pago se deberá realizar de la siguiente manera:

Sujetos pasivos de numerales a), d), e) y f) artículo 6 del presente; artículo 279 del estatuto tributario: la liquidación estará a cargo de la empresa prestadora y/o comercializadora del servicio de energía eléctrica, para cada usuario en su respectiva factura de energía de manera mensual, y el prestador y/o comercializador realizará una declaración total y efectuará el respectivo el pago.

Sujetos pasivos del numeral b) artículo 6 del presente; artículo 279 del estatuto tributario: El auto generador, cogenerador y en general los responsables de la obligación que no están sujetos a liquidación por las empresas prestadoras de dicho servicio, deberán liquidar y pagar de manera mensual mediante declaración privada del impuesto de alumbrado público.

PARÁGRAFO 1. La secretaria de Hacienda y del tesoro prescribirá los formularios correspondientes y expedirá el calendario respectivo para los casos previstos en el presente artículo señalando los lugares y plazos para la presentación de la declaración y pago del impuesto atendiendo el tiempo señalado en la ley.

PARAGRAFO 2. Contenido mínimo de la declaración del agente recaudador y declarante. La declaración deberá contener:

- El formulario correspondiente debidamente diligenciado.
- La Información necesaria para la identificación y ubicación del agente recaudador o declarante, incluida la dirección para efectos de notificación.
- La discriminación de los valores que debieron recaudar por los diferentes conceptos sometidos a recaudo o los valores que deben liquidar en caso del declarante durante el respectivo mes, y la liquidación de las sanciones cuando fuere el caso.
- La firma del agente recaudador o de quien cumpla el deber formal de declarar.
- La firma del Revisor Fiscal cuando se trate de agentes recaudadores o declarantes obligados a llevar libros de contabilidad y que, de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal.
- Los demás agentes recaudadores o declarantes obligados a llevar libros de contabilidad deberán presentar la declaración mensual de recaudo firmada por el contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, cuando para efectos de la declaración privada del impuesto de industria y comercio sea exigible este requisito. Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en el presente literal, deberá informarse en la



declaración de recaudo el nombre completo y número de matrícula del contador público o Revisor Fiscal que firma la declaración.

PARÁGRAFO 3. La presentación de la declaración de recaudo o percepción del tributo no será obligatoria en los periodos en los cuales se hayan realizado operaciones sujetas a recaudo o consumo cuando se trate de generadores o cogeneradores señalados Sujetos pasivos del numeral b) artículo 6 del presente; artículo 279 del estatuto tributario.

ARTÍCULO 283. PROCEDIMIENTO. El procedimiento de determinación, discusión, devolución, fiscalización, régimen sancionatorio y cobro sobre los agentes recaudadores y/o responsables del recaudo y sobre las declaraciones mensuales por dichos conceptos, será el previsto en el capítulo II, capítulo III, capítulo IV y Capítulo V del estatuto tributario Municipal.

ARTÍCULO 284. DESTINACIÓN. Conforme lo previsto en la ley 1819 de 2016 artículo 350, El impuesto de alumbrado público como actividad inherente al servicio de energía eléctrica se destina exclusivamente a la prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro, administración, operación, mantenimiento, expansión y desarrollo tecnológico asociado.

PARÁGRAFO. Las Entidades Territoriales en virtud de su autonomía, podrán complementar la destinación del impuesto a la actividad de iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos.

ARTÍCULO 285. El municipio de Honda como responsable legal de la prestación del servicio de alumbrado público, deberá realizar las actividades de administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición expansión de dicho sistema, el desarrollo tecnológico asociado a él, y prestara este servicio, de forma directa y exclusiva en su zona urbana y rural, sin generar tercerización para el cumplimiento de las actividades anteriormente descritas

PARAGRAFO: En el momento que la administración municipal contemple la opción de concesionar o tercerizar la prestación del servicio de alumbrado público deberá presentar un proyecto de acuerdo específico al consejo municipal en concordancia con lo establecido en el parágrafo 4 del artículo 32 de la ley 136 de 1994 modificado el artículo 18 de la ley 1551 de 2012

CAPÍTULO XIV OLEODUCTOS, GASEODUCTOS, Y/O POLIODEUCTOS DE CONDUCCION NACIONAL



ARTÍCULO 286. OLEODUCTOS, GASEODUCTOS, Y/O POLIODUCTOS DE CONDUCCION NACIONAL. El impuesto de transporte por los oleoductos y gasoductos estipulados en los contratos y normas vigentes, incluyendo los de Ecopetrol, será cedido a las entidades territoriales.

Este se cobrará por trimestres vencidos y estará a cargo del propietario del crudo o del gas, según sea el caso. El recaudo se distribuirá entre los municipios no productores cuyas jurisdicciones atraviesen los oleoductos o gasoductos en proporción al volumen y al kilometraje.

El recaudo y pago de este impuesto será realizado por los operadores de los mencionados ductos, observando los criterios generales que establezca el Ministerio de Minas y Energía para llevar a cabo dichas labores.

Las entidades beneficiarias de los recursos de impuesto de transporte ejecutarán los recursos provenientes del impuesto de transporte, en proyectos de inversión incluidos en los planes de desarrollo con estricta sujeción al régimen de contratación vigente y aplicable, respetando los principios de publicidad, transparencia y selección objetiva.

PARÁGRAFO. El impuesto de transporte de aquellos tramos de oleoductos y gasoductos que atraviesen únicamente la jurisdicción de municipios productores de hidrocarburos será distribuido entre los municipios no productores de hidrocarburos del mismo departamento cuyas jurisdicciones sean atravesadas por otros tramos de oleoductos o gasoductos, en proporción a su longitud.

En caso de que el tramo de oleoducto o gasoducto se encuentre en jurisdicción de dos o más departamentos, el impuesto de transporte obtenido se distribuirá en proporción a la longitud de los ductos que atraviesen la jurisdicción de los municipios no productores de hidrocarburos de dichos departamentos.

Si en los respectivos departamentos no existen otros tramos de oleoductos o gasoductos, el impuesto de transporte será distribuido, de manera igualitaria, entre los municipios no productores de hidrocarburos de estos departamentos.

CAPITULO XV SOBRETASA BOMBERIL (Artículo 37 Ley 1575 de 2012)

ARTÍCULO 287. DEFINICIÓN. La sobretasa bomberil es un gravamen complementario de industria y comercio que recae sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicio, y al sector financiero, y sobre impuesto predial unificado, industria y comercio, circulación y tránsito y delineación urbana.

PARÁGRAFO: LA DESTINACIÓN DE LA SOBRETASA BOMBERIL. Los ingresos por recaudo de la Sobretasa, tendrán como destinación específica la financiación de los gastos que demandan la prevención y atención de incendios, explosiones y demás calamidades conexas, mediante la realización de programas de capacitación, inversión en adecuación del acueducto para el suministro de aguas a las emergencias (hidrantes) y



cofinanciación del proyecto de dotación o recuperación de equipos especializados, además, se podrán emplear dichos recursos estrictamente, en compras de vehículos, maquinaria, accesorios, implementos y repuestos para el equipo bomberil; en cuanto a servicios personales solo para pago de sueldos de nómina y demás prestaciones de ley y para gastos generales en construcción, ampliación, remodelación de la planta física.

ARTÍCULO 288. HECHO GENERADOR. Lo constituye el impuesto a pagar del impuesto de Industria y Comercio, predial unificado, circulación y tránsito y delineación urbana.

ARTÍCULO 289. BASE GRAVABLE. Está conformado por el valor liquidado por el impuesto de Industria y Comercio, Predial Unificado, circulación y tránsito y delineación urbana.

ARTÍCULO 290. SUJETO PASIVO. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, Predial Unificado, circulación y tránsito y delineación urbana.

ARTÍCULO 291. INCORPORACIÓN AL PRESUPUESTO. Créase como cuenta especial dentro del presupuesto de rentas y gastos del Municipio. El "Fondo Sobretasa Bomberil", el cual se constituye con los recaudos, provenientes de la sobretasa bomberil y refinanciará con los mismos recursos, las donaciones, los aportes y demás ingresos con destino al financiamiento del fondo, lo cual se destinará en forma específica al pago de los contratos que el Municipio celebre con el Cuerpo de Bomberos Voluntarios, mientras se crea y funcione el Cuerpo de Bomberos Oficiales.

PARÁGRAFO: Para la correspondiente transferencia de recursos por el recaudo de la sobretasa Bomberil se deberá establecer Convenio para el correspondiente Giro de estos recursos.

ARTÍCULO 292. TARIFA. la tarifa establecida de la sobre tasa Bomberil será del 5% de la base gravable antes indicada.

TITULO III INGRESOS NO TRIBUTARIOS CAPITULO I TASAS O DERECHOS IMPUESTO DE REGISTRO DE MARCAS

ARTÍCULO 293. AUTORIZACIÓN LEGAL. Las tasas o derechos están autorizados por el decreto 1675 de 1964. Decreto 937 de 1943, ley 88 de 1947.



ARTÍCULO 294. HECHO GENERADOR. Lo constituye el registro de toda marca o herrete que sea utilizada en el Municipio de Honda, necesaria para la realización de una actividad industrial, comercial o de servicios.

ARTÍCULO 295. BASE GRAVABLE. Lo constituye el registro de cada marca o herrete a utilizar dentro del Municipio de Honda.

ARTÍCULO 296. TARIFA. Por cada diligencia de registro se cobrará tres (3) UVT.

ARTÍCULO 297. REGISTRO. La Administración Tributaria Municipal llevará un registro de todas las patentes, marcas o herretes con el dibujo o adherencia de los mismos donde conste: Número de orden, nombre, identificación y dirección del propietario de la patente, marca y/o herrete, y fecha de registro.

ARTÍCULO 298. OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL.

1. Llevar un registro de todas las marcas y herrete con el dibujo o adherencia de las mismas.

En el libro debe constar por lo menos:

- Número de orden
 - Nombre y dirección del propietario de la marca
 - Fecha de registro
 - Ubicación del predio
2. Expedir constancia del registro de marcas y herretes.

CAPITULO II MULTAS Y SANCIONES

ARTÍCULO 299. AUTORIZACIÓN LEGAL. Las diferentes multas que regirán para el Municipio de Honda Tolima, serán las determinadas por la autoridad competente en concordancia con las leyes, decretos, ordenanzas o acuerdos establecidos para cada tipo de tributo.



ARTÍCULO 300. FACULTAD DE IMPOSICIÓN. Salvo lo dispuesto en normas especiales, la Secretaría de Hacienda Municipal, está facultada para imponer las sanciones de que trate el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 301. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando ello fuere procedente, o mediante resolución independiente.

Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse traslado de cargos al interesado por el término de quince (15) días, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

ARTÍCULO 302. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE SANCIONAR. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable, o en que cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de los intereses de mora y de la sanción por no declarar, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la administración tributaria municipal tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.

ARTÍCULO 303. SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de las sanciones, incluidas las que deban ser liquidadas por el contribuyente o declarante, o por la administración tributaria municipal, será el equivalente a la sanción mínima establecida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para cada año.

ARTÍCULO 304. INCREMENTO DE LAS SANCIONES POR REINCIDENCIA. Cuando se establezca que el infractor, por acto administrativo en firme en la vía gubernativa, ha cometido un hecho sancionable del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión de hecho sancionada por la administración tributaria municipal, se podrá aumentar la nueva sanción hasta en un doscientos por ciento (200%).

CAPITULO III SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES

CARRERA 12 No. 12-17 PALACIO MUNICIPAL 2° PISO Tel. 2 51 31 71 concejo@honda-tolima.gov.co



ARTÍCULO 305. SANCIÓN POR NO DECLARAR. Las sanciones por no declarar cuando sean impuestas por la administración, serán las siguientes:

1. En el caso que la omisión de la declaración se refiera al Impuesto de Industria, Comercio, Avisos y Tableros, será equivalente al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos obtenidos en el municipio, en el período al cual corresponda la declaración no presentada.
2. En el caso de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente a dos (2) salarios mínimos diarios vigentes al momento de proferir el acto administrativo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.
3. En el caso que la omisión de la declaración se refiera a las retenciones en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio, será equivalente al cinco por ciento (5%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos del período al cual corresponda la declaración no presentada, o al trescientos por ciento (300%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.
4. En el caso que la omisión de la declaración se refiera al Impuesto de Industria y Comercio de los contribuyentes pertenecientes al régimen preferencial, será equivalente al quince por ciento (15%) del impuesto por mes o fracción de mes de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto a cargo.
5. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al Impuesto de juegos, será equivalente al cinco por ciento (5%) del impuesto establecido para el número de mesas, por mes o fracción de mes calendario de retardo, desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción, sin que exceda del doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto a cargo.
6. En caso de que la omisión de la declaración se refiera AL Impuesto de Delineación Urbana, será equivalente al (5%) del presupuesto de obra construcción, por mes o fracción de mes calendario de retardo, desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del Acto Administrativo que impone la sanción

PARÁGRAFO. Si dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo mediante el cual se impone la sanción por no declarar, el contribuyente acepta total o parcialmente los hechos planteados en el acto administrativo, la sanción por no declarar se reducirá a la mitad de la inicialmente impuesta. Para tal efecto el

CARRERA 12 No. 12-17 PALACIO MUNICIPAL 2° PISO Tel. 2 51 31 71 concejo@honda-tolima.gov.co



sancionado deberá presentar un escrito ante la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago o acuerdo de pago del impuesto, retenciones y sanciones incluida la sanción reducida. En ningún caso esta sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

ARTÍCULO 306. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD. Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo, objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto y sin perjuicio de los intereses a que haya lugar.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente a un salario mínimo diario legal vigente (1 SMDLV) por cada mes o fracción de mes de retardo.

ARTÍCULO 307. SANCIÓN DE EXTEMPORANEIDAD POSTERIOR AL EMPLAZAMIENTO O AUTO QUE ORDENA INSPECCIÓN TRIBUTARIA. El contribuyente o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad prevista en el artículo anterior se eleva al doble, sin que pueda exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto del 10% de los ingresos brutos, según el caso, sin perjuicio de los intereses a que haya lugar.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente a dos salarios mínimos diarios legales vigentes (2 SMDLV) por cada mes o fracción de mes de retardo.

ARTÍCULO 308. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes o declarantes, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar o acordar el pago de una sanción equivalente a:

- 1) El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que se genere entre corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria.
- 2) El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.



PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se deberá ajustar la sanción por extemporaneidad a la fecha de la nueva presentación y en los mismos términos y porcentajes definidos en el presente estatuto.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO TERCERO. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este Artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

123

ARTÍCULO 309. SANCIÓN POR INEXACTITUD. La sanción por inexactitud, procede en los casos en que se den los hechos señalados en el presente estatuto la cual será equivalente al trescientos por ciento (300%) de la diferencia entre el saldo a pagar, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 310. SANCIÓN POR ERROR ARITMÉTICO. Cuando la Administración de Impuestos Municipales efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del declarante, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente Artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela o acuerda el pago del mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

CAPITULO IV SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS

ARTÍCULO 311. SANCIÓN POR MORA. La sanción por mora en el pago de los impuestos Municipal se liquidará de conformidad con la tasa de interés moratoria definida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para los impuestos administrados por ella y, serán exigibles a partir del vencimiento de los plazos que la administración municipal defina para la presentación y pago de los correspondientes impuestos.

CAPITULO V OTRAS SANCIONES



ARTÍCULO 312. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

Una multa hasta veinte salarios mínimos diarios legales vigentes, la cual será fijada así:

Hasta del 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea, incompleta o se hizo en forma extemporánea.

PARÁGRAFO. No se aplicará la sanción prevista en este Artículo, cuando la información presente errores que sean corregidos voluntariamente por el contribuyente antes de que se le notifique pliego de cargos.

ARTÍCULO 313. SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIRLA. La Administración Municipal podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento cuando el contribuyente sea sancionado por segunda vez por evasión de impuestos.

La sanción de cierre del establecimiento se impondrá la primera vez por el término de tres días calendario, la segunda vez por quince días calendario, la tercera vez por un mes, y si reincide por cuarta vez se ordenará la clausura definitiva del establecimiento. La imposición de esta medida se adoptará mediante resolución motivada que expedirá el Secretario de Hacienda y del Tesoro, contra la cual procederá el recurso de reposición ante el mismo funcionario.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente, responsable o agente retenedor, cuando rompa los sellos oficiales, o por cualquier medio abra o utilice el sitio o sede clausurado durante el término de la clausura, se le podrá incrementar el término de clausura, hasta por un (1) mes.

Esta ampliación de la sanción de clausura, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de tres (3) días hábiles para responder.

ARTÍCULO 314. SANCIÓN A CONTADORES PÚBLICOS, REVISORES FISCALES Y SOCIEDADES DE CONTADORES. Los contadores públicos, auditores o revisores fiscales que lleven o aconsejen llevar contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la administración tributaria, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o



cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta y las mismas serán impuestas por la junta central de contadores.

ARTÍCULO 315. SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD.

Habrà lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, en los siguientes casos:

No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos;

No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos;

No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias lo exigieren;

Llevar doble contabilidad;

No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones.

Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquel en el cual se solicita su exhibición existan más de cuatro (4) meses de atraso.

La sanción que se configure por la ocurrencia de cualquiera de los hechos previstos, será equivalente a dos salarios mensuales legales vigentes.

ARTÍCULO 316. SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA. Cuando la Administración Municipal encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación o discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro no aparecieran como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor salvo que se justifique plenamente la disminución patrimonial.

No podrán admitirse como justificación de disminución patrimonial, los siguientes hechos:

La enajenación de bienes, directamente o por interpuesta persona, hecha a parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil, a su cónyuge o compañero (a) permanente, realizadas con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.

La separación de bienes de mutuo acuerdo decretada con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.



La venta de un bien inmueble por un valor inferior al comercial y respecto del cual se haya renunciado a la lesión enorme.

La venta de acciones, cuotas o partes de interés social distintas a las que se coticen en bolsa por un valor inferior al costo fiscal.

La enajenación del establecimiento de comercio por un valor inferior al 50% del valor comercial.

La transferencia de bienes que en virtud de contratos de fiducia mercantil deban pasar al mismo contribuyente, a su cónyuge o compañera (o) permanente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil o sociedades en las cuales el contribuyente sea socio en más de un 20%.

El abandono, ocultamiento, transformación, enajenación o cualquier otro medio de disposición del bien que se hubiere gravado como garantía prestada en facilidades de pago otorgadas por la administración.

ARTÍCULO 317. EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE INSOLVENCIA. La declaración administrativa de la insolvencia conlleva los siguientes efectos:

Para las personas naturales su inhabilitación para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena,

Respecto de las personas jurídicas o sociedades de hecho, su disolución, la suspensión de sus administradores o representantes legales en el ejercicio de sus cargos o funciones y la inhabilitación de los mismos para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena. Cuando se trate de sociedades anónimas la inhabilitación anterior se impondrá solamente a sus administradores o representantes legales.

Los efectos señalados en este artículo tendrán una vigencia hasta de cinco años, y serán levantados en el momento del pago.

ARTÍCULO 318. PROCEDIMIENTO PARA DECRETAR LA INSOLVENCIA. El Secretario de Hacienda y del Tesoro Municipal, mediante resolución declarará la insolvencia. Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario y en subsidio el de apelación, dentro de los quince días siguientes a su notificación. Los anteriores recursos deberán fallarse dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

ARTÍCULO 319. SANCIÓN RELATIVA AL COSO MUNICIPAL. Por el solo hecho de encontrar un semoviente en los lugares de espacios públicos, se cobrará una multa de



dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes independientemente al número de cabezas, para ganado mayor y de uno punto cinco (1.5) salarios mínimos diarios legales vigentes para ganado menor.

La persona que saque del coso Municipal animal o animales que en él estén sin haber cancelado la tarifa correspondiente al coso municipal, pagará una multa de cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes, sin perjuicio del pago del coso municipal.

En el momento que un animal no sea reclamado en el término de diez (10) días hábiles, se puede declarar como bien mostrenco y por consiguiente se deberá rematar en subasta pública, cuyos recaudos ingresarán a la Secretaría de Hacienda.

127

ARTÍCULO 320. SANCIONES ESPECIALES EN LA PUBLICIDAD VISUAL EXTERIOR. La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad visual exterior, sin el lleno de los requisitos, formalidades y procedimientos que establezca la Secretaría General y de Gobierno, incurrirá en una multa por un valor de dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes.

Las multas serán impuestas por la Secretaría General y de Gobierno. Contra el acto que imponga la sanción procederá el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

ARTÍCULO 321. SANCIÓN POR NO REPORTAR NOVEDAD. Cuando los contribuyentes o responsables no reporten las novedades respecto a cambios de dirección, clausura, traspaso y demás que puedan afectar los registros de la Secretaría de Hacienda y del Tesoro, se aplicará una sanción equivalente a cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTÍCULO 322. INFRACCIONES URBANÍSTICAS. Toda actuación de parcelación, urbanización, construcción reforma o demolición que contravenga los planes de ordenamiento territorial o sus normas urbanísticas dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, las que serán reglamentadas e impuestas por la Secretaría de Planeación, en coordinación con la policía Nacional dando aplicabilidad al código de Policía Nacional.

PARÁGRAFO: Que estos procedimientos estarán sujetos a las disposiciones legales vigentes y se respetarán los debidos procesos conforme lo establece la Constitución y la Ley.

CAPITULO VI TASA PRO DEPORTE



ARTÍCULO 323. La tasa pro deporte y recreación en el municipio de Honda Tolima, la cual será del 2.5% (dos puntos cinco por ciento) del valor total del contrato determinado en el comprobante de egreso que se establezca entre la alcaldía municipal de Honda y las personas naturales y/o jurídicas, públicas y privadas, de conformidad con la ley 2023 de 2020. Estos recursos serán administrados por el Municipio, destinados a fomentar y estimular el deporte y la recreación, conforme a los programas, proyectos y políticas establecidas en el plan de desarrollo Municipal, Departamental y Nacional.

ARTÍCULO 324. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la Tasa Pro Deporte y Recreación es el municipio de Honda Tolima, y en el radican las potestades administrativas de recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, cobro, devoluciones y/o compensaciones y la imposición de sanciones por el incumplimiento de las obligaciones establecida en la presente Tasa Pro-Deporte.

ARTÍCULO 325. HECHO GENERADOR. Es la suscripción de contratos y convenios que realicen la Administración municipal de Honda, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y sociales del Municipio de Honda, las sociedades de economía mixta donde el Municipio posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas.

PARÁGRAFO 1. Están exentos de la tasa pro Deporte y Recreación los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, de prestación de servicios suscritos con personas naturales, educativos y los que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública.

PARÁGRAFO 2. A las entidades que se les transfieran recursos por parte de la Administración Central del Departamento, Municipio o Distrito y/o las Empresas citadas en el presente artículo, a través de convenios interadministrativos, deben aplicar la Tasa Pro Deporte al recurso transferido cuando contrate con terceros.

ARTÍCULO 326. SUJETO PASIVO. Es toda persona natural o jurídica que suscriba contratos, convenios o negocie en forma ocasional, temporal o permanente los suministros, obras, asesorías, consultorias, provisiones e intermediaciones y demás formas contractuales que celebren con la Administración Central del Municipio, sus establecimientos Públicos, las Empresas Industriales Y Comerciales, y Sociales del Municipio y/o sus entidades descentralizadas que posean capital social superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas.

PARÁGRAFO. Las entidades señaladas en el presente artículo se constituirán en agentes recaudadores de la Tasa Pro Deporte y Recreación. Así mismo, serán agentes recaudadores de la tasa Pro deporte y Recreación las entidades objeto del parágrafo 2º del artículo 3º del presente acuerdo.



ARTÍCULO 327. BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor total de la cuenta determinada en el comprobante de egreso que se autorice para la persona natural o jurídica, o el valor de su contrato.

ARTÍCULO 328. TARIFA. La tarifa de la Tasa Pro Deporte y Recreación es de dos puntos cinco por ciento (2.5%) del valor total del contrato determinado en el comprobante de egreso que se establezcan entre la Alcaldía Municipal de Honda y las personas naturales y/o jurídicas, públicas o privadas.

129

ARTÍCULO 329. DESTINACIÓN ESPECÍFICA Los valores recaudados por la tasa se destinarán exclusivamente a:

1. Apoyo a programas del deporte, la educación física y la recreación para la población en general, incluyendo niños, infantes, jóvenes, adultos mayores y las personas en condición de discapacidad.
2. Apoyo a programas que permiten la identificación y selección de talentos deportivos, así como el desarrollo y fortalecimiento de la reserva deportiva, orientados hacia el alto rendimiento deportivo convencional y paralímpico: de incentivos económicos a los atletas y entrenadores medallistas en ciertos certámenes deportivos.
3. Apoyo en programas para los atletas de alto nivel competitivo y con proyección a él.
4. Adquisición de elementos e instrumentos básicos de formación deportiva.
5. Apoyo, mantenimiento y construcción en Infraestructura Deportiva
6. Apoyo para la participación de atletas y deportistas en diferentes competencias a nivel nacional e internacional.
7. Apoyar programas enfocados en incentivar la salud preventiva mediante la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y saludable.

PARÁGRAFO: el 20% (Veinte por ciento) de los recursos recaudados por medio de la tasa del presente acuerdo, deberá destinarse a refrigerio y transporte, de acuerdo con las necesidades, de los jóvenes y niños en condiciones de pobreza y vulnerabilidad miembros de las escuelas y clubes deportivos locales, registrados ante la Secretaría de Salud Municipal de Honda o quien haga sus veces.



ARTÍCULO 330. CUENTA MAESTRA ESPECIAL Y TRANSFERENCIA. La Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces creará una cuenta maestra especial para el depósito y transferencia denominada: tasa Pro Deporte y Recreación. Los agentes recaudadores especificados en el presente acuerdo girarán los recursos de la tasa a nombre del Municipio en la cuenta maestra especial dentro de los diez (10) primeros días siguientes al mes vencido. Los rendimientos bancarios que se obtengan serán propiedad exclusiva del Municipio, para los fines definidos en el presente acuerdo.

PARÁGRAFO 1. El recaudo de la Tasa Pro Deporte y Recreación será declarable en los formatos y términos que para el efecto determine la secretaria de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO 2. En caso que el valor de recaudo y giro por concepto de la Tasa Pro Deporte y Recreación no sea transferido al Municipio conforme al presente artículo será acreedor de las sanciones establecidas en la normatividad vigente.

ARTÍCULO 331. La Contraloría Departamental será la encargada de fiscalizar la inversión de los recursos provenientes del presente acuerdo.

ARTÍCULO 332. RENDICION DE INFORME. La administración municipal deberá informar al Concejo Municipal de Honda semestralmente, sobre el cumplimiento, planes de acción e inversión del presente acuerdo.

CAPITULO VII ESTAMPILLA PRO-CULTURA

ARTÍCULO 333. ESTAMPILLA PRO-CULTURA. Se establece en el Municipio de Honda, la estampilla pro cultura de conformidad con lo definido en la Ley 397 del 7 de agosto de 1.997 artículo 38 Estampilla Pro cultura (Modificado por el artículo 1 de la Ley 666 de 2001).

ARTÍCULO 334. EXENCION DEL USO DE LA ESTAMPILLA PRO-CULTURA. Se encontrarán exentos del pago de la estampilla Pro-Cultura todos los convenios interadministrativos, convenios interinstitucionales, y los de Salud celebrado entre las partes.

Aplica de igual manera para todos los convenios interadministrativos, convenios interinstitucionales, que celebre el Municipio con cualquier entidad pública, privada y/o descentralizada en cualquier orden Internacional, Nacional, Departamental, o Municipal. Esta exención es aplicable a las entidades descentralizadas del Municipio de Honda



ARTÍCULO 335. ADMINISTRACIÓN DEL RECAUDO. El valor recaudado por concepto de la estampilla Pro-Cultura, será consignado en una cuenta de Recursos Ordinarios del Municipio de Honda denominada "estampilla Pro-Cultura". Las entidades descentralizadas transferirán a la secretaria de Hacienda y del Tesoro Municipal los recaudos por este concepto dentro de los diez primeros días de cada mes.

ARTÍCULO 336. DESTINO DEL RECAUDO POR CONCEPTO DE ESTAMPILLA PRO-CULTURA. La destinación de los recursos de la estampilla Pro-Cultura está determinada por el art 1 de la ley 666 de 2001,

131

1. El 10% del recaudo por concepto de la estampilla "Procultura" se destinara a la Seguridad Social en Salud de los creadores y gestores culturales para la cofinanciación de los mismos beneficios contenidos en el Plan Obligatorio de Salud del Régimen Contributivo que excedan a los del Régimen Subsidiado.
2. 20% con destino a los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recaudos.
3. 10% para servicio Bibliotecario
4. 60% se destinará a acciones culturales tales como:
 - Realizar acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 38-1 de la Ley 397 de 1997, modificado por el art 1 de la ley 666 de 2001,
 - Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
 - Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
 - Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
 - Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

ARTÍCULO 337. EL CONTROL SOBRE EL RECAUDO Y LA INVERSIÓN DE LO PRODUCIDO POR LA ESTAMPILLA "PRO-CULTURA". Será ejercido en el Municipio por la Personería Municipal y contraloría quien ejercerá el respectivo control fiscal.



ARTÍCULO 338. AUTORIZACIÓN LEGAL. Autorizada por el artículo 38 de la Ley 397 de 1997, en concordancia con la Ley 666 de 2001, en su artículo 1, normas en las que faculta a los Concejos Municipales para que ordenen la emisión de una estampilla Pro-Cultura, cuyos recursos serán administrados por el municipio para el fomento y el estímulo de la cultura, con destino a proyectos acordes con los planes nacionales y locales de cultura"

ARTÍCULO 339. HECHO GENERADOR. Los actos y documentos sobre los cuales se aplica el gravamen de la estampilla Pro Cultura en el Municipio de Honda:

Todos sus contratos y adiciones en valor, órdenes de trabajo, órdenes de prestación de servicios, órdenes de suministro y órdenes de compraventa suscritos por el Municipio de Honda y/o sus entidades descentralizadas, empresas de economía mixta, y demás entidades del orden Municipal con o sin personería jurídica, pero en cualquier caso que cumpla función de entidad estatal en los términos de la Ley 80 de 1993, al igual que el Concejo Municipal y Personería Municipal.

La autorización para realizar espectáculos públicos en la jurisdicción del Municipio de Honda.

PARÁGRAFO 1: Será responsable del recaudo de estampilla Pro Cultura, los organismos y entidades del Municipio de Honda y/o sus entidades descentralizadas, empresa de economía mixta, y demás entidades del orden Municipal con o sin personería jurídica, pero en cualquier caso que cumpla función de entidad estatal en los términos de la Ley 80 de 1993, al igual que el Concejo Municipal y Personería Municipal, respeto de los contratos que se celebre. También será responsable del recaudo de la estampilla, la Secretaría de Gobierno en los casos de autorización para celebración de espectáculos públicos.

PARÁGRAFO 2: De igual forma se exceptúan las donaciones realizadas.

ARTÍCULO 340. SUJETO ACTIVO. El Municipio es el sujeto activo del impuesto de estampilla pro-cultura que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

ARTÍCULO 341. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la estampilla pro-cultura, los contratistas que suscriban contratos con el Municipio y con sus entidades descentralizadas y las demás establecidas en el Artículo 328.

ARTÍCULO 342. CAUSACIÓN. El impuesto de la estampilla pro – cultura se causa en el momento de la legalización del respectivo contrato, descontable en el primer pago del mismo



ARTÍCULO 343. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor bruto de los contratos.

ARTÍCULO 344. TARIFA. La tarifa aplicable es la siguiente:

En los contratos cuya cuantía será entre el 1.5 Y 100 SMLMV será del 1%

y para los contratos cuya cuantía superiores a 100.1 SMLMV será del 2%

El cobro se hará en cada egreso u orden de pago, expedida por el sujeto activo a favor del sujeto pasivo, excepto sobre anticipos iniciales, caso en el cual su cobro se hará en las cuentas de amortización del anticipo inicial o de las actas parciales.

ARTÍCULO 345. AUTORIZACIÓN. Autorícese al señor Alcalde de Municipio de Honda a efectuar la emisión de la estampilla Pro cultura Municipio de Honda que considere necesaria.

ARTÍCULO 346. PERIODO DE RECAUDO. Establézcase cortes financieros trimestrales para determinar el monto del recaudo por concepto de estampilla pro cultura y de la inversión al Concejo Municipal, la Secretaria de Hacienda y del Tesoro Municipal, presentara un informe de gestión semestral de los recursos recaudados y proyectados realizados con la comunidad cultural de la ciudad de Honda a través de la Oficina de Cultura y Turismo.

CAPÍTULO VIII "ESTAMPILLA PRO ANCIANO"

ARTÍCULO 347. AUTORIZACIÓN LEGAL. Autorizada por la Ley 687 de 2001 y Ley 1276 de 2009, ley 1955 de 2019 como recurso para contribuir a la dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de centros de bienestar del anciano y centros de vida para la tercera edad.

ARTÍCULO 348. HECHO GENERADOR. Los actos y documentos sobre los cuales se aplica el gravamen de la estampilla Pro - Anciano, las siguientes operaciones:

1. Todos sus contratos y adiciones en valor, si lo hubiere con el municipio de Honda y/o sus entidades descentralizadas, empresas de economía mixta, y demás entidades del orden Municipal con o sin personería jurídica, pero en cualquier



caso que cumpla función de entidades estatales en los términos de la Ley 80 de 1993, al igual que el Concejo Municipal y Personería Municipal.

2. En la expedición de la autorización o permiso de la Secretaría de Gobierno para realización de espectáculos públicos en la jurisdicción del Municipio de Honda.

PARÁGRAFO 1: Sera responsable del recaudo de estampilla Pro Anciano, los organismos y entidades del Municipio de Honda y/o sus entidades descentralizadas, empresa de economía mixta, y demás entidades del orden Municipal con o sin personería jurídica, pero en cualquier caso que cumpla función de entidad estatal en los términos de la ley 80 de 1993, al igual que el Concejo Municipal y Personería Municipal, respeto de los contratos que se celebre. También será responsable del recaudo de la estampilla, la secretaria general y de Gobierno en los casos de autorización para celebración de espectáculos públicos.

ARTICULO 349. EXENCION DE LA ESTAMPILLA PRO - ANCIANO. Se encontrarán exentos del pago de la estampilla pro - Anciano los convenios interadministrativos, convenios interinstitucionales, y los de Salud celebrado entre las partes.

Aplica de igual manera para todos los convenios interadministrativos, convenios interinstitucionales, que celebre el Municipio de cualquier entidad pública, privada y/o descentralizada en cualquier orden Internacional, Nacional, Departamental, o Municipal.

ARTÍCULO 350. SUJETO ACTIVO. El Municipio es el sujeto activo del impuesto de estampilla pro-anciano que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

ARTÍCULO 351. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos los contratistas que suscriban contratos con el Municipio y con sus entidades descentralizadas.

ARTÍCULO 352. CAUSACIÓN. El impuesto de la estampilla se causa en el momento de la legalización del respectivo contrato y su pago se efectuará en la Secretaría de Hacienda- Tesorería Municipal o en las instituciones bancarias autorizadas para ello.

ARTÍCULO 353. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor bruto del contrato y adicionales.



ARTÍCULO 354. TARIFAS. Será equivalente al cuatro por ciento (4%) del valor del total del respectivo pago. La administración municipal podrá pactar el recaudo mediante la retención a los pagos efectuados.

ARTÍCULO 355. DESTINACIÓN. Según lo establecido por el artículo 217 de la ley 1955 El producido de la estampilla será destinado en la construcción, instalación, mantenimiento, adecuación, dotación y funcionamiento de Centros de Bienestar, Centros de Protección Social, Centros Vida y otras modalidades de atención y desarrollo de programas y servicios sociales dirigidos a las personas adultas mayores, en sus respectivas jurisdicciones.

El producto de dichos recursos se destinará en un 70% para la financiación de los Centros Vida y el 30% restante, al financiamiento de los Centros de Bienestar o Centros de Protección Social del adulto mayor

PARAGRAFO 1. El recaudo de la estampilla será invertido por el Municipio de Honda en los Centros de Bienestar, centros de Protección Social, centro Vida y otras modalidades de atención dirigidas a las personas adultas mayores de su jurisdicción, en proporción directa al número de adultos mayores con puntaje Sisbén menor al corte establecido por el programa y en condición de vulnerabilidad.

PARAGRAFO 2. De acuerdo con las necesidades de apoyo social de la población adulto mayor en la entidad territorial, los recursos referidos en el presente artículo podrán destinarse en las distintas modalidades de atención, programas y servicios sociales dirigidos a las personas adultas mayores, siempre que se garantice la atención en condiciones de calidad, frecuencia y número de personas atendidas en los Centros Vida, Centros de Bienestar o centros de Protección Social, los cuales no deben ser inferiores a las de la vigencia inmediatamente anterior.

CAPITULO IX RENTAS CONTRACTUALES

ARTÍCULO 356 AUTORIZACIÓN LEGAL. Lo establecido en la ley 80 de 1993 y sus decretos reglamentarios.

ARTÍCULO 357. HECHO GENERADOR. Lo constituyen los arrendatarios de los bienes inmuebles y muebles del Municipio de Honda y los que estén en posesión del mismo

ARTÍCULO 358 SUJETO ACTIVO. El Municipio de Honda es sujeto activo de la renta contractual y le corresponde la gestión, administración, fiscalización, control, recaudo y cobro.

CARRERA 12 No. 12-17 PALACIO MUNICIPAL 2° PISO Tel. 2 51 31 71 concejo@honda-tolima.gov.co



ARTÍCULO 359. TARIFAS. El alquiler y arrendamiento de los inmuebles y muebles del Municipio se fijarán de conformidad con los precios del mercado teniendo en cuenta lo establecido por la ley 80 de 1993 y sus decretos reglamentarios. Mediante resolución emitida por el Alcalde Municipal.

CAPITULO X LAS PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 360. DEFINICIÓN. Por este concepto ingresaran la participación del Municipio según lo establecido en la ley 715/01 y la ley 1176 del 2008 y sus decretos reglamentarios.

CAPITULO XI APORTES Y COMPENSACIONES

ARTÍCULO 361. DEFINICIÓN. Por este concepto ingresaran los aportes y compensaciones a que tenga derecho el Municipio de Honda por explotación de minerales, transporte de combustible a través de oleoductos y otros. Estas rentas pueden ser de origen Departamental, Nacional o de entidades privadas.

CAPITULO XII RECURSOS DE CAPITAL

ARTÍCULO 362. DEFINICIÓN. Son recursos extraordinarios originados por operaciones contables y presupuestales en la recuperación de inversiones, en la variación del Patrimonio, en la creación de un pasivo en actividades o directamente relacionadas con las funciones y atribuciones del Municipio.

ARTÍCULO 363. HECHO GENERADOR. Los recursos de capital comprenderán:

- los recursos del Balance,
- los recursos del crédito interno y externo con vencimiento mayor a un año de acuerdo con la capacidad de endeudamiento autorizados,
- los rendimientos financieros,
- las donaciones,
- los excedentes financieros de los establecimientos públicos del orden Municipal, de las empresas industriales y comerciales Municipales, incluyendo las sociedades donde el Municipio sea inversionista en cualquier porcentaje y las sociedades de economía mixta del orden Municipal con el régimen de aquellas sin perjuicio de la autonomía de la constitución, la ley y los acuerdos les otorga.



PARÁGRAFO. No podrán ser incluidos dentro de los cálculos del presupuesto rentas y recursos de capital, los recursos provenientes de operaciones de la Secretaría de Hacienda y del Tesoro, tales como el recibo de depósitos o de avances sobre las rentas, el descuento de documentos que se cancelaren dentro del mismo año fiscal sin afectar el presupuesto de gastos o los sobregiros bancarios.

CAPITULO XIII RENDIMIENTOS FINANCIEROS

ARTÍCULO 364. DEFINICIÓN. Los dineros que reciba el Municipio cualquiera que sea la fuente presupuestal, no tendrán por objeto proveer de fondos a entidades financiera, si no atender compromisos y obligaciones asumidos por este frente a su personal y ante terceros.

PARÁGRAFO. Mientras se desarrolla el objeto de la apropiación y se crea la exigencia de situar los recursos, la Secretaría de Hacienda y del Tesoro, deberá efectuar inversiones que garanticen seguridad y rendimiento.

CAPITULO XIV VENTA DE ACTIVOS Y/O ARRENDAMIENTO

ARTÍCULO 365. DEFINICIÓN. Corresponde al producto bruto que percibirá la Administración Municipal, por concepto de la venta de activos fijos de su propiedad o por la venta de títulos valores y otros bienes distintos a mercancías, de conformidad con la ley 80 de 1993 y decreto 855 de 1994.

ARTICULO 366. VENTA DE BIENES. En esta renta registra los recaudos que efectúa el Municipio por la venta de alguno de sus bienes. Su base legal está contenida en las Leyes 4º de 1913, 71 de 1916 y 80 de 1993, previa autorización del concejo municipal.

ARTICULO 367. ARRENDAMIENTOS: Este ingreso proviene de los contratos de arrendamientos de bienes inmuebles, según el valor establecido en las mismas condiciones de mercado del inmueble a arrendar

PARAGRAFO: Autorizar al alcalde Municipal para arrendar los inmuebles diferentes de la plaza de mercado, en las condiciones establecidas en el mercado para actividades similares, teniendo en cuenta lo establecido en la normatividad vigente a la materia.



ARTÍCULO 368. SUJETO PASIVO. Es la persona natural jurídica o sociedad de hecho que solicite el arrendamiento de los bienes inmuebles a la administración Municipal.

ARTÍCULO 369. HECHO GENERADOR. Es lo que se cobra por servicio o alquiler de muebles e inmuebles, maquinaria pesada y vehículos de propiedad del Municipio.

TÍTULO IV CONTRIBUCIONES ESPECIALES CAPITULO I FONDO LOCAL DE SALUD

ARTÍCULO 370. DEFINICIÓN. De conformidad con la Constitución política de Colombia, la ley 10 de 1990, el decreto 2433 de 1991 y la ley 643 del 2001, reglamentado y organizado por el decreto 3042 de 2007, Determino que todas las rentas obtenidas por explotación monopolio de juegos de suerte y azar, están destinadas exclusivamente a los servicios de salud; por lo tanto las rentas que se obtengan como producto de la operación de rifas menores, por conformar estas, parte de los juegos de suerte y azar, tienen que ser destinados exclusivamente a dicho sector.

CAPÍTULO II FONDO DE SEGURIDAD CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 371. AUTORIZACIÓN LEGAL. La contribución se autoriza por la ley 1106 de 2006.

ARTÍCULO 372. HECHO GENERADOR. La suscripción o la adición de contratos de obra pública y las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales, así como las de recaudo, siempre que tales contratos se celebren en el Municipio o sus entidades descentralizadas.

ARTÍCULO 373. SUJETO ACTIVO. El Municipio es el sujeto activo de la contribución sobre contratos de obra pública que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.



ARTÍCULO 374. SUJETO PASIVO. Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública y de concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales, así como las de recaudo, siempre que tales contratos se celebren con el Municipio o sus entidades descentralizadas o aquellas personas que celebren adiciones al valor de los contratos existentes.

PARÁGRAFO 1. En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción o mantenimiento de estas vías, los subcontratistas que los ejecuten serán los sujetos pasivos de esta contribución.

PARÁGRAFO 2. Los socios, coparticipes y asociados de los consorcios y uniones temporales que celebren los contratos a que se refiere el inciso anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

ARTÍCULO 375. BASE GRAVABLE. El valor total del respectivo contrato o de la adición. No obstante, como el pago se efectúa por estamentos, para cada uno la base gravable la constituye el valor del respectivo pago.

ARTÍCULO 376. CAUSACIÓN. La contribución se causa en el momento de la legalización de los contratos.

ARTÍCULO 377. TARIFAS. La tarifa aplicable es del cinco por ciento (5%) sobre el valor de cada pago del contrato o la respectiva adición, para los contratos de obra pública.

Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán con destino a los fondos de seguridad y convivencia del municipio una contribución del dos punto cinco por mil (2.5 por mil) del valor total de recaudo bruto que genere la respectiva concesión, cuando la concesión sea otorgada por el municipio o sus entidades descentralizadas.

Aquellas concesiones que otorgue el municipio o sus entidades descentralizadas con el propósito de ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones, causará la contribución a una tarifa del tres por ciento (3%).

PARAGRAFO: Teniendo en cuenta lo anterior la concesión del Matadero Municipal y demás que surjan a partir de la aprobación del presente acuerdo cancelaran una contribución del dos punto cinco por mil (2.5 por mil) del valor total de recaudo bruto que genere la respectiva concesión



ARTÍCULO 378. FORMA DE RECAUDO. Para los efectos previstos en este capítulo, la entidad pública contratante podrá, de acuerdo con el reglamento, descontar la contribución del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista o exigir su dentro de los requisitos de legalización del contrato o adición al mismo.

Los ingresos por concepto de la contribución deberán ingresar al Fondo de Seguridad del Municipio.

ARTÍCULO 379. DESTINACIÓN. El valor retenido por el Municipio será consignado en una cuenta destinada exclusivamente en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados, o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, la preservación del orden público, actividades de inteligencia, el desarrollo comunitario y, en general, a todas aquellas inversiones sociales que permitan garantizar la convivencia pacífica.

CAPITULO III GUÍAS DE MOVILIZACIÓN DE GANADO

ARTÍCULO 380. HECHO GENERADOR. Lo genera la movilización y transporte de ganados fuera de la jurisdicción del Municipio de HONDA.

ARTÍCULO 381. TARIFA Y USO. Esta dada por la suma de \$0,65 UVT por cada guía de movilización, los cuales tendrán como destinación el pago ante el ICA, y recursos para apoyo del comité ganadero.

PARAGRAFO: La Secretaria de Hacienda y del tesoro los primeros 5 días del mes de enero de cada año a través de un acto administrativo, actualizara el valor de las guías de movilización

ARTÍCULO 382. BASE GRAVABLE. Lo constituye el ganado mayor o menor macho o hembra movilizado fuera de la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 383. REQUISITOS PARA EL EMBARQUE DE GANADO. Quien pretenda movilizar ganado mayor o menor fuera de la jurisdicción Municipal deberá proveerse de la GUÍA DE EMBARQUE DE GANADO, cuyo requisito para la expedición es:



1. Cumplir con los requisitos exigidos en el Código de Policía del Tolima.
2. Nombre de la persona que va a realizar la movilización.
3. Descripción de las marcas y herretes con su correspondiente número de cabezas de ganado a movilizar por cada marca discriminando el número de machos y de hembras.
4. Constancia del pago del impuesto correspondiente
5. Las demás que sean exigidas por la Ley, ordenanzas y Acuerdos.

CAPITULO IV RENTAS OCASIONALES COSO MUNICIPAL

ARTÍCULO 384. HECHO GENERADOR. Lo constituye el hecho de la permanencia de semovientes, vacunos, caprinos y equinos que se encuentren deambulando sobre las vías públicas, zonas verdes, parques, zonas de reserva forestal y lotes de área urbana del Municipio Honda. Esta multa debe ser cancelada por el dueño del semoviente.

ARTÍCULO 385. BASE GRAVABLE. Está dada por el número de días en que permanezca el semoviente en el coso municipal y por cabeza de ganado mayor o menor, más el transporte.

ARTÍCULO 386. PROCEDIMIENTO. Los semovientes y animales domésticos que se encuentren deambulando por las calles del municipio o predios ajenos serán conducidos a las instalaciones del coso Municipal, para lo cual se deberá tener en cuenta lo siguiente:

Una vez sean llevados los semovientes o animales domésticos a las instalaciones del coso municipal, se levantará un acta que contendrá: identificación del semoviente, características, fecha de ingreso y salida, estado de sanidad del animal y otras observaciones.

Si realizado el correspondiente examen el semoviente presentare cualquier tipo de enfermedad, pasará a corrales especiales destinados para ese fin y estará al cuidado de las autoridades sanitarias.

Si del examen sanitario el semoviente o animal doméstico se hallare enfermo, de forma irreversible se ordenará su sacrificio, previa autorización del veterinario.

Para el cabal desarrollo de las actividades del coso, el Secretario General y de Gobierno podrá pedir la colaboración de la sección de saneamiento o salud.

Los gastos que demande el acarreo, cuidado y sostenimiento de los semovientes conducidos al coso municipal deberán ser cubiertos por quienes acrediten su propiedad, antes de ser retirados del mismo.



ARTÍCULO 387. TARIFA. Se cobrará:

- la suma de un 1 UVT por el transporte de cada semoviente,
- la suma de un 1.5 UVT de pastaje por día y por cabeza de ganado,
- la suma de un 1 UVT por el cuidado diario de cada animal por día.

PARAGRAFO La Secretaría de Hacienda y del tesoro los primeros 5 días del mes de enero de cada año a través de un acto administrativo, actualizará de las tarifas aplicadas en este capítulo

142

ARTÍCULO 388. DECLARATORIA DEL BIEN MOSTRENCO. En el evento en que un animal no sea reclamado dentro de los diez (10) días siguientes a su ingreso al coso municipal se procede a declararlo bien mostrenco y por consiguiente se deberá rematar en subasta pública, cuyos fondos ingresarán a la cuenta bancaria municipal destinada para tal fin por la Secretaría de Hacienda y del tesoro Municipal.

ARTÍCULO 389. SANCIÓN. La persona que saque del coso municipal a un animal o animales sin haber pagado el valor respectivo, pagará una multa señalada en este estatuto sin perjuicio del pago de la tarifa correspondiente.

CAPITULO V MALAS MARCAS

ARTÍCULO 390. HECHO GENERADOR. Se genera cuando un semoviente no lleva la marca o herrete debidamente colocado y visible.

ARTÍCULO 391. BASE GRAVABLE. Es cada cabeza de semoviente que pase por la báscula departamental o municipal y al ser revisado incurra en el hecho generador.

ARTÍCULO 392. TASA. Será equivalente a un 1 UVT por cada cabeza de ganado mayor que se revise e incurra en el hecho generador

CAPITULO VI APROVECHAMIENTO, RECARGOS Y REINTEGROS Y RENDIMIENTOS POR VALORES BURSATILES

ARTÍCULO 393 APROVECHAMIENTO, RECARGOS Y REINTEGROS, RENDIMIENTO POR VALORES BURSÁTILES.

CARRERA 12 No. 12-17 PALACIO MUNICIPAL 2° PISO Tel. 2 51 31 71 concejo@honda-tolima.gov.co



Corresponde a los recaudos de dinero por conceptos diferentes a los tratados anteriormente, pudiendo ser el caso de venta de chatarra, maquinaria obsoleta, sobrantes, etc.

Los rendimientos por valores bursátiles se refieren a aquellas sumas que ingresan a las arcas del municipio por dineros depositados a término, o en cuentas de ahorro, o en certificados, cédulas o bonos que rinden una utilidad.

ARTÍCULO 394. RENDIMIENTOS POR VALORES BURSÁTILES. Se refiere a aquellas sumas que ingresan a las arcas del municipio por dineros depositados a término, o en cuentas de ahorro, o en certificados, cédulas o bonos que rinden una utilidad.

143

CAPITULO VII DONACIONES RECIBIDAS

ARTÍCULO 395. DEFINICIÓN. Son aquellas partidas que el Municipio recibe de entidades públicas o privadas, Nacionales, Departamentales o Internacionales y personas naturales. Cuando las donaciones ingresen en especie deben ser contabilizadas en los activos fijos y utilizarse de acuerdo con la voluntad del donante.

PARÁGRAFO. Las donaciones se entienden aceptadas por el municipio con la sola expedición del presente acuerdo.

CAPITULO VIII PLAZA DE MERCADO

ARTÍCULO 396. HECHO GENERADOR. Lo constituye la ocupación transitoria de Los Locales de la bodega mayorista, plaza de mercado, pabellón de carnes y lugares anexos según el Reglamento general de la Plaza de Mercado.

ARTÍCULO 397. SUJETO PASIVO. Son los comerciantes que ocupan los locales y espacios relacionados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 398. BASE GRAVABLE. La base gravable por la ocupación está constituida por el valor fijado por la administración municipal de acuerdo con la ubicación.

ARTÍCULO 399. TARIFA: El alcalde municipal expedirá los actos administrativos tendientes a establecer las tarifas legales para el cobro del arrendamiento y/o uso del

CARRERA 12 No. 12-17 PALACIO MUNICIPAL 2° PISO Tel. 2 51 31 71 concejo@honda-tolima.gov.co



suelo de lo determinado Plaza de Mercado, dando cumplimiento a las normas tributarias para el cobro de estas.

TITULO V PARTE PROCEDIMENTAL

CAPITULO I NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 400. COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. Corresponde a la Secretaría de Hacienda y del Tesoro del Municipio, la gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución o compensación y cobro de los tributos Municipal, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de estas.

ARTÍCULO 401. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Los contribuyentes pueden actuar ante la administración tributaria personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

ARTÍCULO 402. NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos tributarios Municipal, los contribuyentes y declarantes se identificarán mediante el Número de Identificación Tributaria NIT, asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Cuando el contribuyente o declarante no tenga asignado NIT, se identificará con el número de la cédula de ciudadanía o la tarjeta de identidad.

ARTÍCULO 403. NOTIFICACIONES. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslados de cargos, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse por correo o personalmente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los cinco (5) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

La notificación por correo electrónico y físico se practicará mediante envío de una copia del acto correspondiente a la dirección informada por el contribuyente.

La notificación personal se practicará por funcionario de la administración, en el domicilio del interesado, o en la oficina de impuestos respectiva, en este último caso, cuando quien



deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

ARTÍCULO 404. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 405. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal, deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente o declarante en la última declaración del respectivo impuesto, o mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la oficina competente.

Cuando se presente cambio de dirección, la antigua dirección continuará siendo válida durante los dos (2) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección.

Cuando no exista declaración del respectivo impuesto o formato oficial de cambio de dirección, o cuando el contribuyente no estuviere obligado a declarar, o cuando el acto a notificar no se refiera a un impuesto determinado, la notificación se efectuará a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

PARÁGRAFO 1. En caso de actos administrativos que se refieran a varios impuestos, la dirección para notificaciones será cualquiera de las direcciones informadas en la última declaración de cualquiera de los impuestos objeto del acto.

PARÁGRAFO 2. La dirección informada en formato oficial de cambio de dirección presentada ante la oficina competente con posterioridad a las declaraciones tributarias, reemplazará la dirección informada en dichas declaraciones, y se tomará para efectos de notificaciones de los actos referidos a cualquiera de los impuestos Municipales.

Si se presentare declaración con posterioridad al diligenciamiento del formato de cambio de dirección, la dirección informada en la declaración será la legalmente válida únicamente para efectos de la notificación de los actos relacionados con el impuesto respectivo.

Lo dispuesto en este párrafo se entiende sin perjuicio de lo consagrado en el inciso segundo del presente artículo.



PARÁGRAFO 3 En el caso del impuesto predial unificado la dirección para notificación será la que aparezca en los archivos magnéticos de la Secretaría de Hacienda y del tesoro

ARTÍCULO 406. DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante los procesos de determinación, discusión, devolución o compensación y cobro, el contribuyente o declarante señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes del respectivo proceso, la Administración deberá hacerlo a dicha dirección.

146

ARTÍCULO 407. CORRECCIÓN DE NOTIFICACIONES POR CORREO. Cuando los actos administrativos se envíen a dirección distinta a la legalmente procedente para notificaciones, habrá lugar a corregir el error en la forma y procederá a enviar nuevamente la correspondiente notificación.

En el caso de actuaciones de la administración, notificadas por correo a la dirección correcta, que por cualquier motivo sean devueltas, se notificarán por edicto, el cual durará fijado en sitio público visible de la Secretaría de Hacienda, por un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación, y se entenderá surtida la notificación en la fecha de des fijación.

ARTÍCULO 408. CUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Para efectos del cumplimiento de los deberes formales relativos a los tributos Municipal, se entenderán cumplidos con el reporte de registros, novedades, atención a requerimientos y emplazamientos y presentación de las declaraciones correspondientes.

CAPITULO II DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 409. DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los contribuyentes de los Tributos Municipal, deberán presentar las siguientes declaraciones, las cuales deberán corresponder al periodo o ejercicio que se señala:

Declaración Anual del Impuesto de Industria, Comercio y Avisos y Tableros.

Declaración del Impuesto de Delineación Urbana.

Declaración Mensual del Impuesto de Rifas Menores.

Declaración antes de realizarse el evento del Impuesto de Espectáculos Públicos.



Declaración Bimestral de Retención por el Impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO 1. En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un periodo, la declaración se presentará por la fracción del respectivo periodo.

ARTÍCULO 410. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN. Las declaraciones tributarias de que trata este Estatuto Tributario Municipal, deberán presentarse en los formularios oficiales que prescriba la Administración Municipal y contener por lo menos los siguientes datos:

Nombre e identificación del declarante.

Dirección del contribuyente.

Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.

Liquidación privada del impuesto, del total de las retenciones, y de las sanciones a que hubiere lugar.

La firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.

La constancia de pago de los tributos, derechos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, so pena de tenerse por no presentada.

PARÁGRAFO En circunstancias excepcionales, el Secretario de Hacienda Municipal podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales, siempre y cuando se carezca de ellos, o el diligenciado reúna los requisitos y características del formulario oficial.

ARTÍCULO 411. LUGAR PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES. Las declaraciones tributarias deberán presentarse en los lugares, que para tal efecto señale la Administración Municipal.

ARTÍCULO 412. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

- Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto;



- Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
- Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
- Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.
- Se tendrán por no presentadas, cuando no contengan la constancia del pago.

ARTÍCULO 413. RESERVA DE LAS DECLARACIONES. La información tributaria municipal estará amparada por la más estricta reserva.

ARTÍCULO 414. CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Los contribuyentes o declarantes pueden corregir sus declaraciones tributarias, para aumentar o disminuir el impuesto, dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo para declarar, y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige.

Toda declaración que el contribuyente o declarante presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como corrección a la inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el contribuyente o declarante deberá presentar una nueva declaración diligenciándola en forma total y completa, y liquidar la correspondiente sanción por corrección en el caso en que se determine un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor. En el evento de las declaraciones que deben contener la constancia de pago, la corrección que implique aumentar el valor a pagar, sólo incluirá el mayor valor y las correspondientes sanciones.

Cuando la corrección de la declaración inicial se presente antes del vencimiento para declarar no generará la sanción por corrección prevista en el libro segundo. También se podrá corregir la declaración tributaria, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando la corrección se realice dentro del término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

PARÁGRAFO. Para el caso del impuesto de rifas menores, cuando se produzca adición de bienes al plan de premios o incremento en la emisión de boletas, realizada de conformidad con lo exigido en las normas vigentes, la correspondiente declaración tributaria que debe presentarse para el efecto, no se considera corrección.

ARTÍCULO 415. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN.

Los contribuyentes o declarantes podrán corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, a la respuesta al pliego de cargos,

CARRERA 12 No. 12-17 PALACIO MUNICIPAL 2° PISO Tel. 2 51 31 71 concejo@honda-tolima.gov.co



o la resolución mediante la cual se apliquen sanciones, de conformidad con lo establecido en el presente acuerdo.

ARTÍCULO 416. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN PRIVADA. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de fecha de presentación de esta.

149

ARTÍCULO 417. DECLARACIONES PRESENTADAS POR NO OBLIGADOS. Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

CAPITULO III LIQUIDACIONES DE TRIBUTOS NO DECLARABLES

ARTÍCULO 418. LIQUIDACIÓN DE TRIBUTOS NO DECLARABLES. Establézcase en el ente territorial la Liquidación Oficial del Impuesto Predial Unificado como sistema de facturación que constituya determinación oficial del tributo y que preste mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 354 de la Ley 1819 de 2016.

La liquidación oficial del impuesto deberá contener la identificación del sujeto pasivo, los conceptos que dan lugar a la obligación, la dirección de notificación y para que preste mérito ejecutivo deberá incluir la firma del Secretario de Hacienda y del Tesoro, la constancia de los recursos que proceden y ante que autoridad, el término para su interposición y la constancia de notificación. Contra dicho acto procede el recurso de reconsideración en los términos previstos en este estatuto.

La notificación de la factura se realizará mediante inserción en la página web de la Alcaldía y, simultáneamente, con la publicación en medios físicos en el registro, cartelera o lugar visible de la entidad territorial competente para la Administración del Tributo territorial. El envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

Este mismo procedimiento de determinación oficial del tributo se aplicará al impuesto predial unificado hasta que se establezca el sistema de determinación por facturación y a los demás tributos no declarativos

CAPITULO IV OTROS DEBERES FORMALES



ARTÍCULO 419. OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA DIRECCIÓN. Los obligados a declarar informarán su dirección en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de un (1) mes contado a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Administración Municipal.

ARTÍCULO 420. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN SOLICITADA POR VÍA GENERAL. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la administración tributaria municipal, podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos Municipales.

ARTÍCULO 421. OBLIGACIÓN DE ATENDER REQUERIMIENTOS. Los contribuyentes y no contribuyentes de los impuestos Municipales, deberán atender los requerimientos de información y pruebas, que en forma particular solicite la Administración Municipal, y que se hallen relacionados con las investigaciones que esta dependencia efectúe.

ARTÍCULO 422. FIRMA DEL CONTADOR Y DEL REVISOR FISCAL. La declaración del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, deberá contener la firma del Revisor Fiscal, cuando se trate de grandes contribuyentes clasificados como tales por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

CAPITULO V DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 423. DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES. Los contribuyentes, o responsables de los impuestos Municipales tienen los siguientes derechos:

Obtener de la Administración Tributaria Municipal, todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.

Impugnar los actos de la Administración Tributaria Municipal, referentes a la liquidación de los Impuestos y aplicación de sanciones conforme a la Ley.

Obtener los certificados que requiera, previo el pago de los derechos correspondientes.



Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado legalmente constituido sus expedientes, solicitando si así lo requiere copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.

Obtener de la Administración Tributaria Municipal, información sobre el estado y trámite de los recursos.

CAPITULO VI OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL

151

ARTÍCULO 424. OBLIGACIONES. La Secretaría de Hacienda y del tesoro tendrá las siguientes obligaciones:

Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.

Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos que se encuentren bajo su responsabilidad.

Mantener un archivo organizado de los expedientes relativo a los impuestos que estén bajo su control.

Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos que estén bajo su control.

Notificar los diferentes actos administrativos proferidos por la Administración Tributaria Municipal.

Tramitar y resolver oportunamente los recursos, peticiones y derechos de petición.

Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración. El funcionario que violare esta reserva incurrirá en causal de la mala conducta que será sancionada de acuerdo con lo establecido por el Código Único Disciplinario.

ARTÍCULO 425. ATRIBUCIONES. La Administración Tributaria Municipal, podrá adelantar todas las actuaciones conducentes a la obtención del efectivo cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes y tendrá las siguientes atribuciones, sin perjuicio de las que se les hayan asignado o asignen en otras disposiciones:

- Verificar la exactitud de los datos contenidos en las declaraciones, relaciones o informes, presentados por los contribuyentes, responsables, o declarantes.



- Establecer si el contribuyente incurrió en inexactitud por omitir datos generadores de obligaciones tributarias y señalar las sanciones correspondientes.
- Efectuar visitas y requerimientos a los contribuyentes o a terceros para que aclaren, suministren o comprueben informaciones o cuestiones relativas a los Impuestos, e inspeccionar con el mismo fin los libros y documentos pertinentes del contribuyente y/o de terceros, así como la actividad general.
- Efectuar las citaciones, los emplazamientos y los pliegos de cargos que sean del caso.
- Efectuar cruces de información tributaria con otras entidades oficiales o privadas.
- Adelantar las investigaciones, visitas u operativos para detectar nuevos contribuyentes.
- Conceder prórrogas para allegar documentos y/o pruebas, siempre y cuando no exista en este estatuto norma expresa que limite los términos.
- Informar a la junta central de contadores sobre fallas e irregulares en que incurran los contadores públicos.

Adoptar los mecanismos establecidos en los Manuales de Cobro Administrativo Coactivo y de Fiscalización para entidades Territoriales expedidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y en el Decreto Municipal 165 del 13 de diciembre de 2016 "Por medio del cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera del Municipio de Honda Tolima"

CAPITULO VII DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 426. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN. La Administración Municipal del Municipio de Honda Tolima tiene amplias facultades de fiscalización e investigación respecto de los impuestos de su propiedad y que le corresponde administrar.

Para efectos de las investigaciones tributarias Municipal no podrá oponerse reserva alguna

Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a las oficinas de impuestos, no son obligatorias para éstas.

ARTÍCULO 427. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA.

Corresponde a la secretaria de Hacienda y de tesoro proferir los requerimientos, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos



a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de esta secretaria, previa autorización o comisión del Secretario de Hacienda y de tesoro adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia del Secretario de Hacienda y de tesoro.

ARTÍCULO 428. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES. Corresponde a la Secretaría de Hacienda, ejercer las competencias funcionales definidas en el Artículo anterior, de conformidad con las normas vigentes a la fecha de expedición del presente estatuto, sobre el reconocimiento de la no sujeción a los impuestos de rifas menores, juegos permitidos, y de las exenciones relativas al impuesto sobre espectáculos públicos.

Los funcionarios de la citada dependencia, previamente autorizados o comisionados por el Secretario de Hacienda y del Tesoro o quien haga sus veces, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo del artículo anterior.

PARÁGRAFO. Para el trámite de las solicitudes de no sujeción a los impuestos de rifas menores, juegos permitidos, y de exención del impuesto sobre espectáculos públicos, el interesado deberá cumplir los requisitos que señale el reglamento.

ARTÍCULO 429. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no haya sido tomada en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.

ARTÍCULO 430. INSPECCIÓN TRIBUTARIA. La Secretaría de Hacienda y del tesoro podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, en las oficinas, locales y dependencias de los contribuyentes y no contribuyentes, y de visitas al domicilio de las personas jurídicas, aun cuando se encuentren ubicadas fuera del territorio del Municipio de Honda, así como todas las verificaciones directas que estime conveniente, para efectos de establecer las operaciones económicas que incidan en la determinación de los tributos.



Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Administración Tributaria, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La Inspección Tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene; de ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron, copia de ésta deberá ser entregada en la misma fecha de la inspección al contribuyente.

Cuando de la práctica de la Inspección Tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de esta.

ARTÍCULO 431. EMPLAZAMIENTOS. La Secretaría de Hacienda y del tesoro podrá emplazar a los contribuyentes para que corrijan sus declaraciones o para que cumplan la obligación de declarar dentro de los plazos establecidos en el presente acuerdo.

ARTÍCULO 432. IMPUESTOS MATERIA DE UN REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Un mismo requerimiento especial o su ampliación y una misma liquidación oficial podrá referirse a modificaciones de varios de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda y del tesoro.

ARTÍCULO 433. PERÍODOS DE FISCALIZACIÓN. Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Secretaría de Hacienda y del tesoro, podrán referirse a más de un período gravable o declarable.

CAPITULO VIII LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 434. LIQUIDACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO. La Administración podrá proferir Liquidación Provisional con el propósito de determinar y liquidar las siguientes obligaciones:



Impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos y retenciones que hayan sido declarados de manera inexacta o que no haya sido declarado por el contribuyente, agente de retención o declarante, junto con las correspondientes sanciones que se deriven por la inexactitud u omisión, según el caso.

Sanciones omitidas o indebidamente liquidadas en las declaraciones tributarias.

Sanciones por el incumplimiento de las obligaciones formales.

Para tal efecto, la Administración podrá utilizar como elemento probatorio la información obtenida de conformidad con lo establecido en el artículo 631 y a partir de las presunciones y los medios de prueba contemplados en el Estatuto Tributario, y que permita la proyección de los factores a partir de los cuales se establezca una presunta inexactitud, impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones. La Liquidación Provisional deberá contener lo señalado en el artículo 712 del Estatuto Tributario.

En los casos previstos en este artículo, solo se proferirá Liquidación Provisional respecto de aquellos contribuyentes que en el año gravable inmediatamente anterior al cual se refiere la Liquidación Provisional:

- hayan declarado ingresos brutos iguales o inferiores a quince mil (15.000) UVT o un patrimonio bruto igual o inferior a treinta mil (30.000) UVT, o que determine la Administración Tributaria a falta de declaración, en ningún caso se podrá superar dicho tope.

En la Liquidación Provisional se liquidarán los impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones de uno o varios periodos gravables correspondientes a un mismo impuesto, que puedan ser objeto de revisión, o se determinarán las obligaciones formales que han sido incumplidas en uno o más periodos respecto de los cuales no haya prescrito la acción sancionatoria.

Cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional por parte del contribuyente, el término de firmeza de la declaración tributaria sobre la cual se adelanta la discusión, se suspenderá por el término que dure la discusión, contado a partir de la notificación de la Liquidación Provisional.

ARTÍCULO 435: LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. El secretario de Hacienda y del Tesoro, podrá corregir mediante liquidación de corrección, los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor, por concepto de impuestos o retenciones.

ARTÍCULO 436: ERROR ARITMÉTICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:



- A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
- Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
- Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 437. TÉRMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN.

La liquidación de corrección aritmética se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

ARTÍCULO 438. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN. La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

- Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación
- Período gravable a que corresponda.
- Nombre o razón social del contribuyente.
- Número de identificación tributaria.
- Error aritmético cometido.

ARTÍCULO 439. CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, el secretario de Hacienda y del Tesoro las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%).

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

ARTÍCULO 440. LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. El secretario de Hacienda y del Tesoro podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión, la cual deberá contraerse exclusivamente a la respectiva declaración y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial y en su ampliación si la hubiere.



ARTÍCULO 441. REQUERIMIENTO ESPECIAL. Antes de efectuar la liquidación de revisión, el secretario de Hacienda y del Tesoro, enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta y la cuantificación de los impuestos y retenciones que se pretendan adicionar, así como de las sanciones que sean del caso.

ARTÍCULO 442. TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO. El requerimiento especial, deberá notificarse a más tardar dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de esta. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

ARTÍCULO 443. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

- Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta.
- Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.
- También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

ARTICULO 444. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar al Secretario de Hacienda y del Tesoro, se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

ARTÍCULO 445. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El Secretario de Hacienda y del Tesoro, al conocer de la respuesta del requerimiento especial podrá,

CARRERA 12 No. 12-17 PALACIO MUNICIPAL 2° PISO Tel. 2 51 31 71 concejo@honda-tolima.gov.co



dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTÍCULO 446. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO

ESPECIAL. Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud de que trata el Artículo 647 del Estatuto Tributario, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por el Secretario de Hacienda y del Tesoro, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta el requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 447. TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.

Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al Requerimiento Especial o a su ampliación, según el caso, el Secretario de Hacienda y del Tesoro deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses. En todo caso el término de notificación de la liquidación oficial no podrá exceder de tres (3) años contados desde la fecha de presentación de la declaración privada.

ARTÍCULO 448. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.

La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.



ARTÍCULO 449. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contener:

Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.

Período gravable a que corresponda.

Nombre o razón social del contribuyente.

Número de identificación tributaria.

Bases de cuantificación del tributo.

Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.

Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración.

ARTÍCULO 450. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de sanción inicialmente propuesta por el Secretario de Hacienda y del Tesoro, en relación con los hechos aceptados.

Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante el Secretario de Hacienda y del Tesoro, de sus divisiones, oficinas y dependencias, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 451. FIRMEZA DE LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, quedará en firme si tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial. También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.



ARTÍCULO 452. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE. Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar impuestos hubiere demostrado, a través de su contabilidad llevada conforme a la ley, el monto de los ingresos brutos registrados en su declaración privada, la Secretaría de Hacienda podrá, mediante estimativo, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente liquidación oficial. El estimativo indicado en el presente Artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información:

- Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
- Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas (Superintendencia de Sociedades, bancos, etc.)
- Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente
- Pruebas indiciarias.
- Investigación directa.

ARTÍCULO 453. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE POR NO EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD. Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo anterior y en las demás normas del presente libro cuando se exija la presentación de los libros y demás soportes contables y el contribuyente se niegue a exhibirlos, el funcionario dejará constancia de ello en el acta y posteriormente la Administración tributaria Municipal podrá efectuar un estimativo de la base gravable, teniendo como fundamento los cruces que adelante con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o los promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio de que se disponga.

ARTÍCULO 454. INEXACTITUDES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, inexistentes, y en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de la declaración de retenciones de los impuestos Municipal, constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio



entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTÍCULO 455. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán remplazados por el Secretario de Hacienda y del Tesoro, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el Artículo 642 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 456. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO. Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, el secretario de Hacienda y del Tesoro procederá a aplicar la sanción por no declarar prevista en el artículo 643 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 457. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Agotado el procedimiento previsto en los Artículos 643, 715, 716 del Estatuto Tributario, el secretario de Hacienda y del Tesoro podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

ARTÍCULO 458. PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS. El secretario de Hacienda y del Tesoro, divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión, el nombre de los contribuyentes, responsables o agentes de retención, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo no afecta la validez del acto respectivo.

ARTÍCULO 459. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, señalado en el artículo 712 del Estatuto Tributario, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.



CAPITULO IX DISCUSION DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 460. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Corresponde al secretario de Hacienda y del Tesoro, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario. De igual manera le corresponde el de sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del señor alcalde Municipal.

162

ARTÍCULO 461. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto y en las normas del Estatuto Tributario Nacional a las que remiten sus disposiciones, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por el municipio de Honda (Tolima), procede el Recurso de Reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante el secretario de Hacienda y del Tesoro, dentro del mes siguiente a la notificación de este.

PARÁGRAFO. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique la liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 462. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El recurso de reconsideración deberá cumplir los siguientes requisitos.

- Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
- Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, o agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.



ARTÍCULO 463. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO.

En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

ARTÍCULO 464. PRESENTACIÓN DEL RECURSO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 559 del Estatuto Tributario, no será necesario presentar personalmente ante el secretario de Hacienda y del Tesoro, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

163

ARTÍCULO 465. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO. El funcionario que reciba el memorial del recurso dejará constancia escrita, en su original, de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

ARTÍCULO 466. INADMISIÓN DEL RECURSO. En el caso de no cumplirse con los requisitos previstos en el Artículo 722 del Estatuto Tributario, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez (10) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. Si transcurridos los quince (15) días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

ARTÍCULO 467. RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. La omisión de los requisitos de que tratan los literales a y c del artículo 722 del Estatuto Tributario, podrán sanearse dentro del término de interposición. La omisión del requisito señalado en el literal d) del mismo artículo, se entenderá saneada, si se acredita el pago o acuerdo de pago. La interposición extemporánea no es saneable.

La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto. Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación.

ARTÍCULO 468. RESERVA DEL EXPEDIENTE. Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.



ARTÍCULO 469. CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por el secretario de Hacienda y del Tesoro son nulos:

- Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
- Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
- Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
- Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto a la declaración, o de los fundamentos del aforo
- Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
- Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

164

ARTÍCULO 470. TERMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición de este.

ARTÍCULO 471. TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS. El secretario de Hacienda y del Tesoro, tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o reposición, contados a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 472. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER. Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

ARTÍCULO 473. SILENCIO ADMINISTRATIVO. Si transcurrido el término señalado en el Artículo 732 del Estatuto Tributario, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso el secretario de Hacienda y del Tesoro, de oficio o a petición de parte, así lo declarará

ARTÍCULO 474. REVOCATORIA DIRECTA. Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.



ARTÍCULO 475. OPORTUNIDAD. El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 476. COMPETENCIA. Corresponde al Secretario de Hacienda y del Tesoro, fallar las solicitudes de revocatoria directa.

ARTÍCULO 477. TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA. Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de ese término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 478. INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS. Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes

ARTÍCULO 479. RECURSOS EQUIVOCADOS. Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

CAPITULO X PRUEBAS

ARTÍCULO 480. CONFESIÓN. Hechos que se consideran confesados. La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a la Secretaría de Hacienda por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informa la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella.

ARTÍCULO 481. CONFESIÓN PRESUNTA. Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice.



Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, mediante aviso que se le notificará por correo o personalmente y si no compareciere, se le notificará por edicto.

La confesión de que trata este Artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

ARTÍCULO 482. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN. La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso, pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con lo confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes, pero con un determinado costo o impuesto, el contribuyente debe probar tales circunstancias.

ARTÍCULO 483. TESTIMONIO. Las informaciones suministradas por terceros son prueba testimonial. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las oficinas de impuestos municipales, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuesta de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

Los testimonios invocados por el interesado deben haberse rendido antes del requerimiento o liquidación. Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicada liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 484. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. Prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.

ARTÍCULO 485. DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACIÓN TRIBUTARIA. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria pueden ratificarse ante las dependencias de la Secretaría de Hacienda, comisionada para este



efecto. El funcionario que debe apreciar el testimonio y deberá resolver si resulta conveniente contrainterrogar al testigo.

ARTÍCULO 486. PRUEBA DOCUMENTAL. Facultad de invocar documentos expedidos por las oficinas de impuestos. Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por las oficinas de impuestos, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y dependencia que los expidió.

167

ARTÍCULO 487. PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en las oficinas de la Secretaría de Hacienda, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

ARTÍCULO 488. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTÍCULO 489. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS. El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante las oficinas de la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 490. CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA. Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.

Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos.

Cuando han sido expedidos por las Cámaras de Comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.



ARTÍCULO 491. VALOR PROBATORIO DE LA IMPRESIÓN DE IMÁGENES ÓPTICAS NO MODIFICABLES. La reproducción impresa de imágenes ópticas no modificables, efectuadas por la Secretaría de Hacienda sobre documentos originales relacionados con los impuestos que administra, corresponde a una de las clases de documentos señalados en el artículo 251 del Código de Procedimiento Civil, con su correspondiente valor probatorio.

ARTÍCULO 492. PRUEBA CONTABLE. La contabilidad como medio de prueba. Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

ARTÍCULO 493. PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACIÓN. Cuando haya desacuerdo entre las declaraciones de impuestos municipales y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos.

ARTÍCULO 494. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Secretaría de Hacienda pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la Administración de hacer las comprobaciones pertinentes.

ARTÍCULO 495. PRUEBA PERICIAL. Designación de peritos. Para efectos de las pruebas periciales, la Secretaría de Hacienda nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

ARTÍCULO 496. VALORACIÓN DEL DICTAMEN. La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la Secretaría de Hacienda, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

CAPITULO XI RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO



ARTÍCULO 497. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Responden con el contribuyente por el pago de los tributos municipales:

- Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario.
- Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente;
- La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida.
- Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.
- Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
- Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

169

ARTÍCULO 498. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD. Los socios, copartícipes, asociados, cooperados y comuneros, responden solidariamente por los impuestos de la sociedad, a prorrata de sus aportes en la misma y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo periodo gravable. Se deja expresamente establecido que esta responsabilidad solidaria no involucra las sanciones e intereses, ni actualizaciones por inflación. La solidaridad de que trata este Artículo no se aplicará a las sociedades anónimas o asimiladas a anónimas.

PARÁGRAFO. En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente Artículo sólo es predicable de los cooperados que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa.

ARTÍCULO 499. SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS POR LA RETENCIÓN EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los representantes legales de las entidades del sector público, responden solidariamente con la entidad por la retención del Impuesto de Industria, Comercio y Avisos y Tableros no consignada oportunamente, así como por los impuestos municipales a cargo del ente, no consignados oportunamente, y por sus correspondientes sanciones e intereses moratorios.

CAPITULO XII EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 500. LUGARES PARA PAGAR. El pago de los impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Secretaría de Hacienda deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale el secretario de Hacienda y Tesorero Municipal.

CARRERA 12 No. 12-17 PALACIO MUNICIPAL 2° PISO Tel. 2 51 31 71 concejo@honda-tolima.gov.co



ARTÍCULO 501. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, deberán imputarse, en la siguiente forma: primero al período gravable más antiguo, segundo a las sanciones, tercero a los intereses y por último a los impuestos o retenciones, junto con la actualización por inflación cuando hubiere lugar a ello.

ARTÍCULO 502. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a la Secretaría de Hacienda o a los bancos autorizados, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, o que resulten como saldo a su favor por cualquier concepto.

ARTÍCULO 503. COMPENSACIÓN DE DEUDAS. Los contribuyentes que tengan saldos a favor originados en sus declaraciones tributarias o en pagos en exceso o de lo no debido, podrán solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones, de carácter municipal, que figuren a su cargo.

La solicitud de compensación deberá presentarse dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para presentar la respectiva declaración tributaria o al momento en que se produjo el pago en exceso o de lo no debido.

ARTÍCULO 504. PRESCRIPCIÓN. Término de prescripción de la acción de cobro. La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

- La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la Administración Municipal, para las declaraciones presentadas oportunamente.
- La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
- La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
- La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.
- La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Tesorero Municipal y podrá decretarse a solicitud del deudor.

PARÁGRAFO. Cuando la prescripción de la acción de cobro haya sido reconocida por la Secretaría de Hacienda o por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se cancelará la deuda del estado de cuenta del contribuyente, previa presentación de copia auténtica de la providencia que la decreta.



ARTÍCULO 505. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por suscripción de Acuerdo de Pago, Por la notificación de Liquidación Oficial, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la Liquidación Forzosa Administrativa o del trámite de liquidación obligatoria.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación de la liquidación oficial, notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la Liquidación Forzosa Administrativa o de la liquidación obligatoria.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.

La ejecutoria de la providencia que resuelve lo referente a la corrección de las actuaciones enviadas a dirección errada.

El pronunciamiento definitivo de la jurisdicción contenciosa administrativa.

ARTÍCULO 506. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA, NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

El Tesorero Municipal podrá suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dictarse la correspondiente Resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes. Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de más de cinco años.

ARTÍCULO 507. REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS. El Tesorero Municipal podrá suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dictarse la correspondiente Resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes. Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que,

CARRERA 12 No. 12-17 PALACIO MUNICIPAL 2° PISO Tel. 2 51 31 71 concejo@honda-tolima.gov.co



además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de más de cinco años.

ARTÍCULO 508. DACIÓN EN PAGO. Cuando el Secretario de Hacienda y del Tesoro lo considere conveniente, podrá autorizar la cancelación de impuestos tributarios y no tributarios, sanciones e intereses moratorios mediante la dación en pago de bienes muebles o inmuebles que, a su juicio, previa evaluación, satisfagan la obligación.

Los bienes recibidos en dación en pago podrán ser objeto de remate en la forma establecida en el Procedimiento Administrativo de Cobro, o destinarse a otros fines, según lo indique el Gobierno Municipal, previa autorización del Concejo Municipal y en cumplimiento de las normas que lo regulen.

PARAGRAFO 1. REQUISITOS PARA LA DACION EN PAGO: El contribuyente o deudor deberá cumplir con los siguientes requisitos y documentos:

1. Solicitud escrita, donde manifiesta la voluntad de entrega del bien inmueble como dación en pago y de cesión a título gratuito de la diferencia entre la obligación cancelada y el valor del bien inmueble respectivo.
2. Liquidación oficial o mandamiento de pago de lo adeudado, suscrito por la secretaria de hacienda y del Tesoro Municipal.
3. Certificado de Libertad y tradición expedido dentro de los (30) días anteriores a la radicación de la solicitud.
4. En caso de ser necesario, anexar plano levantado de manera técnica.
5. Avalúo del bien inmueble objeto de la dación en pago
6. Certificación expedida por la secretaria de Planeación y Desarrollo Físico Municipal donde se indique que el inmueble es apto para desarrollar proyectos Municipales.

PARAGRAFO 2. La Oficina Asesora de Planeación Municipal emitirá un concepto favorable en el cual determine la reglamentación y posibles afectaciones del predio.

PARAGRAFO 3. La dación en pago relativa a bienes entregados, se materializará mediante la transferencia del derecho dominio a favor del Municipio.

PARAGRAFO 4. Los bienes inmuebles entregados en dación de pago, ingresaran al patrimonio del municipio y se registraran en las cuentas del balance.

PARAGRAFO 5. La dación en pago solo se extingue la obligación liquidada y determinada por el municipio, los saldos pendientes de pago del deudor, incurrirán en el respectivo proceso administrativo de cobro, toda vez que las obligaciones fiscales no pueden ser objeto de condonación.



PARAGRAFO 6. CONDICIONES PARA LA ACEPTACION DE BIENES EN DACION EN PAGO: Para la aceptación de los bienes que se entreguen en dación en pago se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Los bienes ofrecidos para efectos de la extinción de obligaciones con el municipio de Honda, deberán estar libres de gravámenes, embargos, arrendamientos y demás limitaciones al dominio.
2. El municipio no podrá asumir por ningún concepto cargas o deudas relativas a la titulación del bien inmueble objeto de dación en pago.
3. Para efectos de avalúos del bien objeto en dación en pago, se debe remitir a lo establecido en el código general del proceso o las normas que lo adicionen o reformen. Cuando se trate de determinación del IMPUESTO predial unificado, el avalúo será determinado como lo establecido la Ley 388 de 1997. El precio de adquisición será igual al valor comercial determinado por el instituto Geográfico Agustín Codazzi, la entidad que cumpla sus funciones o por peritos privados escritos en las lonjas o asociaciones correspondientes, según lo determinado por el Decreto-Ley 2150 de 1995.

173

TITULO VI DEVOLUCIONES Y COMPENSACIONES

ARTÍCULO 509. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes de los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda, podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones, en pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con el trámite señalado en los Artículos siguientes.

En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 510. FACULTAD PARA FIJAR TRAMITES DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS. El Gobierno Municipal establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

ARTÍCULO 511. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DEVOLUCIONES. Corresponde a la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal, ejercer las competencias funcionales para proferir los actos que ordenan, rechazan o niegan las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este título.



Corresponde a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda, previa autorización, comisión o reparto del Tesorero Municipal, estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de la unidad correspondiente

ARTÍCULO 512. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN DE SALDOS A FAVOR. La solicitud de devolución o compensación de tributos administrados por la Secretaría de Hacienda, deberá presentarse dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar o al momento del pago en exceso o de lo no debido, según el caso.

Cuando el saldo a favor se derive de la modificación de las declaraciones mediante una liquidación oficial no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 513. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. La Administración Tributaria Municipal deberá devolver, previas las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos que administra, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

PARÁGRAFO. Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Administración Tributaria Municipal dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

ARTÍCULO 514. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES. La Administración Tributaria Municipal seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, aquellos que serán objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Administración Tributaria Municipal hará una constatación de la existencia de los pagos en exceso o de las retenciones, que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la Administración Tributaria Municipal compruebe que existen uno o varios de los agentes de retención señalados en la solicitud de devolución sometida a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la administración municipal.



ARTÍCULO 515. RECHAZO E IN ADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

- Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
- Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
- Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.
- Las solicitudes de devolución o compensación deberán in admitirse cuando dentro del proceso para resolverlas, se dé alguna de las siguientes causales:
- Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada, por las causales de que trata el presente estatuto.
- Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales, que exigen las normas pertinentes.
- Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
- Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

175

PARÁGRAFO 1. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en el presente estatuto.

PARÁGRAFO 2. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación sólo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

PARÁGRAFO 3. Cuando se trate de la inadmisión de las solicitudes de devoluciones o compensaciones, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días, salvo, cuando se trate de devoluciones con garantías en cuyo caso el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTÍCULO 516. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por

CARRERA 12 No. 12-17 PALACIO MUNICIPAL 2° PISO Tel. 2 51 31 71 concejo@honda-tolima.gov.co



un máximo de Treinta (30) días, para que la Secretaría de Hacienda adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciado por el solicitante es inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la Administración Municipal y / o Secretaría de Hacienda.

Cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Cuando a juicio de la Secretaría de Hacienda y del Tesoro, exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

PARÁGRAFO. Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio Honda, no procederá la suspensión prevista en este Artículo.

ARTÍCULO 517. AUTO INADMISORIO. Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días, salvo, cuando se trate de devoluciones con garantía en cuyo caso el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTÍCULO 518. DEVOLUCIÓN DE RETENCIONES NO CONSIGNADAS. La Secretaría de Hacienda y del tesoro deberá efectuar las devoluciones de impuestos, originadas en exceso de retenciones legalmente practicadas, cuando el retenido acredite o la Administración Tributaria Municipal compruebe que las mismas fueron practicadas en cumplimiento de las normas correspondientes, aunque el agente retenedor no haya efectuado las consignaciones respectivas. En este caso, se adelantarán las investigaciones y sanciones sobre el agente retenedor.

ARTÍCULO 519. DEVOLUCIÓN CON PRESENTACIÓN DE GARANTÍA. Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del MUNICIPIO HONDA, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Secretaría de Hacienda y



del tesoro, dentro de los quince (15) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este Artículo tendrá una vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso, la Secretaría de Hacienda y del tesoro notifica liquidación oficial de revisión, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si éste se produce con posterioridad a los dos años.

177

ARTÍCULO 520. COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN. En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 521. MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque o giro.

ARTÍCULO 522. INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos:

Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la del acto o providencia que confirme la totalidad del saldo a favor.

Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

Lo dispuesto en este artículo sólo se aplicará a las solicitudes de devolución que se presenten a partir de la vigencia del presente Estatuto.

ARTÍCULO 523. TASA DE INTERÉS PARA DEVOLUCIONES. El interés a que se refiere el artículo anterior será igual a la tasa de interés moratorio prevista en este Estatuto Tributario Nacional



ARTÍCULO 524. OBLIGACIÓN DE EFECTUAR LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA DEVOLUCIONES. El Gobierno Municipal efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar las devoluciones de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

TITULO VII DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 525. Los tributos no definidos en el presente Estatuto y que por ley, Ordenanza o Acuerdo estén creados y pertenezcan al Municipio serán cobrados de conformidad a dicha base legal o ingresaran a la secretaria de Hacienda y del Tesoro a través de los rubros denominados "otros". Igual tratamiento se dará a las rentas definidas este acuerdo cuya denominación no aparezca en el Código de rentas del Municipio.

ARTÍCULO 526. Los propietarios de la finca raíz urbana o rural, deberán informar a la autoridad catastral o a la secretaria de Hacienda y del Tesoro Municipal, cuando sus propiedades se hallen incorporadas en el listado de catastro con el fin de hacer la respectiva inscripción según lo previsto en la ley 14 de 1983. Para efecto deberá adjuntar la escritura o documento privado sobre la adquisición del bien.

ARTÍCULO 527. Los recaudos por concepto de pago por vigencias anteriores ingresaran por cada uno de los rubros a los cuales pertenece la renta.

ARTÍCULO 528. El Municipio podrá efectuar la liquidación de las obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes, con fundamento en la información que exista a disposición o las obtenidas en las visitas contables realizadas para el efecto.

ARTÍCULO 529. Cuando un contribuyente considere injusto el gravamen que de él se demande, podrá reclamar en primera instancia ante la secretaria de Hacienda y del Tesoro Municipal expresando las razones y adjuntando los comprobantes que fundamente la solicitud, indicando la fecha y hora en que esté dispuesto a exhibir sus libros de contabilidad y balances a que está obligado.

Este Examen tendrá el carácter de confidencial y solo podrá intervenir los miembros del Consejo de Gobierno y la secretaria de Hacienda y del Tesoro Municipal.



ARTÍCULO 530. APLICACIÓN EXTENSIVA: Los vacíos que se presenten en este Estatuto Tributario serán suplidos con lo establecidos al respecto en las normas superiores, en especial en el Estatuto Tributario Nacional, cuyos cambios y modificaciones serán de aplicabilidad inmediata.

ARTÍCULO 531. VIGENCIAS. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de sanción y publicación y tiene efectos tributarios a partir del 1 de enero de 2022.

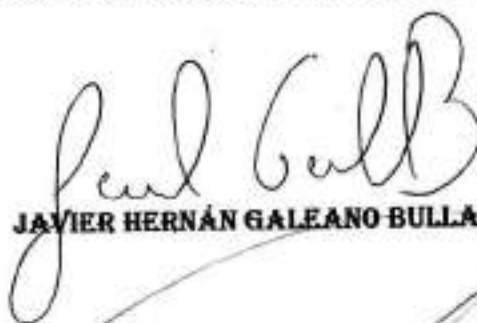
ARTÍCULO 532. Para la aplicación de las autorizaciones concedidas en el párrafo del artículo 367, el alcalde deberá tener en cuenta el bien inmueble a arrendar cumpliendo con la Ley y jurisprudencias.

ARTÍCULO 533. DEROGATORIAS: Se deroga el acuerdo 027 del 19 de diciembre de 2018, el acuerdo 017 del 26 de diciembre de 2019, acuerdo 007 del 30 de abril del 2020, acuerdo 003 del 5 de marzo 2020, Acuerdo 018 del 02 de diciembre de 2020, acuerdo 020 del 11 de diciembre de 2020, Acuerdo 025 del 30 de diciembre de 2020, acuerdo 006 de 02 de junio de 2021 y demás acuerdos que le sean contrarias.

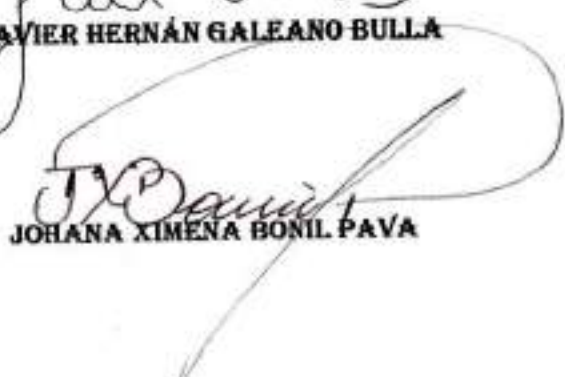
PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Honda Tolima, a los Treinta (30) días del mes de Noviembre del año Dos Mil Veintiuno (2021).

EL PRESIDENTE,


JAVIER HERNÁN GALEANO BULLA

LA SECRETARIA,


JOHANA XIMENA BONIL PAVA



SECRETARIA CONCEJO MUNICIPAL DE HONDA TOLIMA – Treinta (30) días del mes de Noviembre del año Dos Mil Veintiuno (2021), el presente acuerdo fue leído, discutido y aprobado por el Honorable Concejo Municipal de Honda Tolima, en comisión permanente el día Veintitrés (23) de Noviembre del año 2021 y en Sesión Plenaria Ordinaria el día Treinta (30) días del mes de Noviembre de 2021, verificadas en diferentes días, en cumplimiento de la Ley 136 de 1994.

Conste,



JOHANA XIMENA BONIL PAVA
Secretaria General



SECRETARIA GENERAL Y DE GOBIERNO
MUNICIPIO DE HONDA TOLIMA
Nit. 800.100.058-8



INFORME SECRETARIAL

Honda Tolima, 16 de noviembre de 2021. En la fecha se recibió el Acuerdo No. 022, aprobado por el honorable Concejo Municipal el 30 de noviembre de 2021, "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE HONDA TOLIMA", proveniente del Honorable Concejo Municipal y pasa al Despacho del señor Alcalde Municipal para su sanción y publicación respectiva.



ANDERSON VERGARA BUSTOS
Secretario General y de Gobierno Municipal

ELABORO: Edna López / SGYGM
REVISÓ ANDERSON VERGARA BUSTOS/SGYGM
APROBO: GLORIA PATRICIA DIAZO FUENTES/SHYT

Am



www.honda-tolima.gov.co
contactenos@honda-tolima.gov.co
Carrera 12 N° 12-17 Centro Honda Colombia
(057) + 8 2517725
Postal





DESPACHO
MUNICIPIO DE HONDA TOLIMA
Nit. 800.100.058-8



SANCION

En Honda Tolima, a los dieciséis (16) días del mes de diciembre de 2021, en la fecha se SANCIONA el Acuerdo No. 022 del 16 de diciembre de 2021, "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE HONDA TOLIMA"

PUBLIQUESE Y CUMPLASE.-

Publíquese conforme lo ordena el Artículo 81 de la Ley 136 de 1994.


GLORIA PATRICIA DIAGO FUENTES

Alcalde Municipal (d)

Decreto No.0204 del 15 de diciembre de 2021

ELABORO: Edna López / SGYGM
REVISÓ ANDERSON VERGARA BUSTOS/SGYGM
APROBO: GLORIA PATRICIA DIAGO FUENTES/SHYT


www.honda-tolima.gov.co
contactenos@honda-tolima.gov.co
Carrera 12 N° 12-17 Centro Honda Colombia
(057) + 8 2517725
Postal



